

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CELEBRADA EL DÍA 08 DE ABRIL DEL 2024**

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS 13 HORAS DEL DÍA 08 DE **ABRIL** DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, SESIONARON DE MANERA PRESENCIAL EN EL SALÓN DE SESIONES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, UBICADO EN CALLE ZAPOTE NÚMERO TRES, COLONIA LAS PALMAS Y POR VIDEOCONFERENCIA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA ZOOM, LOS CIUDADANOS: LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ; LOS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES: MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS; EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ; REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, C. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ; REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, C. DANIEL ACOSTA GERVACIO; REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ; REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, C. KARINA AZUCENA CARRILLO OCAMPO; REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO, C. THANIA PRISCILA JIMÉNEZ RAMOS; REPRESENTANTE DE MORENA, C. JAVIER GARCÍA TINOCO, C. REYNA MAYRETH ARENAS RANGEL; REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ ESQUIVEL; REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ; REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, C. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ; REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”, C. ALFREDO OSORIO BARRIOS; REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS” C. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO. REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESA” C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ ZAMUDIO.-----

LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUY BUENAS TARDES CONSEJERAS, CONSEJEROS, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, SECRETARIO EJECUTIVO. SIENDO LAS 13 HORAS CON 5 MINUTOS DE ESTE LUNES 8 DE ABRIL DEL AÑO 2024, VAMOS A DAR INICIO A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, PARA LO CUAL LE SOLICITO AL SECRETARIO EJECUTIVO, VERIFIQUE LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM PARA SESIONAR”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. MUY BUENAS TARDES A TODAS Y A TODOS. PARA EFECTOS DE ATENDER SU INSTRUCCIÓN Y PODER EMPEZAR CON ESTA SESIÓN, SE PROCEDE AL PASE LISTA RESPECTIVO DE LOS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL”. UNA VEZ HECHO EL PASE DE LISTA, EL SECRETARIO EJECUTIVO COMENTA: “EN TAL VIRTUD, ME PERMITO INFORMAR A ESTE ÓRGANO COLEGIADO, QUE A PRIMERA CONVOCATORIA SE ENCUENTRA PRESENTE LA ASISTENCIA DE 19 INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR LO QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EXISTE QUÓRUM LEGAL PARA DAR FORMAL INICIO CON LA PRESENTE SESIÓN”. LA

CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SECRETARIO. EN VIRTUD DE QUE EXISTE QUÓRUM PARA SESIONAR, SE DECLARA LEGALMENTE INSTALADA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL IMPEPAC. SECRETARIO POR FAVOR PROCEDAMOS A LA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA PROPUESTO”. -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE DARÁ CUENTA DEL PROYECTO ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN, QUE CONSISTE EN LO SIGUIENTE: 1. LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. 2. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA SOLICITAR A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, REALICEN LAS ACCIONES CONDUCENTES EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, PARA PODER DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE AMPARO 811/2023, EN ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO MEDIANTE EL ACUERDO DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO EN AUTOS DEL JUICIO ANTES REFERIDO. 3. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA AL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, PARA QUE DESIGNE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE INSTITUTO, QUIENES HARÁN LAS FUNCIONES DE SECRETARIO ANTE LAS JUNTAS ELECTORALES MUNICIPALES, EN LAS ELECCIONES DE AYUDANTES MUNICIPALES QUE SE CELEBRAN EN LA ENTIDAD; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 106, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS. 4. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023. 5. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/068/2024. 6. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA

SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023. 7. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA, MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN LAS SEDES OFICIALES DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS, HABILIDADES Y ACTITUDES DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE PERSONAS ASPIRANTES A SUPERVISORES ELECTORALES LOCALES (SEL) Y CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES LOCALES (CAEL), PARA EL PROCESO ORDINARIO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, ASÍ COMO EL PERSONAL QUE COADYUVARÁ EN LA APLICACIÓN. 8. LECTURA, ANÁLISIS Y PRESENTACIÓN DEL FORMATO ORIENTADOR QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, PARA LA DIFUSIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDÍGENAS REGISTRADAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024. 9. CLAUSURA DE LA SESIÓN. ÉSTE ES EL ORDEN DÍA QUE SE PROPONE CONSEJERA PRESIDENTA DE ESTE CONSEJO, PARA ESTA SESIÓN”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO CON RESPECTO AL ORDEN DEL DÍA PROPUESTO, PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE SOBRE ESE PUNTO SE INSCRIBE EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE CONSEJERO ALVARADO, POR FAVOR”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. MUY BUENAS TARDES A TODAS LAS PERSONAS PRESENTES EN ESTA SESIÓN DE PLENO. PARA PONER A SU CONSIDERACIÓN ADECUAR LA REDACCIÓN DEL PUNTO NÚMERO TRES A LO SIGUIENTE, DESPUÉS EN EL CUARTO RENGLÓN, DESPUÉS DE QUE DICE “ESTE ÓRGANO... DE ESTE ÓRGANO COMICIAL”, SE SUGIERE ADECUAR LA REDACCIÓN A LO SIGUIENTE “(COMA), PARA QUE DESIGNE AL SERVIDOR PÚBLICO DE ESTE INSTITUTO, QUIEN HARÁ LAS FUNCIONES DE SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL QUE LLEVARÁ A CABO EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD AUXILIAR MUNICIPAL DE LA COLONIA CALERA CHICA, EN ATENCIÓN AL OFICIO SM/NC/259/B/2024, SIGNADO POR... PERDÓN, REPITO EL OFICIO SM/NC/259-B/2024, SIGNADO POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC MORELOS”. Y LA REDACCIÓN PUES SE CONTINÚA TAL Y COMO SE PROPONE ORIGINALMENTE. ENTONCES ÉSTA SERÍA LA PROPUESTA DE

ADECUACIÓN AL ORDEN DEL DÍA EN EL PUNTO NÚMERO TRES. MUCHAS GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHÍSIMAS GRACIAS CONSEJERO, CONSEJERO PEDRO. SI NO HAY MÁS OBSERVACIONES AL ORDEN DEL DÍA, CONSEJERAS Y CONSEJEROS, SOMETO A SU CONSIDERACIÓN EL ORDEN DEL DÍA PROPUESTO, INCLUYENDO LA OBSERVACIÓN REALIZADA POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: **"EN TAL SO... EN TAL VIRTUD CONSEJERA PRESIDENTA, EN QUE RELACIÓN AL ORDEN DEL DÍA PARA PRESENTE SESIÓN, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 13 HORAS CON 15 MINUTOS DE ESTE DÍA 08 ABRIL DEL 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES REFERIDAS POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. SERÍA CUANTO".**-----

ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.--
2. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA SOLICITAR A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, REALICEN LAS ACCIONES CONDUCENTES EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES PARA PODER DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE AMPARO 811/2023, EN ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO MEDIANTE EL ACUERDO DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO EN AUTOS DEL JUICIO ANTES REFERIDO. -----
3. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA AL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, PARA QUE DESIGNE AL SERVIDOR PÚBLICO DE ESTE INSTITUTO QUIEN HARÁ LAS FUNCIONES DE SECRETARIO ANTE LA JUNTA ELECTORALES MUNICIPAL QUE LLEVARÁ A CABO EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD AUXILIAR MUNICIPAL DE LA COLONIA CALERA CHICA, EN ATENCIÓN AL OFICIO SM/NC/259-B/2024, SIGNADO POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 106, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.-----
4. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.-----

5. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/068/2024.-----
6. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023.-----
7. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA, MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN LAS SEDES OFICIALES DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS, HABILIDADES Y ACTITUDES DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE PERSONAS ASPIRANTES A SUPERVISORES ELECTORALES LOCALES (SEL) Y CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES LOCALES (CAEL) PARA EL PROCESO ORDINARIO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, ASÍ COMO EL PERSONAL QUE COADYUVARÁ EN LA APLICACIÓN. -----
8. LECTURA, ANÁLISIS Y PRESENTACIÓN DEL FORMATO ORIENTADOR QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, PARA LA DIFUSIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDÍGENAS REGISTRADAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.-----
9. CLAUSURA DE LA SESIÓN.-----

LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SECRETARIO. Y ANTES DE CONTINUAR CON EL DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA, QUISIERA PONER A SU CONSIDERACIÓN LA DISPENSA DE LA LECTURA DE LOS MATERIALES QUE ACOMPAÑAN LOS DIFERENTES ACUERDOS DEL ORDEN DEL DÍA PROPUESTO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO,

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “EN ESE SENTIDO LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **EN RELACIÓN A LA DISPENSA DE LOS DOCUMENTOS... DE LA LECTURA DE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN LOS PUNTOS 2 AL 8 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADA POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 13 HORAS CON 16 MINUTOS DE ESTE DÍA 8 DE ABRIL DEL 2024.** Y SI ME PERMITEN EN USO DE LA VOZ, DAR CONSTANCIA QUE SE INCORPORÓ EL C. DANIEL ACOSTA GERVACIO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SECRETARIO. Y POR FAVOR, PASEMOS AL PUNTO NÚMERO DOS DEL ORDEN DEL DÍA”.-----

EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE DARÁ CUENTA DEL PUNTO DOS DEL ORDEN DEL DÍA, QUE ES LO RELATIVO A LO SIGUIENTE: **LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA SOLICITAR A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, REALICEN LAS ACCIONES CONDUCENTES EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, PARA PODER DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE AMPARO 811/2023, EN ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO MEDIANTE EL ACUERDO DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO EN AUTOS DEL JUICIO ANTES REFERIDO. Y LOS PUNTOS DE ACUERDO QUE SE PROPONEN SON LOS SIGUIENTES:** PRIMERO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA EMITIR EL PRESENTE ACUERDO, EN TÉRMINOS DE LA PARTE CONSIDERATIVA DEL MISMO. SEGUNDO. SE APRUEBA SOLICITAR AL PODER LEGISLATIVO Y AL PODER EJECUTIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS Y AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 811/2023, PARA QUE CON BASE EN LA SENTENCIA ANTES REFERIDA Y EL ACUERDO DE VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ACTÚEN EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, PARA QUE REALICEN LAS ACCIONES NECESARIAS PARA QUE CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO, HAGAN ENTREGA A ESTE ÓRGANO COMICIAL, DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA HACER FRENTE A LAS OBLIGACIONES DE PAGO QUE NOS FUE IMPUESTA, DERIVADO DE LA PENSIÓN POR ORFANDAD DECRETADA EN FAVOR DE LOS CIUDADANOS YIRIA EDITH Y CHRISTIAN AXEL, AMBOS DE APELLIDOS ROSARIO ESPEJO, A TRAVÉS DEL DECRETO OCHOCIENTOS TRES, PUBLICADO EL PERIÓDICO OFICIAL, "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 6180, DE FECHA VEINTINUEVE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, DE CONFORMIDAD CON EL ANEXO ÚNICO, MISMO QUE CORRE AGREGADO AL PRESENTE ACUERDO Y FORMA PARTE INTEGRAL DEL MISMO. TERCERO. SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, PARA QUE UNA VEZ QUE EL PRESENTE ACUERDO SEA APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, REMITA COPIA CERTIFICADA DEL MISMO AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS Y AL CONGRESO LOCAL, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, PARA QUE SE OTORQUE EL PRESUPUESTO MATERIA DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN. CUARTO. NOTIFIQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LOS CIUDADANOS YIRIA EDITH Y CHRISTIAN AXEL, AMBOS DE APELLIDOS ROSARIO ESPEJO. QUINTO.

REMÍTASE COPIA CERTIFICADA DEL PRESENTE ACUERDO, AL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 811/2023, ASÍ COMO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO Y AL PODER LEGISLATIVO. SEXTO. PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE ESTE INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. SERÍA CUANTO. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO CON RESPECTO AL PRESENTE ACUERDO, ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIONES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA PRIMERA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, POR FAVOR”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. PUES APROVECHO INSISTO, PARA SALUDAR A TODOS MIS COMPAÑEROS CONSEJEROS Y A LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS. COMENTAR QUE ESTE ACUERDO YA FUE PRESENTADO EN LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EN DONDE ÚNICAMENTE SE HIZO MENCIÓN QUE ESTAMOS DANDO CUMPLIMIENTO A UN JUICIO DE AMPARO QUE YA HAN PROMOVIDO PRECISAMENTE LOS CIUDADANOS YIRIA EDITH Y CHRISTIAN AXEL, AMBOS DE APELLIDO ROSARIO ESPEJO. Y BUENO, COMO INSTITUTO HEMOS ESTADO CUMPLIENDO PRECISAMENTE CON ESTA PENSIÓN, SIN EMBARGO, PRECISAMENTE EXISTÍAN UNOS PAGOS ANTERIORES A LOS MESES EN DONDE COMENZAMOS A PAGAR, QUE EN ESTE MOMENTO YA SE NOS ESTÁN ORDENANDO EL PAGO Y POR TAL MOTIVO ESTAMOS HACIENDO O SOLICITANDO DIRECTAMENTE A SECRETARÍA DE HACIENDA Y AL CONGRESO DEL ESTADO, EN ARAS DE SUS ATRIBUCIONES, NOS OTORGUEN LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES. YO NADA MÁS ME VOY A PERMITIR HACER UNA PRECISIÓN EN EL ANEXO UNO, EN DONDE ESTÁ EL CUADRITO DEL LAS CANTIDADES QUE ESTAMOS SOLICITANDO POR LOS MESES AHÍ ESTIPULADOS, DICE “INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA”, Y DICE “PENSIÓN DEL C. ROSARIO ESCOBAR TOMÁS”, SIN EMBARGO, DEBE SER “PENSIÓN POR ORFANDAD A YIRIA EDITH Y CHRISTIAN AXEL. AMBOS DE APELLIDOS ROSARIO ESPEJO”. POR MI PARTE SERÍA CUANTO. MUCHAS GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS MUCHAS GRACIAS CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. Y ABRIRÍAMOS UNA SEGUNDA RONDA DE PARTICIPACIONES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA NO HAY INTENCIÓN”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ABRIMOS UNA TERCERA RONDA”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESA TERCERA RONDA TAMPOCO HAY INTENCIÓN”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “BIEN, AGOTADAS LAS RONDAS DE PARTICIPACIÓN, CONSEJERAS Y CONSEJEROS, SOMETO A SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO ASENTADO EN EL NUMERAL DOS DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, INCLUYENDO LA OBSERVACIÓN REALIZADA POR PARTE DE LA CONSEJERA

ELIZABETH MARTÍNEZ. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “EN TAL SENTIDO, LE INFORME CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EN EL PUNTO 2 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 13 HORAS CON 21 MINUTOS DE ESTE DÍA 8 DE ABRIL DEL 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS YA REFERIDAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ.** ACUERDO QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/214/2024. SERÍA CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SECRETARIO. POR FAVOR PASEMOS AL PUNTO NÚMERO TRES DEL ORDEN DEL DÍA”.-----
EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE DARÁ CUENTA DEL PUNTO TRES DEL ORDEN DEL DÍA, QUE CONSISTE EN LO SIGUIENTE: **LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA AL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, PARA QUE DESIGNE AL SERVIDOR PÚBLICO DE ESTE INSTITUTO, QUIEN HARÁ LAS FUNCIONES DE SECRETARIO ANTE LA JUNTA ELECTORALES MUNICIPAL, QUE LLEVARÁ A CABO EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD AUXILIAR MUNICIPAL DE LA COLONIA CALERA CHICA, EN ATENCIÓN AL OFICIO SM/NC/259-B/2024, SIGNADO POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 106, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.** Y LOS PUNTOS DE ACUERDO SON LOS SIGUIENTES: PRIMERO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA EMITIR EL PRESENTE ACUERDO, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE ACUERDO. SEGUNDO. SE AUTORIZA AL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, EL MAESTRO... EL MTRO. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, PARA QUE DESIGNE A LOS FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE HARÁN LAS FUNCIONES DE SECRETARIOS DE LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL EN LAS ELECCIONES DE AYUDANTES MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 106, FRACCIÓN CUARTA, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS. TERCERO. PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE ESTE INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. SERÍA CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO CON RESPECTO AL PROYECTO QUE SE PRESENTA EN ESTE PUNTO, ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIONES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA PRIMERA RONDA EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ Y EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, POR FAVOR”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN USO DE

LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. PUES SE VISLUMBRA DESDE LA MODIFICACIÓN QUE HICIMOS AL ORDEN DEL DÍA, PROPUESTA DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, QUE ES PARA LA COLONIA O LA COMUNIDAD DE CALERA CHICA, EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, LO CUAL YA QUEDÓ PLASMADO. BAJO ESA TESISURA, LA PROPUESTA ES QUE EN CORRELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, QUE NOS REFIERE EN EL ARTÍCULO 106, REFERENTE A LAS ELECCIONES DE LOS AYUDANTES MUNICIPALES Y CÓMO NOSOTROS EN EL APARTADO O LA FRACCIÓN CUARTA, GENERAMOS DICHA CIRCUNSTANCIA, QUE ES MEDIANTE LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTORAL, SE GENERA UNA JUNTA LOCAL MUNICIPAL PERMANENTE, INTEGRADA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUIEN PRESIDIRÁ EL REPRESENTANTE DEL INSTITUTO MORELENSE PROCESOS ELECTORALES Y QUIEN HARÁ LAS FUNCIONES DE SECRETARIO, Y UN REPRESENTANTE DESIGNADO POR EL REGIDOR DE LA PRIMERA MINORÍA, ESO EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 100 DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS. BAJO ESE ESQUEMA O BAJO ESA FUNDAMENTACIÓN, ES ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, QUIEN TIENE COMO MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN Y DELIBERACIÓN, QUIEN DESIGNA POR UN PRINCIPIO DE CERTEZA, A LOS FUNCIONARIOS QUE FUNGIRÁN COMO REPRESENTANTES, SECRETARIOS TÉCNICOS EN LAS JUNTAS ELECTORALES MUNICIPALES. Y EL CASO DE HOY PUES BUENO, ES REFERENTE A CALERA CHICA EN JIUTEPEC. Y BUENO, LA PROPUESTA ES QUE SE PUEDA GENERAR EN ESA PARTE Y SÍ QUE EXPIDA EL SEÑOR SECRETARIO, LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE, ASÍ COMO ACABAMOS DE HACER PARA AHUATEPEC, PARA EL LICENCIADO CARLOS FACUNDO, AHORA EN ESTA OCASIÓN QUE SE ESTÉ GENERANDO PARA CALERA CHICA EN JIUTEPEC, QUE ENTIENDO PODRÍA SER EL LICENCIADO ANTONIO QUEZADA, QUIEN FUERA LA PROPUESTA O EL LICENCIADO CARLOS FACUNDO, TAMBIÉN QUE PUDIERA SER ALGUNO DE ELLOS. Y AHORITA BUENO, EL SECRETARIO YA SEA QUE PROPONGA, SI NO PUES SERÍAN LOS QUE VIENEN EN ESTA PARTE, SI VA A SER INDISTINTO O SI VA A SER UNO NADA MÁS, PUES NADA ES QUE SE PRECISE EN ESTE MOMENTO. DE MI PARTE SERÍA CUANTO”.

LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ. CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO PEDRO ALVARADO”.

EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS PRESIDENTA. MUY BIEN, PUES MIREN, EN PRINCIPIO DE CUENTAS, PARA PODER ENTONCES SER CONSISTENTES CON ESTE PROYECTO DE ACUERDO, SOLICITO EN PRIMERA INSTANCIA, ADECUAR TANTO EL ENCABEZADO COMO EL PIE DE PÁGINA DEL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, A COMO SE PROPUSO EN EL CAMBIO DEL ORDEN DEL DÍA. EN LOS ANTECEDENTES, SE SUGIERE EN EL ANTECEDENTE NÚMERO CUATRO ELIMINAR LA PALABRA “MEDIANTE”, PARA UNA MEJOR COMPRENSIÓN DE LA LECTURA DE LO QUE AHÍ SE ESTABLECE. EN LOS CONSIDERANDOS, SE SUGIERE QUE EN EL CONSIDERANDO SEXTO, ELIMINAR LA FRACCIÓN TREINTA O TRIGÉSIMA DEL ARTÍCULO 78. ASIMISMO, SE SUGIERE REVISAR LA NUMERACIÓN DE LOS CONSIDERANDOS, YA QUE DEL CONSIDERANDO SEXTO SE SALTAN AL CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO Y POSTERIORMENTE SE SALTAN AL CONSIDERANDO DÉCIMO SEXTO, AL MARCADO COMO CONSIDERANDO VIGÉSIMO. ASIMISMO, SE SUGIERE ELIMINAR EL CONSIDERANDO ACTUALMENTE MARCADO COMO VIGÉSIMO, YA QUE SE REPITE CON LO SEÑALADO CON EL CONSIDERANDO SEXTO. DE IGUAL FORMA, SE SUGIERE AGREGAR UN NÚMERO DE CONSIDERANDO, EN DONDE SE

MENTIONA EL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN QUINTA, SEÑALADO EN LA PÁGINA 10. SE SUGIERE TAMBIÉN AGREGAR UN CONSIDERANDO, POSTERIOR AL QUE LE DEN EN LA NUEVA NUMERACIÓN, A LA OBSERVACIÓN ANTERIOR, CON LA SIGUIENTE REDACCIÓN: “DERIVADO DE LO ANTES SEÑALADO, EN ATENCIÓN A LA... A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, A TRAVÉS DEL OFICIO SM/NC/259-B/2024, MEDIANTE EL CUAL MANIFESTÓ LO QUE SE CITA A CONTINUACIÓN. Y POR ÚLTIMO, SE SUGIERE EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDA A LOS PUNTOS DE ACUERDO, INSERTAR LA IMAGEN JUSTAMENTE DEL OFICIO SEÑALADO. Y CON EL OBJETO DE QUE SE CUMPLA CON LO DETERMINADO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, PUES CONTINUAR CON LA REDACCIÓN EN RELACIÓN AL CAMBIO SOLICITADO EN EL PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA ¿NO? TAL Y COMO SE MENCIONÓ JUSTAMENTE EN ESE CAMBIO. Y EN ESE PÁRRAFO, PUES ESCRIBIR CON MAYÚSCULAS LA FRACCIÓN CUARTA DEL ARTÍCULO 106 MENCIONADO. Y FINALMENTE, DENTRO DE ESTAS OBSERVACIONES, ELIMINAR LA FRACCIÓN TRIGÉSIMA, CREO QUE YA LO HABÍA MENCIONADO, DEL ARTÍCULO 78. DE MI PARTE SERÍA CUANTO. AGRADEZCO LA ESCUCHA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERO PEDRO ALVARADO. CON USTED AGOTAMOS LA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIONES. ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA SE INSCRIBE EL DE LA VOZ, EL DOCTOR JAVIER ARIAS CASAS, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, LA CONSEJERA PRESIDENTA, MIREYA GALLY Y EL CONSEJERO JAVIER ARIAS CASAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “SECRETARIO, CEDERÍA EL USO... LE CEDERÍA EL USO DE LA VOZ, POR FAVOR”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA Y CON LA VENIA DE ESTE CONSEJO. BAJO ESE CONTEXTO, ANTE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ Y EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LOS CUALES AGRADECE PROPONER A LA CONSIDERACIÓN DE ESTE CONSEJO, COMO PROPUESTA PARA LA FUNCIÓN DE LA DESIGNACIÓN, AL LICENCIADO ANTONIO QUEZADA SERRANO, QUE ES PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, PARA QUE FUNJA COMO AYUDANTE, SECRETARIO EN ESTA ELECCIÓN MUNICIPAL DE ESA LOCALIDAD. SERÍA CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. HAGO PROPIA SU PROPUESTA. Y ABRIMOS... ESTE... CEDO EL USO DE LA VOZ AL DOCTOR JAVIER ARIAS. ADELANTE POR FAVOR”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. MUY BUENAS TARDES A TODOS. PUES CELEBRAR QUE NUEVAMENTE ESTEMOS PARTICIPANDO EN UN PROCESO ELECTORAL MUY CIUDADANO, ORGANIZADO POR UNA AUTORIDAD DISTINTA A ESTE CONSEJO, PERO QUE NO DEJA DE SER PARTE DE LOS PROCESOS ELECTORALES, DE LOS CUALES ESTE INSTITUTO FORMA PARTE. Y EN ESA TESITURA, SOLO COMENTAR QUE VOY A ACOMPAÑAR AL PRESENTE PROYECTO, SIN EMBARGO, EMITIRÉ UN VOTO CONCURRENTES, PORQUE ESTE PUNTO DEBÍO HABER SIDO TRATADO PREVIAMENTE EN LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS. TAN ES ASÍ QUE EL ARTÍCULO, EL 89,

FRACCIÓN QUINTA Y EL 90 SÉPTIMOS, TAMBIÉN FRACCIÓN QUINTA, SEÑALA QUE ES FACULTAD DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN SUPERVISAR Y APROBAR TODOS LOS TEMAS QUE TENGAN COMO REFERENCIA LA ORGANIZACIÓN DE PROCESOS ELECTORALES, AL IGUAL QUE EL ARTÍCULO... EL ARTÍCULO 100, PERDÓN, FRACCIÓN DÉCIMO SEXTA, QUE TIENE UNA REFERENCIA CON EL PUNTO. TAN ES ASÍ QUE YA EN OTRAS OCASIONES, POR EJEMPLO, EL ACUERDO 64 DEL 2022 Y EL 57 DEL 2023, QUE SON TAMBIÉN DE LOS MÁS RECIENTES, FUERON APROBADOS PREVIAMENTE A TRAVÉS DE UN DICTAMEN, POR LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, Y DESPUÉS PUESTOS A CONSIDERACIÓN DE ESTE PLENO, LO CUAL EN ESTA OCASIÓN NO OCURRIÓ. DE MI PARTE SERÍA CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERO JAVIER ARIAS. Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ A LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. YO ÚNICAMENTE COMENTAR E INCLUSO LE PREGUNTARÍA AL CONSEJERO PEDRO, PORQUE HIZO UNA OBSERVACIÓN DEL ANTECEDENTE CUATRO Y LA PROPUESTA DE LA DE LA VOZ ES JUSTO ELIMINARLO. PORQUE MIREN, EL ANTECEDENTE CUATRO HABLA DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/299 DEL 2023, QUE SON LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA PARTICIPACIÓN DE ESTE INSTITUTO, COMO COADYUVANTE EN LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS DE ELECCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, QUE ELIGEN A SUS AUTORIDADES BAJO SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, QUE ASÍ LO SOLICITEN, MEDIANTE LOS PRINCIPIOS DE MULTICULTURALIDAD Y LIBRE DETERMINACIÓN, CUESTIÓN QUE NO ES EL CASO CONCRETO DE CALERA CHICA EN JIUTEPEC. MÁS BIEN EL FUNDAMENTO NO SON NUESTROS LINEAMIENTOS, NI SIQUIERA TENÍA QUE HABER PASADO POR LA COMISIÓN Y GENERAR ESTE PRECEDENTE, PUES PODRÍA COMPLICAR, PORQUE TENÍAMOS QUE HABER, EN TODO CASO, COMO EN COATETELCO, HABER GENERADO LA OPINIÓN. MÁS BIEN EL FUNDAMENTO DE ESTO, PUES YA LO COMENTÓ EL CONSEJERO ENRIQUE, EL CONSEJERO JAVIER ARIAS, ES EL ARTÍCULO 78, 98, 100, TODOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS, EL 104 Y EL 106 DE LA LEY ORGÁNICA, POR LO CUAL SUGERIRÍA QUE SE PUEDA ELIMINAR ESTE ANTECEDENTE CUATRO. DE MI PARTE SERÍA CUANTO. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS, MUCHAS GRACIAS CONSEJERA, CONSEJERA MAYTE CASALEZ. Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ A LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS. MUY BUENAS TARDES A TODOS LOS PRESENTES. BIEN, SUGERIR UNA OBSERVACIÓN Y ES ESPECÍFICO RESPECTO DEL CONSIDERANDO 13. HABRÁ QUE ELIMINARLO, PORQUE ESTE, ESTE PROYECTO NO PROVIENE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS. SI BIEN SE ESTÁ DESIGNANDO PERSONAL, PERO ES POR PARTE Y QUE ADEMÁS PERTENECE A LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN. ENTONCES CONSIDERAR, POR SUPUESTO, ESTA OBSERVACIÓN Y REFERIR QUE EMITIRÉ UN VOTO CONCURRENTES A FAVOR. POR MI PARTE ES CUANTO, MUCHAS GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA. Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ A LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. ADELANTE POR FAVOR". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ

GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. PUES AHORA BIEN QUE EL SECRETARIO HA PROPUESTO AL FUNCIONARIO DE ESTE INSTITUTO, QUE LLEVARÁ O COADYUVARÁ PRECISAMENTE CON LOS TRABAJOS DE ESTA ELECCIÓN DE AYUDANTE MUNICIPAL, LO PROPIO SERÍA QUE UNA VEZ QUE YA ESTÁ DEFINIDO, SE AUMENTE UN PUNTO DE ACUERDO EN DONDE SE INSTRUYA PRECISAMENTE AL SECRETARIO EJECUTIVO, QUE NOTIFIQUE EL PRESENTE ACUERDO AL SECRETARIO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, QUIEN FUE EL QUE LO SOLICITÓ DE MANERA PRIMIGENIA, PARA SU CONOCIMIENTO Y LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. POR MI PARTE SERÍA CUANTO. MUCHAS GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. Y SIGUIENDO, SIGUIENDO CON LA OBSERVACIÓN QUE USTED MISMA PROPUSO, CON LA QUE ESTOY COMPLETAMENTE DE ACUERDO, YO NADA MÁS AUTORIZARÍA... SOLICITARÍA Y PONDRÍA SU CONSIDERACIÓN, EN EL ACUERDO, EN EL ACUERDO NÚMERO DOS, QUE SE ESTE... QUE CAMBIE Y EN LUGAR DE AUTORIZAR AL SECRETARIO EJECUTIVO PARA DESIGNAR A LA PERSONA CORRESPONDIENTE, EN EL ACUERDO NÚMERO DOS SE DIGA QUE SE DESIGNA AL LICENCIADO ANTONIO QUEZADA, PARA QUE ESTE... Y CONTINUAR CON LA REDACCIÓN QUE ESTÁ AHÍ PRESENTE. Y POR OTRO LADO, COMENTAR QUE EN LA PÁGINA 27, NO, NADA MÁS. ES CUANTO POR AHÍ. Y HAGO PROPIA LA OBSERVACIÓN DEL SECRETARIO, MISMO QUE YA HABÍA DICHO. ABRIMOS UNA TERCERA RONDA DE PARTICIPACIÓN”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA TERCERA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, EL CONSEJERO JAVIER ARIAS. Y SI PERMITE EN USO DE LA VOZ, DAR CUENTA QUE SE INCORPORÓ EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, REPRESENTANTE DE MORENA, EN VEZ DE LA C. REYNA MAYRETH ARENAS RANGEL”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, ADELANTE POR FAVOR”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. BAJO ESTA PERSPECTIVA, INCLUSO DE LA PROPUESTA DEL FUNCIONARIO DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN, ANTONIO QUEZADA, HABRÁ QUE AGREGAR ENTONCES UN PUNTO DE ACUERDO, EN DONDE TAMBIÉN SE ORDEN SE LE NOTIFIQUE A ESTE FUNCIONARIO, PARA QUE GENERE LAS ACCIONES Y ADEMÁS FUNJA PRECISAMENTE CON LA ENCOMIENDA QUE SE ESTÁ OTORGANDO EN ESTE PROYECTO. POR MI PARTE ES CUANTO. MUCHAS GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA. Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO PEDRO ALVARADO”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS PRESIDENTA. PUES SÍ CONFORME A LO MANIFESTADO POR LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, NO TENDRÍA NINGÚN PROBLEMA PARA ELIMINAR EL ANTECEDENTE QUE SE REFIEREN, DONDE HICE NADA MÁS UNA OBSERVACIÓN DE FORMA, DE QUITAR UNA PALABRA. Y MIREN, SÍ HABRÍA QUE ADECUAR EL PUNTO DE ACUERDO SEGUNDO, PORQUE EL PROYECTO DE ACUERDO, CONFORME A SU ENCABEZADO DICE QUE SE AUTORIZA AL SECRETARIO EJECUTIVO. ENTONCES TAL VEZ LA... EN PRIMERA INSTANCIA, ADECUAR PUES ESTE... JUSTAMENTE AL ENCABEZADO Y AL PIE DE PÁGINA, ¿NO? TODA LA LEYENDA, PARA QUE SE ASIENTE EN EL PUNTO DE ACUERDO SEGUNDO. Y POSTERIORMENTE,

MENCIONAR QUE JUSTAMENTE SE DESIGNA ESTE... AL FUNCIONARIO QUE YA USTEDES MENCIONARON, PUES PREVIA AUTORIZACIÓN OTORGADA AL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, DADO QUE... DADO QUE SI NO SE HACE ASÍ, ESTAREMOS ROMPIENDO UN POQUITO CON JUSTAMENTE TANTO EL ENCABEZADO, REPITO, COMO EL PIE DE PÁGINA, PERO LO PONGO A SU CONSIDERACIÓN, PARA TENER ENTONCES UN... UNA ADECUACIÓN A ESTE PUNTO DE ACUERDO SEGUNDO, QUE TENDRÍA QUE VER CON LO QUE YA MENCIONÉ EN SU MODIFICACIÓN ORIGINAL. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERO PEDRO ALVARADO. Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL DOCTOR JAVIER ARIAS. ADELANTE POR FAVOR". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA. Y COINCIDIENDO CON EL CONSEJERO PEDRO, MODIFICAR PRECISAMENTE LOS PUNTOS DE ACUERDO, PORQUE ESTAMOS AUTORIZANDO AL SECRETARIO, NO PODEMOS NOSOTROS APROBAR LA DESIGNACIÓN DE... EN ESTE CASO DE TONY QUEZADA, MÁS BIEN ESTAMOS... SE APRUEBA AL SECRETARIO EJECUTIVO DESIGNAR AL CIUDADANO ANTONIO QUEZADA, PARA LO CUAL TAMBIÉN SE LE ORDENA SE LE NOTIFIQUE A DICHO CIUDADANO SU NOMBRAMIENTO, COMO LO PROPONE LA CONSEJERA ISABEL Y SE LE INSTRUYE QUE LO HAGA DEL CONOCIMIENTO AL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC. ASIMISMO, SUGERIR SE... POR UN PRINCIPIO DE CERTEZA Y PRECISAMENTE PORQUE ESTAMOS HABLANDO DE UN CIUDADANO TRABAJADOR DE ESTE INSTITUTO, QUE TIENE UNA AMPLIA EXPERIENCIA EN LA REALIZACIÓN DE PROCESOS ELECTORALES, PUES VALÍA LA PENA PONER LA FICHA TÉCNICA DE LAS LABORES DENTRO DE LOS PROCESOS ELECTORALES QUE HA DESARROLLADO EL CIUDADANO, A EFECTO DE GENERAR PRECISAMENTE A LA CIUDADANÍA DE ESTA COMUNIDAD, LA CERTEZA DE QUE ES UN FUNCIONARIO PROBO Y EXPERTO EN LA MATERIA. DE MI PARTE ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERO JAVIER ARIAS. Y CON ESTA PARTICIPACIÓN AGOTAMOS LAS TRES RONDAS DE PARTICIPACIÓN, POR LO QUE... OK. ¿ACEPTA UNA MOCIÓN POR PARTE DEL CONSEJERO ENRIQUE? ADELANTE CONSEJERO ENRIQUE, POR FAVOR". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. PENSÉ QUE ÍBAMOS A LA TERCERA, POR ESO PIDO UNA MOCIÓN AL CONSEJERO ARIAS. ES QUE MIREN, LA IDEA ES QUE NOSOTROS COMO SIEMPRE LO HEMOS HECHO, Y NO PORQUE SIEMPRE PUDIERA ESTAR MAL, ¿NO? PERO DI LA FUNDAMENTACIÓN, NOSOTROS DESIGNAMOS Y YA LO QUE HACE EL SECRETARIO EN CORRELACIÓN, ES DETERMINAR, ES DECIR, AVISARLE AL AYUNTAMIENTO, GENERAR LA DOCUMENTACIÓN Y DEMÁS, EN CONCORDANCIA CON LO QUE TAMBIÉN COMENTABA LA CONSEJERA ELIZABETH, LA CONSEJERA MAYTE, EL CONSEJERO PEDRO, DE QUE NOSOTROS APROBAMOS Y USTED LO EJECUTA. ESA SERÍA NADA LA PRECISIÓN QUE IBA A HACER EN LA TERCERA RONDA. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. ¿QUIERE DAR RESPUESTA CONSEJERO ARIAS?". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. Y CREO QUE NO SE CONTRAPONA CON LO QUE COMENTÉ, PORQUE ESTAMOS APROBANDO O AUTORIZANDO AL SECRETARIO, LA DESIGNACIÓN DE FULANO DE TAL, QUE EN ESTE CASO ES TONY QUEZADA, PARTIENDO DE UN PRINCIPIO DE CERTEZA, SIENDO ESPECÍFICOS DE A QUIÉN LE ESTAMOS AUTORIZANDO QUE PUEDA HACER EL

NOMBRAMIENTO RESPECTIVO. NO PODRÍAMOS NOSOTROS EN ESTE MOMENTO SER QUIENES DESIGNEN, PORQUE PRECISAMENTE EL ENCABEZADO TAL COMO QUEDÓ Y NO HUBO OBJECCIÓN, ES QUE AUTORIZAMOS AL SECRETARIO PARA QUE ÉL DESIGNE, NO QUE NOSOTROS SOMOS LOS QUE DESIGNAMOS. DE TAL SUERTE QUE PROPONER UNA MODIFICACIÓN EN ESTE MOMENTO, SERÍA CAMBIAR EL FONDO DE EL PROYECTO QUE SE NOS ESTÁ PRESENTANDO. DE SER ASÍ, YO NO TENDRÍA PROBLEMA, PERO ENTONCES TENDRÍAMOS QUE VOTARLO EN CONTRA, VOLVER A PRESENTAR UN NUEVO PROYECTO, EN EL CUAL ESTE CONSEJO DESIGNA A TONY QUEZADA, PROPUESTO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO, PARA QUE FUNJA COMO SECRETARIO DE LA JUNTA. SE CAMBIÓ, PERO YA SE MODIFICÓ Y YA QUEDÓ FIRME EL PROEMIO EN EL ORDEN DEL DÍA. ENTONCES A MI CONSIDERACIÓN YA NO PODRÍAMOS MODIFICARLO. PERO LO DEJO A CONSIDERACIÓN. YO NO ACOMPAÑARÍA LA PROPUESTA. SERÍA CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "BIEN ESTE... PONGO A SU CONSIDERACIÓN ABRIR UNA CUARTA RONDA DE PARTICIPACIONES. SI ESTÁN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE EN RELACIÓN A LA PROPUESTA DE APERTURAR **UNA CUARTA RONDA SOBRE ESTE PUNTO, ES APROBADA POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 13 HORAS CON 43 MINUTOS, DE ESTE DÍA 8 DE ABRIL DEL 2024**". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. Y SI ALGUIEN QUISIERA INSCRIBIRSE EN ESTA CUARTA RONDA". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA CUARTA RONDA SE INSCRIBE USTED, MAESTRA MIREYA GALLY, MAESTRO ENRIQUE PÉREZ, LA MAESTRA ELIZABETH MARTÍNEZ, EL DOCTOR JAVIER ARIAS, EL MAESTRO PEDRO ALVARADO. NADA MÁS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "BIEN, ESTE... SI ME PERMITEN, VOY A HACER USO DE LA VOZ, NADA MÁS PARA COMENTAR QUE YO RETIRO MI OBSERVACIÓN, PARA QUE SE QUEDE JUSTAMENTE EL ACUERDO EN LOS TÉRMINOS... EL PUNTO DE ACUERDO EN LOS TÉRMINOS MENCIONADOS POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA. BIEN, Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. MUY BIEN Y TIENE RAZÓN EL CONSEJERO ARIAS. AHORITA LEYENDO EL ARTÍCULO... PERDÓN, EL NUMERAL 3 DEL ORDEN DEL DÍA, TAL CUAL DICE "PARA QUE DESIGNE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL SECRETARIO EJECUTIVO", DEBERÍA SER ESTE PLENO QUIEN, QUIEN DESIGNE. ENTONCES YO PROPONGO QUE PODAMOS MODIFICAR EL PROEMIO, PARA QUE YA GENEREMOS ESTA PARTE DE... EN EL ACUERDO Y PUDIÉRAMOS ESTARLO LLEVANDO A CABO, PORQUE SI NO EN SU DEFECTO, COMO DICE EL CONSEJERO ARIAS, SE TENDRÍA QUE VOTAR EN CONTRA Y VOLVER... BUENO, CADA QUIEN VOTARLO COMO CONSIDERE, PERO ESCUCHANDO A TODOS Y VOLVERLO A PRESENTAR. ENTONCES PROPONGO QUE PODAMOS MODIFICAR EL PROEMIO DEL PUNTO TRES EN EL ACUERDO. ¿ME EXPLICO? QUE SE PUEDA MODIFICAR EL PROEMIO EN EL ACUERDO. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ACEPTA UNA MOCIÓN DE MI PARTE CONSEJO ENRIQUE". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN USO DE LA PALABRA: "SÍ, CON GUSTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA.

MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “FÍJESE QUE ESA ES UNA OBSERVACIÓN QUE SOLICITÓ EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, QUE EL PROEMIO SE IMPACTARA... ¿NO? AL MICRÓFONO POR FAVOR CONSEJERA MAYTE. DE ACUERDO. ¿QUIERE CONTESTAR CONSEJERO?”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN USO DE LA PALABRA: “SÍ, LA PROPUESTA DEL CONSEJERO PEDRO FUE NADA MÁS EN EL SENTIDO DE QUE SE INTEGRARA COMO CALERA CHICA Y EN EL CUAL BUENO, AVANZAMOS TODOS ¿NO? QUE REFIERE A JIUTEPEC. YO LE SUMARÍA DE UNA VEZ AHORITA JIUTEPEC. Y AHORITA MI PROPUESTA ES QUE ATENDIENDO LO QUE ATINADAMENTE DIJO EL CONSEJERO ARIAS, ES MODIFICAR EL PREMIO DEL ACUERDO, PARA QUE YA SEA LA DESIGNACIÓN POR PARTE DEL CONSEJO Y CONLLEVE TODAS LAS OBSERVACIONES QUE HEMOS GENERADO. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ. Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ A LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENCIA... PRESIDENTA. EN ESENCIA ERA PRÁCTICAMENTE SUMARME A ESTA OBSERVACIÓN, YA REALIZADA POR EL CONSEJERO ENRIQUE Y POR EL CONSEJERO PEDRO, DADO QUE A JUICIO DE LA DE LA VOZ, ES ESTE CONSEJO QUIEN TENDRÍA LAS FACULTADES, EN TÉRMINOS PRECISAMENTE DE LO DISPUESTO Y ESTÁ CITADO DENTRO DEL PROPIO ACUERDO 78, FRACCIÓN PRIMERA. POR MI PARTE SERÍA CUANTO. MUCHAS GRACIAS”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO PEDRO ALVARADO”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS. ESTE... MIREN, EN CONCORDANCIA CON LO MANIFESTADO EN LA RONDA ANTERIOR POR EL DOCTOR ARIAS, CREO QUE SE TIENE QUE ADECUAR, MÁS BIEN, MÁS QUE PENSAR EN CAMBIAR EL PROEMIO, PORQUE YA PUES APROBAMOS JUSTAMENTE UN ORDEN DEL DÍA Y A LO MEJOR YO ESTARÍA A FAVOR DE LO QUE COMENTÓ EL CONSEJERO, ¿NO? PORQUE ESTARÍAMOS MODIFICANDO ESTE... UN ORDEN DEL DÍA QUE YA APROBAMOS. Y A MI CONSIDERACIÓN CREO QUE ES MUY SENCILLO ¿NO? CREO QUE EN EL PUNTO DE ACUERDO SEGUNDO, MÁS LO MANIFESTADO POR LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, SE PUEDE ADECUAR, DICE “SE AUTORIZA AL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, EL MAESTRO EN DERECHO, MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, PARA QUE DESIGNE AL FUNCIONARIO”. Y ENTONCES AHÍ ENTRARÍA JUSTAMENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE EN ESTE CASO PUES ESTE... SE LE ESTÁN OTORGANDO EN ESTE, EN ESTE PROYECTO DE ACUERDO, LA AUTORIZACIÓN AL SECRETARIO EJECUTIVO, PARA QUE ÉL DESIGNE AL FUNCIONARIO QUE YA MENCIONARON ¿NO? Y ADECUAR ESTE... JUSTAMENTE, COMO YA LO MENCIONÓ EL CONSEJERO ENRIQUE, PUES TODOS LOS DEMÁS ¿NO? LOS DETALLES DE QUE FUE SOLICITADO POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, PARA LA COLONIA CALERA CHICA, ETCÉTERA, TAL Y COMO SE ADECUÓ AL PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, NÚMERO TRES. PERO BUENO, CREO QUE TAL VEZ CON ESA PROPUESTA QUEDARÍA SALVADO ¿NO? PERO A LA CONSIDERACIÓN DE LOS PRESENTES. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE CONSEJERO JAVIER ARIAS, POR FAVOR”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS. EL TEMA

VA MÁS ALLÁ, PORQUE SI SE MODIFICA EL PROEMIO, SE TIENEN QUE MODIFICAR LAS OBSERVACIONES QUE SE HICIERON PRECISAMENTE EN TORNO AL PROEMIO, PORQUE PUES LO QUE COMENTAMOS EL CONSEJERO PEDRO, LA CONSEJERA ISABEL, CREO QUE TAMBIÉN LA CONSEJERA MAYTE, NO RECUERDO, PUES VA EN EL SENTIDO, ADECUADO PRECISAMENTE AL PREMIO QUE FUE VOTADO EN SU MOMENTO. YO ENTIENDO LA PROPUESTA QUE SE ESTÁ HACIENDO. INCLUSO EN OTRAS OCASIONES, SI MAL NO RECUERDO, PRESENTABA LA PROPUESTA EL SECRETARIO Y SE AUTORIZABAN LAS PROPUESTAS QUE PUES VENÍA A PRESENTARNOS EL SECRETARIO. SIN EMBARGO, ESTA DINÁMICA CREO QUE YA DEJA EN INCERTIDUMBRE ESTE ACUERDO. YO SUGERIRÍA RESPETUOSAMENTE, SE VOTE EN CONTRA Y EN LO INMEDIATO SE VUELVE A SUBIR, PERO YA CON LAS ADECUACIONES NECESARIAS PARA NO ESTAR EN ESTE DEBATE Y SÍ ACOMPAÑARÍA YA CON UN NUEVO PROYECTO, QUE SE... ESTE CONSEJO SEA EL QUE APRUEBE LA DESIGNACIÓN PROPUESTA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO, DEL CIUDADANO, EN ESTE CASO, TONY QUEZADA. PERO POR UN PRINCIPIO DE CERTEZA, NO PODRÍAMOS ESTAR VIENDO A VER CÓMO VA A QUEDAR EN LO FUTURO EL ACUERDO. DE MI PARTE ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "BIEN, CONSEJERAS Y CONSEJEROS, SOMETO A SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO ASENTADO EN EL PUNTO NÚMERO 3 DEL ORDEN DEL DÍA, INCLUYENDO LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, EL CONSEJERO JAVIER ARIAS, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ Y LAS REALIZADAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO, MISMAS QUE HICE PROPIAS. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EN EL PUNTO 3 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, NO ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 13 HORAS CON 50 MINUTOS DE ESTE DÍA 8 DE ABRIL DEL 2024**". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. Y POR FAVOR, QUE EN LA REVISIÓN QUE SE LLEVE A CABO CON RESPECTO A ESTE ACUERDO Y SE VUELVA A PRESENTAR, SE INCLUYAN LAS OBSERVACIONES QUE SE MENCIONARON". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "PASEMOS POR FAVOR AL PUNTO NÚMERO 4 DEL ORDEN DEL DÍA". -----
EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "CLARO QUE SÍ CONSEJERA PRESIDENTA. SE DARÁ CUENTA DEL PUNTO 4 DEL ORDEN DEL DÍA, QUE ES LO RELATIVO A LO SIGUIENTE: **LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL,**

IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023. Y LOS PUNTOS DE ACUERDO QUE SE PROPONEN SON LOS SIGUIENTES: PRIMERO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y APROBAR EL PRESENTE ACUERDO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL MISMO. SEGUNDO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL APRUEBA EL PRESENTE ACUERDO, CONSISTENTE EN DESECHAR EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADA POR LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN TÉRMINOS DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. TERCERO. SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO, NOTIFIQUE DE MANERA INMEDIATA A LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, LA PRESENTE DETERMINACIÓN, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS AUTORIZADOS. CUARTO. INFÓRMESE LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. Y QUINTO. PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA PÁGINA OFICIAL DE ESTE... DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. SERÍA CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO CON RESPECTO AL PRESENTE ACUERDO, ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIONES". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA PRIMERA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ADELANTE CONSEJERA ISABEL, POR FAVOR". LA CONSEJERA ELECTORAL, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS PRESIDENTA. BUENO, UN PAR DE OBSERVACIONES RESPECTO DEL PRESENTE PROYECTO: EN LOS ANTECEDENTES EN EL 36, LA FECHA CORRECTA ES 02 DE ABRIL DEL 2024, NO 01 DE ABRIL DEL MISMO AÑO. EN LOS CONSIDERANDOS, EN EL SEGUNDO, SE SUPRIME EL ARTÍCULO 33, AL NO APLICAR, YA QUE ES EL PRECEPTO DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR, ES PRECISAMENTE PARA MEDIDAS CAUTELARES. Y EN EL MISMO SEGUNDO, SE ELIMINA EL TEXTO QUE SIGUE: (ABRO COMILLAS) "EN SU CASO RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", YA QUE LA SECRETARÍA EJECUTIVA NO RESUELVE ESOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. EN TODO CASO REFERIR QUE ACOMPAÑO EL PRESENTE PROYECTO, EN OBVIO Y EMITIRÉ UN VOTO CONCURRENT. POR MI PARTE ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA. Y ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA DE PARTICIPACIONES". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA, REPRESENTANTE DE MORENA, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO Y EL MAESTRO ALFREDO OSORIO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, ADELANTE POR FAVOR". LA CONSEJERA ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. EFECTIVAMENTE, EN LA PAGINA 30, EN EL ANTECEDENTE 3, SE TENDRÁ QUE AJUSTAR LA FECHA EN LA QUE SE LLEVÓ A CABO LA COMISIÓN DE QUEJAS Y QUE FUE EL 02 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO. Y EN LA PAGINA 45, EN EL

SEGUNDO PÁRRAFO, AHÍ SE TENDRÁ QUE AJUSTAR LA REDACCIÓN DE LA PRIMERA LÍNEA, EN VIRTUD DE QUE HACE REFERENCIA A UN TURNO AL PLENO PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE ACUERDO. SIN EMBARGO, YA SE ESTÁ, YA SE ESTÁ ANALIZANDO EN ESTE MOMENTO, POR LO CUAL SE SUGIERE AJUSTAR ESE, ESE PÁRRAFO. POR MI PARTE ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO. ADELANTE POR FAVOR”. EL REPRESENTANTE DE MORENA, EN USO DE LA PALABRA: “CON SU VENIA PRESIDENTA, CONSEJEROS, CONSEJERAS, AUDITORIO, BUENAS TARDES. BIEN, SÓLO ME GUSTARÍA DEJAR CONSTANCIA NUEVAMENTE DE LA PARCIALIDAD DE LA COMISIÓN Y DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN LA TRAMITACIÓN DE ESTE EXPEDIENTE. COMO PARTE, Y ME REFIERO A EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, Y COMO PARTE DEMANDADA, Y COMO ACTORES EN DIFERENTES Y DIVERSAS QUEJAS, AL MOMENTO QUE NOS HACEN UNAS PREVENCIÓNES, EN PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES, NOS DAN 24 HORAS, COMO SE ADVIERTE EN EL ANTECEDENTE 12 DEL PRESENTE ACUERDO. Y EN EL ANTECEDENTE 24, DE ESTE MISMO ACUERDO, SE PREVIENE A LA DENUNCIANTE CON 48 HORAS, HE DICHO YA EN OTRA SESIÓN, Y LO QUIERO REPETIR, LA SESIÓN PASADA COMENTABA LA MISMA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS, PORQUE RATIFICARON EL ACUERDO EN FEBRERO, HA CAMBIADO DE CRITERIO CON PARCIALIDAD, ALGUNOS ACTORES Y LA SECRETARÍA EJECUTIVA, LES DA 24 HORAS PARA LAS PREVENCIÓNES, Y A OTROS, COMO ES EN EL PRESENTE ASUNTO DE LA CIUDADANA LUCÍA MEZA, LES DA 48. ENTONCES, A RESERVA DE QUE EFECTIVAMENTE EN EL REGLAMENTO SANCIONADOR NO SE ESTABLECE UN PLAZO PARA ESO, HAY UNA DISCRECIONALIDAD EN LA TRAMITACIÓN. Y CASUALMENTE EL 21 DE FEBRERO LEVANTAN UN ACTA CIRCUNSTANCIADA, SOBRE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS, Y PUES SÍ, NO VAN A ENCONTRAR NADA, SI LA DENUNCIA SE PRESENTÓ EL DÍA... EN EL MES DE OCTUBRE Y LO QUIEREN CERTIFICAR EN FEBRERO DEL 2024, PUES NO VAN A ENCONTRAR NADA. Y VUELVO A REPETIR, FUERON A PELEAR SU FACULTAD INVESTIGADORA HASTA LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL, SIN EMBARGO, LA EJERCEN CON DISCRECIONALIDAD, CON PARCIALIDAD. Y AUNADO A ESO, ME PERMITIRÉ ABONAR Y SALIRME UN POCO DEL TEMA, EL DÍA DE HOY SE LLEVÓ A CABO LA AUDIENCIA DEL PES/6 A LAS 11... PES/6/23, INICIADO ORIGINALMENTE CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y REENCAUSADO, TURNADO SIN NINGÚN INDICIO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARABIA. ENTONCES, ESTA PARCIALIDAD ES OBVIA Y ME PERMITIRÉ HACERLA MANIFIESTA Y QUE QUEDE EN ACTAS. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS. CEDO EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. ADELANTE POR FAVOR”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS PRESIDENTA. PARA HACER LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES: MIREN, ESTAMOS ENTONCES EN EL PUNTO NÚMERO CUATRO, ¿VERDAD? ENTONCES, EN ESE SENTIDO, SE SUGIERE ORDENAR, EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES, ORDENARLOS DE MANERA CRONOLÓGICA. EN EL ANTECEDENTE NÚMERO 14, DICE NUMERAL 5, DEBE DECIR NUMERAL 9. TAMBIÉN HACER REFERENCIA, COMO UN ANTECEDENTE, EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/065/2024, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE ESTE INSTITUTO. Y TAL COMO YA SE HA REFERIDO PARA LAS PERSONAS QUE ME ANTECEDIERON EN EL USO DE LA

VOZ, EN EL ANTECEDENTE 36, EFECTIVAMENTE, DEBE DE DECIR 2 DE ABRIL, EN LUGAR DE PRIMERO DE ABRIL. Y BUENO, TAMBIÉN EN ESTE SENTIDO, ANUNCIAR VOTO CONCURRENTES, POR LA DILACIÓN DE LOS PLAZOS. MUCHAS GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERO PEDRO ALVARADO. Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO OSORIO. ADELANTE POR FAVOR". EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS. BUENA TARDE. BUENO, EN PRIMER LUGAR, COMENTAR QUE A NOMBRE DE LA COALICIÓN, LA CUAL REPRESENTO, DIFERIMOS EN LO QUE ESTÁ COMENTANDO EL REPRESENTANTE DE MORENA, TODA VEZ DE QUE YO NO VEO NINGUNA PARCIALIDAD HACIA ALGÚN CANDIDATO O CANDIDATA POR PARTE DE ESTE INSTITUTO. ESTÁ EJEMPLO CLARO, VEMOS QUE EN ESTE ORDEN DEL DÍA QUE SE ESTÁ DISCUTIENDO HOY, VEMOS QUE HAY UNA QUE... EL PUNTO QUE ESTAMOS TOCANDO EN ESTE MOMENTO ES UN DESECHAMIENTO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR PARTE DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN. TAMBIÉN VEMOS QUE EN EL ORDEN DEL DÍA VIENE UN DESECHAMIENTO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR EL DE LA VOZ. Y HAY UN DESECHAMIENTO PRESENTADO DE... UNA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL PAN, EN CONTRA DE LA, DE LA CANDIDATA LUCÍA MEZA. O SEA, YO NO VEO ALGÚN... ALGUNA PARCIALIDAD. YO HE VISTO QUE LOS ÓRDENES DEL DÍA QUE HEMOS ESTADO SESIONANDO, HAN SIDO COMPLETAMENTE IMPARCIALES. POR OTRO LADO, YO COMENTO QUE NO ESTOY DE ACUERDO CON ESTE, CON ESTE PUNTO DE ACUERDO, CON ESTE ACUERDO PERDÓN. YA LO HARÉ VALER MEDIANTE EL RECURSO CORRESPONDIENTE, MEDIANTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE. Y TAMBIÉN ME GUSTARÍA HACER, SI SE LE PUEDE LLAMAR UNA MOCIÓN, EN FORMA DE PREGUNTA O EN FORMA DE ACLARACIÓN, PARA ALGÚN INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS, PORQUE LEYENDO EL ACUERDO, SI BIEN ES CIERTO, ME DESECHAN LA QUEJA. PERO ESTE ESCRITO DE DENUNCIA VIENE ACOMPAÑADO DE UNA QUEJA DESLINDE. ENTONCES, MI MOCIÓN EN FORMA DE PREGUNTA O EN FORMA DE ACLARACIÓN, COMO TENGAN A BIEN USTEDES ESTE... LO TENGAN A BIEN, ES SABER QUÉ SUCEDE CON EL DESLINDE, CON ESA ACCIÓN DE DESLINDE. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "BUSCAMOS LA RESPUESTA. Y ABRIMOS UNA TERCERA RONDA DE PARTICIPACIÓN". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA TERCERA RONDA SE INSCRIBE EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, LA MAESTRA ELIZABETH MARTÍNEZ, LA MAESTRA MIREYA GALLY, EL DOCTOR JAVIER ARIAS. NADA MÁS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. ADELANTE LICENCIADO GARCÍA TINOCO". EL REPRESENTANTE DE MORENA, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. CON SU VENIA PRESIDENTA. SÍ, PARA CONFIRMAR Y REITERAR LA POSTURA DE ESTE PARTIDO, DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO. LA TRAMITACIÓN ES DISCRECIONAL, ES A LO QUE REFIERO Y PARA ACLARARLE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN. LA TRAMITACIÓN DE LA QUEJA, NO EL FONDO, NO EL RESULTADO. Y COMO BIEN SABRÁ, EL REPRESENTANTE, PROMOVIÓ UN JE/65 EN SALA SUPERIOR, QUE VA A ANALIZAR ESTOS DESECHAMIENTOS, ESTA MALA PRÁCTICA QUE ESTÁ TOMANDO ESTE CONSEJO, AL INVOCAR CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y FORZADAS QUE NO CORRESPONDEN, ATENDIENDO AL FONDO DE LOS ASUNTOS EN UNA MANERA, PUES YO DIRÍA MUY SUCIA DE QUITARSE EL

TRABAJO, DE DESECHAR TODO, DE NO ENTRAR AL ESTUDIO. Y VOLVEMOS A LA INCONGRUENCIA. EL ACUERDO 17 DEL 2023, APROBADO EN ESTE PLENO, ORDENÓ UNA INVESTIGACIÓN OFICIOSA CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE. LO DIRÉ OTRA VEZ, SOLAMENTE SE HAN PROMOVIDO ESTOS DOS INSTRUMENTOS ÚNICAMENTE POR PUBLICIDAD DEL CIUDADANO VÍCTOR MERCADO Y LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ. PERO CUANDO TIENEN CONOCIMIENTO DE HECHOS, DE GRÁFICOS, DE PUBLICIDAD DE DIFERENTES PERSONAS, NO HACEN NADA, DESECHAN, ACEPTAN DESISTIMIENTOS DEL PAN, DESECHAN POR CUESTIONES DE FORMA, POR NO CONTESTAR UNA PREVENCIÓN IRREGULAR E ILEGAL DE 48 HORAS, PORQUE EN LA PRÁCTICA Y ESTÁ DOCUMENTADO, ÚNICAMENTE DAN 24 HORAS A LOS DEMÁS ACTORES. ENTONCES ÉSTA ES LA PARCIALIDAD QUE SE RECLAMA POR PARTE DE ESTE INSTITUTO. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, ADELANTE POR FAVOR”. LA CONSEJERA ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. NO ME VOY A PERMITIR HACER ALGUNA MENCIÓN RESPECTO A LAS PARTICULARIDADES QUE MUY A SU JUICIO REALIZA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO. CREO QUE EN SU MOMENTO DADO HAY PRECISAMENTE ESTABLECIDO UN RÉGIMEN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y SERÁN LOS TRIBUNALES QUIEN RESUELVAN RESPECTO AL MISMO Y ESTAREMOS ATENTO A ELLOS. SACARÍA PRECISAMENTE EL CONTEXTO ESTAS DENOSTACIONES COMO AUTORIDAD QUE NOS REALIZA. Y ÚNICAMENTE CONTESTARLE AL LICENCIADO ALFREDO OSORIO, EFECTIVAMENTE, FORMARÁN PARTE ESTOS DESLINDES DEL PROPIO EXPEDIENTE QUE SE ESTÉ TRAMITANDO POR PARTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. ELLO CON MOTIVO DE QUE EN SU MOMENTO DADO, PRECISAMENTE DADO ESTAS IMPUGNACIONES QUE REALICEN TANTO LAS PARTES, PORQUE INCLUSO LO PUEDEN IMPUGNAR AMBAS PARTES O QUIEN SE CONSIDERE AFECTADO POR LAS MISMAS, PUES BUENO, SE TENDRÁN QUE TOMAR EN CONSIDERACIÓN POR LOS TRIBUNALES Y OBRAN PRECISAMENTE EN AUTOS DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE. POR MI PARTE ES CUANTO. MUCHAS GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO JAVIER ARIAS. ADELANTE POR FAVOR”. EL CONSEJERO ELECTORAL DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA. SÓLO PARA ANUNCIAR UN VOTO CONCURRENTES POR LA DILACIÓN DE PLAZOS. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERO. Y BUENO, YO EN EL USO DE LA VOZ TAMBIÉN ANUNCIAR UN VOTO, UN VOTO, UN VOTO CONCURRENTES, POR EL TEMA DE LA DILACIÓN. BIEN, AGOTADAS LAS RONDAS DE PARTICIPACIÓN, CONSEJERAS Y CONSEJEROS, SOMETO A SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO ASENTADO EN EL NUMERAL CUATRO DE PRESENTE ORDEN DEL DÍA, INCLUYENDO LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ Y LOS VOTOS CONCURRENTES CORRESPONDIENTES. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. ME PERMITIÓ DAR CUENTA QUE **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EL PUNTO CUATRO DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 14 HORAS CON 05 MINUTOS DE**

ESTE DÍA 8 DE ABRIL DEL 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS YA MENCIONADAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADO LOS VOTOS EMITIDOS EN SENTIDO CONCURRENTES, POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, LA CONSEJERA MIREYA GALLY, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, EL CONSEJERO JAVIER ARIAS Y EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. ACUERDO QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA, IMPEPAC/CEE/215/2024. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. PASEMOS AL PUNTO NÚMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA". -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE DARÁ CUENTA DEL PUNTO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LO SIGUIENTE: **LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/068/2024. Y LOS PUNTOS DE ACUERDO QUE SE PROPONEN SON LOS SIGUIENTES: PRIMERO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y APROBAR EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS VERTIDOS. SEGUNDO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL APRUEBA EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, CONSISTENTE EN DESECHAR EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN TÉRMINOS DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. TERCERO. NOTIFIQUESE AL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", LA PRESENTE DETERMINACIÓN, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS AUTORIZADOS. CUARTO. INFÓRMESE LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. QUINTO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE DETERMINACIÓN EN LA PÁGINA OFICIAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. SERÍA CUANTO".** LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS, SECRETARIO. SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO CON RESPECTO AL PRESENTE ACUERDO, ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIONES". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA PRIMERA RONDA SE INSCRIBE EL MAESTRO ALFREDO OSORIO. NADA MÁS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ADELANTE LICENCIADO

ALFREDO OSORIO, POR FAVOR”. EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”, EN USO DE LA PALABRA: “SÍ, MUCHAS GRACIAS. PUES BUENO, DE NUEVA CUENTA COMENTAR QUE NO... NO, ESTA COALICIÓN NO COMPARTE EL ACUERDO. YA PRESENTAREMOS NUESTROS RECURSOS ANTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE, TODA VEZ DE QUE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CANDIDATA JESSICA, CUMPLE CON LOS ELEMENTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUITAD EN LA CONTIENDA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. POR OTRO LADO, COMENTARLE DE NUEVA CUENTA AL REPRESENTANTE DE MORENA, QUE ÉSTE ES UN DESECHAMIENTO QUE ME ESTÁ HACIENDO A MÍ ESTE INSTITUTO. VEO QUE VA ARRIBA, ME DESECHA ESTE... AQUÍ EN EL SIGUIENTE PUNTO ME VUELVE A DESECHAR. ENTONCES YO NO VEO ESA PARCIALIDAD QUE ÉL ESTÁ COMENTANDO. SI REVISARA TAMBIÉN EL ACUERDO QUE ME ESTÁN DESECHANDO, TAMBIÉN SE APRECIA QUE NOS DAN PLAZOS TAMBIÉN A NOSOTROS DE 24 HORAS, PARA RENDIR INFORME, RENDIR EL INFORME QUE LA AUTORIDAD REQUIERE. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS LICENCIADO ALFREDO OSORIO. ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA DE PARTICIPACIÓN”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA SE INSCRIBE EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE LICENCIADO... ¡AH! Y...”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LA LICENCIADA XITLALLI ZAMUDIO, DE LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE LICENCIADO GARCÍA TINOCO, POR FAVOR”. EL REPRESENTANTE DE MORENA, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS. LA VERDAD NO PRETENDÍA PARTICIPAR EN ESTE PUNTO. SIN EMBARGO, ATENDIENDO A LAS MANIFESTACIONES DEL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN, JUSTO ÉL ACABA DE CONFIRMAR LO QUE DIJE. POR REGLA GENERAL, A LOS ACTORES EN PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES NOS ESTÁN DANDO 24 HORAS. Y APROVECHO, PES/45 Y PES/46/2024. ME QUEJÉ EN UNA SESIÓN UN VIERNES, LO RADICARON UN SÁBADO A LA UNA, SOLAMENTE ME LLEGA UN CORREO, UNA PREVENCIÓN. TENGO PRESENTADO UN INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, QUE LA LEY DICE QUE SE RESUELVA EN CINCO DÍAS. HAN PASADO ALREDEDOR DE DOS MESES Y NO SE HA RESUELTO. OK. Y PRECISO, A TODOS NOS DAN 24 HORAS Y CASUALMENTE EN LA PREVENCIÓN DEL ACUERDO PASADO, DIERON 48. HAY PARCIALIDAD EN EL TRÁMITE DE LAS QUEJAS SEGÚN QUIEN PROMUEVE. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “LICENCIADA XITLALLI, ADELANTE POR FAVOR”. LA REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESA”, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS. CON SU VENIA PRESIDENTA. SALUDO A TODOS LOS CONSEJEROS. AGRADEZCO SU IMPARCIALIDAD, SU LEGALIDAD DE LOS ACUERDOS. Y SIMPLEMENTE RATIFICAR QUE CREO QUE USTEDES HAN ACTUADO BIEN Y QUE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, CREO QUE LOS TIENEN QUE VER EN OTRO LADO. DEFINITIVAMENTE SON OTROS QUIENES HAN HECHO ESOS ACTOS. PERO BUENO, CUANDO NO NOS CONVIENE ES CUANDO NOSOTROS PELEAMOS. PERO, SIN EMBARGO, EN ESTE CASO, OTROS PARTIDOS ESTÁN EN DESACUERDO. SIN EMBARGO,

NOSOTROS ESTAMOS EN ACUERDO CON USTEDES. MUCHAS GRACIAS POR SU LEGALIDAD Y SU IMPARCIALIDAD”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS LICENCIADA XITLALLI. Y ABRIMOS UNA TERCERA RONDA DE PARTICIPACIONES”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE ESTA TERCERA RONDA NO HAY INTENCIÓN”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “BIEN, AGOTADAS LAS...”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “¡AH! EL CONSEJERO ALVARADO SE INSCRIBE”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE CONSEJERO ALVARADO, POR FAVOR”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. SOLAMENTE DOS OBSERVACIONES QUE PONGO A LA CONSIDERACIÓN DE LOS PRESENTES: REFERIR UN ANTECEDENTE QUE DÉ CUENTA JUSTAMENTE DE LA DESIGNACIÓN DEL ACTUAL SECRETARIO EJECUTIVO, QUE ES EL IMPEPAC/CEE/332/2023. Y TAMBIÉN REFERIR COMO ANTECEDENTE EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/065/2024, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE ESTE INSTITUTO. Y DE IGUAL FORMA, COMO LO ANUNCIÉ EN EL PUNTO ANTERIOR, EMITIRÉ TAMBIÉN UN VOTO CONCURRENTES, EN VIRTUD DE QUE NO SE CUMPLIERON LOS PLAZOS DEL REGLAMENTO. ES CUANTO. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERO PEDRO. Y AGOTADAS LAS RONDAS DE PARTICIPACIÓN, CONSEJERAS Y CONSEJEROS, SOMETO A SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO ASENTADO EN EL NUMERAL 5 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO”. LA CONSEJERA ELECTORAL, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN USO DE LA PALABRA: “CON VOTO CONCURRENTES, POR FAVOR”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. ME PERMITO DAR CUENTA QUE **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EN EL PUNTO 5 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 14 HORAS CON 13 MINUTOS DE ESTE DÍA 8 DE ABRIL DEL 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS YA REFERIDAS POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADO LOS VOTOS CONCURRENTES EMITIDOS POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, LA CONSEJERA MIREYA GALLY, EL CONSEJERO JAVIER ARIAS CASAS, EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, NADA MÁS. ACUERDO QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/217/2024. SERÍA CUANTO**”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. PASEMOS POR FAVOR AL PUNTO NÚMERO 6”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “PERDÓN, ES 216, EL ACUERDO, PARA QUE SE TESTE EN EL ACTA. SERÍA CUANTO CONSEJERA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “PASEMOS POR FAVOR AL PUNTO NÚMERO 6”. ----- EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE DARÁ

CUENTA DEL PUNTO 6 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, QUE ES LO QUE... RELATIVO A LO SIGUIENTE: **LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQI PES/085/2023.** Y LOS PUNTOS DE ACUERDO QUE SE PROPONEN SON LOS SIGUIENTES: PRIMERO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y APROBAR EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS VERTIDOS. SEGUNDO. SE APRUEBA EL PROYECTO DE ACUERDO DE DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN TÉRMINOS DE LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE ACUERDO. TERCERO. NOTIFÍQUESE DE INMEDIATO LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, LA PRESENTE DETERMINACIÓN, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS AUTORIZADOS. CUARTO. INFÓRMESE LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. Y QUINTO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE DETERMINACIÓN EN LA PÁGINA OFICIAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. SERÍA CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIONES". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA PRIMERA RONDA NO HAY INTENCIÓN". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA SE INSCRIBE EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ADELANTE CONSEJERO ALVARADO". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS, PRESIDENTA, PONER A SU CONSIDERACIÓN PARA ESTE PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA. LOS SIGUIENTES: ORDENAR DE MANERA CRONOLÓGICA LOS ANTECEDENTES Y SE SUGIERE AGREGAR ANTECEDENTES LOS SIGUIENTES: EL IMPEPAC/CEE/146/2022, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DEL OTRORA SECRETARIO EJECUTIVO. DE IGUAL FORMA, AGREGAR COMO ANTECEDENTE EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/020/2023 E IMPEPAC/CEE/065/2024, RELATIVO A LAS INTEGRACIONES DE LAS COMISIONES DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL. REFERIR TAMBIÉN, COMO LO HE MENCIONADO, OTRO ANTECEDENTE QUE REFIERA LA RENUNCIA DEL OTRORA SECRETARIO EJECUTIVO Y TAMBIÉN AGREGAR UNO MÁS, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DEL ACTUAL SECRETARIO EJECUTIVO, QUE OCURRIÓ MEDIANTE EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. Y DE IGUAL FORMA, COMO LO HE HECHO CON LOS PUNTOS ANTERIORES,

ANUNCIAR UN VOTO CONCURRENTES, EN VIRTUD DE QUE NO SE CUMPLIERON LOS PLAZOS DEL RÉGIMEN... DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL. ES CUANTO. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. ABRIMOS UNA TERCERA RONDA". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA TERCERA RONDA NO HAY INTENCIÓN". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "BIEN, AGOTADAS LAS RONDAS DE PARTICIPACIÓN, CONSEJERAS Y CONSEJEROS, SOMETO A SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO ASENTADO EN EL NUMERAL 6 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, CON LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO". LA CONSEJERA ELECTORAL, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN USO DE LA PALABRA: "EN CONTRA CON VOTO PARTICULAR". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "EN ESE SENTIDO, LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EN EL PUNTO 6 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR MAYORÍA, SIENDO LAS 14 HORAS CON 18 MINUTOS DE ESTE DÍA 8 DE ABRIL DEL 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADO LOS VOTOS EN SENTIDO CONCURRENTES, POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, LA CONSEJERA MIREYA GALLY Y EN LOS VOTOS EN CONTRA CON SENTIDO PARTICULAR, POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA Y EL CONSEJERO JAVIER ARIAS CASAS. ACUERDO QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/217/2024. SERÍA CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS SECRETARIO. POR FAVOR PASEMOS AL PUNTO NÚMERO SIETE". -----
EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "DESDE LUEGO. CON MUCHO GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE DARÁ CUENTA DEL PUNTO 7 DEL ORDEN EL DÍA, QUE ES LO RELATIVO A LA LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA, MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN LAS SEDES OFICIALES DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS, HABILIDADES Y ACTITUDES DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE PERSONAS ASPIRANTES A SUPERVISORES ELECTORALES LOCALES (SEL) Y CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES LOCALES (CAEL), PARA EL PROCESO ORDINARIO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, ASÍ COMO EL PERSONAL QUE COADYUVARÁ EN LA APLICACIÓN. Y LOS PUNTOS DE ACUERDO QUE SE PROPONEN SON LOS SIGUIENTES: PRIMERO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA EMITIR EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, DE CONFORMIDAD CON LO VERTIDO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL MISMO. SEGUNDO. SE APRUEBA EL PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SEDES PARA APLICACIÓN DE EXAMEN, ASÍ COMO EL PERSONAL QUE COADYUVARÁ EN LA APLICACIÓN DEL MISMO, RELATIVO AL

PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE PERSONAS ASPIRANTES A SEL Y CAEL PARA EL PROCESO ORDINARIO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN LOS TÉRMINOS DEL PUNTO CONSIDERATIVO NÚMERO 29. TERCERO. SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO, EN COORDINACIÓN CON LA DECEYEC DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, LLEVAR A CABO LAS ACCIONES PERTINENTES PARA LA SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS, HABILIDADES Y ACTITUDES, A PERSONAS ASPIRANTES A SUPERVISORES ELECTORALES LOCALES (SEL) Y CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES LOCALES (CAEL), PARA EL PROCESO ORDINARIO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN LA FECHA ESTABLECIDA EN EL CONSIDERANDO NÚMERO 29. CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO LA LISTA QUE CONTIENE LAS SEDES PARA APLICACIÓN DE EXAMEN, ASÍ COMO EL PERSONAL AUTORIZADO PARA COADYUVAR EN LA APLICACIÓN DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS, HABILIDADES Y ACTITUDES, A LAS PERSONAS ASPIRANTES A SEL Y CAEL, PARA EL PROCESO ORDINARIO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, A LOS TREINTA Y SEIS CONSEJOS MUNICIPALES Y DOCE CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. QUINTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO LA EMISIÓN DEL MISMO A LA JLE DEL INE, EN MORELOS, PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES. Y SEXTO. PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD QUE RIGE LA MATERIA ELECTORAL. SERÍA CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO CON RESPECTO AL PRESENTE ACUERDO, ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIÓN". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA PRIMERA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. NADA MÁS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ADELANTE CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, POR FAVOR". LA CONSEJERA ELECTORAL, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS PRESIDENTA. PUES MUY BUENAS TARDES A TODOS LOS PRESENTES. LA INTERVENCIÓN ES SÓLO PARA REFERENCIAR, OBTIVAMENTE, EL PRESENTE PROYECTO. AGRADECER QUE SE ESTÉ PRESENTANDO EN ESTA SESIÓN DE CONSEJO. Y EN TODO CASO ES UN PROYECTO DE ACUERDO QUE SE PONE A CONSIDERACIÓN DEL MÁXIMO ÓRGANO DE DELIBERACIÓN Y ES PRECISAMENTE PARA APROBAR LAS SEDES EN DONDE SE APLICARÁN, EN DONDE SE APLICARÁ EL EXAMEN A LAS Y LOS ASPIRANTES A SUPERVISORES ELECTORALES LOCALES Y TAMBIÉN A LOS CAPACITADORES. RECORDEMOS QUE ESTE EXAMEN TENDRÁ VERIFICATIVO EL DÍA 13 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO. Y BAJO ESAS CIRCUNSTANCIAS, DESDE LA DIRECCIÓN Y POR SUPUESTO LA COMISIÓN DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA, SE PROPONEN 11 SEDES. CADA UNA DE ESTAS SEDES, OBTIVAMENTE COMPRENDE E INVOLUCRA OBTIVAMENTE A ALGUNOS MUNICIPIOS Y PONGO ESPECÍFICAMENTE EL EJEMPLO DE YECAPIXTLA, QUE ES LA SEDE 4. COMO USTEDES OBSERVARÁN, PUES OBTIVAMENTE VIENE EL DOMICILIO DEL MISMO Y AQUÍ SE TENDRÁN QUE... TENDRÁN QUE ACUDIR LAS PERSONAS ASPIRANTES DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, TEPALCINGO Y JONACATEPEC, PERDÓN, DE YECAPIXTLA, HUEYAPAN, OCUITUCO Y TETELA DEL VOLCÁN. LO QUE SE TRATÓ DE HACER ES QUE ESTAS SEDES TENGAN, SEAN UN PUNTO

CENTRAL O UN PUNTO MEDIO, EN DONDE LAS PERSONAS PUEDAN ACUDIR DE MANERA MÁS PRÁCTICA Y OPORTUNA. AGRADECER TAMBIÉN A LAS PERSONAS QUE... AL PERSONAL QUE COADYUVARÁ POR SUPUESTO EN ESTA APLICACIÓN DEL EXAMEN Y QUE EN TODO CASO PUES CORRESPONDEN A PERSONAS COMPAÑERAS NUESTRAS DEL ÁREA EJECUTIVA, QUE SE DISTINGUEN POR SER PROFESIONALES Y ADEMÁS POR SIEMPRE ESTAR PENDIENTES DE LAS ACTIVIDADES A LAS CUALES SE LES ASIGNE. POR MI PARTE ES CUANTO. MUCHAS GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERA, CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA. Y BUENO, MI RECONOCIMIENTO TANTO A LA COMISIÓN, COMO AL ÁREA CORRESPONDIENTE, POR TODOS LOS TRABAJOS QUE SE ESTÁN LLEVANDO A CABO, EN TORNO A LA CONTRATACIÓN DE ESTOS CAPACITADORES Y SUPERVISORES ELECTORALES, QUE SERÁN CLAVES EN ESTE PROCESO ELECTORAL. MUCHAS GRACIAS. Y ABRI... CEDO EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO PEDRO ALVARADO". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS PRESIDENTA. ALGUNAS OBSERVACIONES QUE PONGO A LA CONSIDERACIÓN DE LOS PRESENTES: EN EL GLOSARIO, A MI PARECER, FALTARÍA AGREGAR LAS SIGLAS POEL, EN DONDE HAGA REFERENCIA JUSTAMENTE AL PROCESO ORDINARIO ELECTORAL LOCAL, CUANDO SE MENCIONA JUSTAMENTE EN EL CUERPO DEL PRESENTE PROYECTO. TAMBIÉN, DE ALGUNA FORMA, MODIFICAR O PONER A SU CONSIDERACIÓN LOS SIGUIENTES: EN EL ANTECEDENTE NÚMERO DOS, SE HACE REFERENCIA A LA REFORMA DEL PASADO 7 DE JUNIO DEL 2023. ES IMPORTANTE TAMBIÉN AGREGAR EL DECRETO 1013, DADO QUE TANTO EL DECRETO REFERENCIADO, EL 1016 COMO EL 1013, FORMAN PARTE INTEGRAL DE DICHA REFORMA. EN EL ANTECEDENTE NÚMERO CINCO, SE HACE REFERENCIA A LA CONVOCATORIA POR PARTE DEL CONGRESO. SOLICITO JUSTAMENTE, DESPUÉS DE LO QUE DICE "SEXTA ÉPOCA", AGREGAR LA REFERENCIA TOTAL Y COMPLETA DE TAL Y COMO SE HA HECHO EN OTROS PROYECTOS DE ACUERDO, DE ACUERDOS, QUE DIGA LO SIGUIENTE: "FUE PUBLICADO EL ACUERDO PARLAMENTARIO ACUERDO/154/SSTyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23", POR EL QUE SE CONVOCA A LA CIUDADANÍA Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE MORELOS, A PARTICIPAR EN EL PROCESO ORDINARIO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, PARA LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS. EN EL ANTECEDENTE NÚMERO ONCE, REFERIR QUE SE TRATÓ DE UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA SOLEMNE, EL TEXTO COMPLETO, ¿NO? SESIÓN EXTRAORDINARIA SOLEMNE. EN LOS CONSIDERANDOS, EN EL SÉPTIMO, SEGUNDO RENGLÓN, PÁGINA 19, REFIERE EN EL ORDINAL EL 78, FRACCIONES, Y SE HACE REFERENCIA A LA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA, RESPECTO DE LA CUAL NO VIENE LA DESCRIPCIÓN DE LA FUNCIÓN A LA QUE SE REFIERE. EN TODO CASO, SE SOLICITA DE FAVOR AGREGARLA Y QUE DIGA LO SIGUIENTE: "ORDINAL 78, FRACCIÓN CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA. VIGILAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RECUENTOS PARCIALES O TOTALES DE VOTOS, LLEVADOS POR LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES, EN LOS CASOS PREVISTOS POR ESTE CÓDIGO." EN EL CONSIDERANDO VIGÉSIMO NOVENO, EN EL INCISO B), VERIFICAR EL NOMBRE DE LA SIGUIENTE PERSONA, DICE "ALBERTO INNOCENCIO OVANDO AGUILAR", CON DOBLE "N", "INOCENCIO". CUANDO A MI PARECER ESTÁN INVERTIDOS LOS NOMBRES, EL ORDEN Y/E INOCENCIO DEBE DE IR CON UNA SOLA "N", PARA

QUE DIGA ENTONCES “INOCENCIO ALBERTO OVANDO GARCÍA”. DE MI PARTE SERÍA CUANTO. MUCHAS GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERO PEDRO ALVARADO. Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ A LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. ADELANTE POR FAVOR”. LA CONSEJERA ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. AGRADECER A LA COMISIÓN DE CAPACITACIÓN LA PRESENTACIÓN DE ESTE ACUERDO QUE AHORA LO ESTAMOS VISUALIZANDO EN CONSEJO. YO QUISIERA HACER UNA PROPUESTA: ADVIERTO QUE PRECISAMENTE DENTRO DEL PERSONAL QUE ES NOMBRADO EN LA PÁGINA... ¿QUÉ NÚMERO ES? 28 DEL PRESENTE ACUERDO, ES TODO EL PERSONAL PRECISAMENTE DEL ÁREA DE CAPACITACIÓN Y QUE ESTÁ EN OFICINA CENTRAL, ES DECIR, AQUÍ MISMO. Y BUENO, SE TENDRÁN QUE DESPLEGAR EN SU MOMENTO DADO, A ESAS ONCE SEDES QUE SON MENCIONADAS EN LA PÁGINA 27. SIN EMBARGO, NO SÉ SI CONMINEN CON ESTA IDEA DE TAMBIÉN INCLUIR DENTRO DE ESTE LISTADO, A LAS PRESIDENCIAS DE LOS CONSEJOS, YA SEA DISTRITALES O MUNICIPALES, QUE ESTÁN COMO SEDE, ELLO CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR CUALQUIER EVENTUALIDAD QUE SE PUDIERA PRESENTAR PARA NUESTROS COMPAÑEROS Y SOLAMENTE PUES EN ESE CASO, PARA QUE SE ANEXEN SUS NOMBRES Y SERÍAN PRÁCTICAMENTE LOS PRESIDENTES DE ESTOS CONSEJOS. ESA ES UNA SUGERENCIA, PARA QUE TAMBIÉN PUEDAN COADYUVAR PRECISAMENTE EN LA APLICACIÓN DE ESTOS EXÁMENES. POR MI PARTE SERÍA CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. Y ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA DE PARTICIPACIONES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA SE INSCRIBE USTED, MAESTRA MIREYA GALLY. Y SI ME PERMITE DAR CUENTA QUE SE RETIRÓ EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO Y SE INCORPORÓ LA C. REYNA MAYRETH ARENAS RANGEL, REPRESENTANTES DE MORENA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. Y ESTE... BUENO. HAGO USO DE LA VOZ, NADA MÁS PARA COMENTAR QUE EN LA PÁGINA, EN LA PÁGINA 27 DEL PRESENTE ACUERDO, EN DONDE SE ESTÁ, SE ESTÁ COLOCANDO QUE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, VA A SER LA SEDE PARA LA APLICACIÓN DEL EXAMEN. EN ESE CUADRO TAMBIÉN DICE “Y/O INSTALACIONES DEL IMPEPAC”. SIN EMBARGO, LA DIRECCIÓN A LA QUE REFIEREN ES JUSTAMENTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CUERNAVACA. ENTONCES SOLICITARÍA SI SE PUDIERA O RATIFICAR Y ENTONCES PONER LA DIRECCIÓN DEL IMPEPAC O BIEN RETIRAR ESA, ESA OPCIÓN QUE ESTÁ EN EL PRIMER CUADRO. POR MI ES CUANTO. Y ABRIMOS UNA TERCERA RONDA DE PARTICIPACIÓN”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA TERCERA RONDA NO HAY INTENCIÓN”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “BIEN, AGOTADAS LAS RONDAS DE PARTICIPACIÓN, CONSEJERAS Y CONSEJEROS, PONGO A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO ASENTADO EN EL NUMERAL 7 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, INCLUYENDO LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ Y LA DE LA VOZ. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA

PALABRA: “EN ESE SENTIDO, LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EN EL PUNTO 7 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 14 HORAS CON 30 MINUTOS DE ESTE DÍA 8 DE ABRIL DE 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES MENCIONADAS POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ Y LA CONSEJERA MIREYA GALLY, RESPECTIVAMENTE. ACUERDO QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/218/2024. SERÍA CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. POR FAVOR PASEMOS AL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA”.-----

EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE DA CUENTA DEL SIGUIENTE PUNTO QUE CORRESPONDE AL NUMERAL 8 DEL ORDEN DEL DÍA, CONSISTENTE EN LA LECTURA, ANÁLISIS Y PRESENTACIÓN DEL FORMATO ORIENTADOR QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, PARA LA DIFUSIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDÍGENAS REGISTRADAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. Y SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO CON RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE ESTE FORMATO, ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIONES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO, CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA PRIMERA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE CONSEJERA MAYTE”. LA CONSEJERA ELECTORAL MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. BUENO, PUES AGRADECER LA PRESENTACIÓN DE ESTE FORMATO ORIENTADOR, CUYA INTENCIÓN ES MATERIALIZAR Y DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO NUEVE DE LOS LINEAMIENTOS DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. SOLAMENTE QUIERO REPLICAR UNA OBSERVACIÓN QUE INCLUSO COMENTÉ DESDE LA COMISIÓN, PERO POR ALGÚN MOTIVO NO SE PUDO IMPACTAR. LA PROPUESTA SERÍA QUE EN EL FORMATO HABLAMOS DE CARTELES QUE SE VAN A GENERAR CON LA PROPIA INFORMACIÓN QUE PROVEAN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES. SIN EMBARGO, DESDE LA COMISIÓN DE FECHA 5 DE ABRIL PROPUSE AÑADIR UNA COLUMNA EN LA QUE SE INCLUYA LA AUTORIDAD REPRESENTATIVA QUE EMITIÓ LA CONSTANCIA, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 179 BIS DEL CÓDIGO Y A QUÉ COMUNIDAD INDÍGENA PERTENECE, DE ACUERDO AL CATÁLOGO APROBADO, QUE FUE EL IMPEPAC/CEE/134 DEL 2021. SERÍA ÚNICAMENTE AÑADIR EN EL FORMATO ESA COLUMNA, PARA PODER DAR MAYOR PUBLICIDAD RESPECTO DE LAS CONSTANCIAS QUE FUERON OTORGADAS A QUIENES... CANDIDATAS Y CANDIDATOS, QUE OBTUVIERON SUS REGISTROS ANTE ESTOS CONSEJOS. DE MI PARTE SERÍA CUANTO. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA MAYTE CASALEZ. ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA DE PARTICIPACIÓN”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA

PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA SE INSCRIBE USTED, MAESTRA MIREYA GALLY”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “BIEN, PUES MUY AGRADECIDA CON LA PRESENTACIÓN DE ESTE, DE ESTE FORMATO. Y BUENO, TAMBIÉN COMO COMENTA LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, EN LA COMISIÓN HICE UNA OBSERVACIÓN, EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA PÁGINA 2, SOLICITÉ QUE SE QUITARA EL “DADO LO CUAL”, QUE ESTÁ AL PRINCIPIO DEL PÁRRAFO E INICIAR CON LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PUEBLOS, ETCÉTERA. LO QUE DICE. GRACIAS. Y PASAMOS A UNA TERCERA RONDA DE PARTICIPACIÓN”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE ESTA TERCERA RONDA NO HAY INTENCIÓN”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “BIEN, AGOTADAS LAS RONDAS DE PARTICIPACIÓN, POR FAVOR SECRETARIO, DEMOS POR PRESENTADO EL FORMATO ORIENTADOR, ASENTADO EN EL NUMERAL 8 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, CON LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ Y LA DE LA VOZ”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. ME PERMITO DAR CUENTA QUE **EN RELACIÓN AL FORMATO IDENTIFICADO EN EL PUNTO 8 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, SE TIENE POR PRESENTADO DEBIDAMENTE, SIENDO LAS 14 HORAS CON 34 MINUTOS DE ESTE DÍA 8 DE ABRIL DEL 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS YA REFERIDAS POR PARTE DE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ Y DE USTED, MAESTRA MIREYA GALLY, RESPECTIVAMENTE. ES CUANTO**”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. PASEMOS AL PUNTO... AL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA”. -----
EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA, **CORRESPONDE AL NUMERAL 9 DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA CLAUSURA DE ESTA SESIÓN**”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “PERFECTO. BUENO, PUES MUCHÍSIMAS GRACIAS A TODAS LAS PERSONAS QUE NOS HAN ACOMPAÑADO A LO LARGO DE ESTA SESIÓN. Y SIENDO LAS 14 HORAS CON 35 MINUTOS DE ESTE LUNES 8 DE ABRIL DEL AÑO 2024, DAMOS POR CONCLUIDOS LOS TRABAJOS DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC. QUE TENGAN MUY BUENA TARDE Y SEGUIMOS EN CONTACTO”.-----
FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ

LOS CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS

MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS

LOS REPRESENTANTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL
C. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
C. DANIEL ACOSTA GERVACIO**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO
C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO
C. KARINA AZUCENA CARRILLO OCAMPO**

**REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO
C. THANIA PRISCILA JIMÉNEZ RAMOS**

**REPRESENTANTE DE MORENA
C. JAVIER GARCÍA TINOCO
C. REYNA MAYRETH ARENAS RANGEL**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA
MORELOS
C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ ESQUIVEL**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS
C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS
C. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ**

**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
“DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS
VAMOS TODOS”
C. ALFREDO OSORIO BARRIOS**

**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “SIGAMOS
HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”
C. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO**

**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
“MOVIMIENTO PROGRESA”
C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ
ZAMUDIO**

Acuerdos tomados en la Sesión Extraordinaria de fecha 08 de Abril de 2024

IMPEPAC/CEE/214/2024. PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA SOLICITAR A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, REALICEN LAS ACCIONES CONDUCENTES EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES PARA PODER DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE AMPARO 811/2023, EN ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO MEDIANTE EL ACUERDO DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO EN AUTOS DEL JUICIO ANTES REFERIDO. **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EN EL PUNTO 2 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 13 HORAS CON 21 MINUTOS DE ESTE DÍA 8 DE ABRIL DEL 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS YA REFERIDAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ.** ACUERDO QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/214/2024.

Sin votos particulares.

Link en la página de IMPEPAC del acuerdo: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/04%20Abr/A-214-S-E-08-04-24.pdf>

NO APROBADO. PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA AL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, PARA QUE DESIGNE AL SERVIDOR PÚBLICO DE ESTE INSTITUTO QUIEN HARÁ LAS FUNCIONES DE SECRETARIO ANTE LA JUNTA ELECTORALES MUNICIPAL QUE LLEVARÁ A CABO EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD AUXILIAR MUNICIPAL DE LA COLONIA CALERA CHICA, EN ATENCIÓN AL OFICIO SM/NC/259-B/2024, SIGNADO POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 106, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS. **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EN EL PUNTO 3 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, NO ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 13 HORAS CON 50 MINUTOS DE ESTE DÍA 8 DE ABRIL DEL 2024.**

NO APROBADO

IMPEPAC/CEE/215/2024. PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS,

Anexos.

Sesión de fecha 08 de Abril 2024.
Extraordinaria.

Página 1 de 184

MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023. **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EL PUNTO CUATRO DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 14 HORAS CON 05 MINUTOS DE ESTE DÍA 8 DE ABRIL DEL 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS YA MENCIONADAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADO LOS VOTOS EMITIDOS EN SENTIDO CONCURRENTES, POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, LA CONSEJERA MIREYA GALLY, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, EL CONSEJERO JAVIER ARIAS Y EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. ACUERDO QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA, IMPEPAC/CEE/215/2024.**

CON VOTOS EMITIDOS POR PARTE DE LOS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES: MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS.

Link en la página de IMPEPAC del acuerdo: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/04%20Abr/A-215-S-E-08-04-24.pdf>

ACUERDO: IMPEPAC/CEE/215/2024.

Cuernavaca, Morelos, a 08 de abril de 2024.

**VOTO CONCURRENTE
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**

I. ANTECEDENTES.

1. En la sesión extraordinaria del 08 de abril de 2024, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/215/2024 de rubro **"ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023."**, mismo que fue votado por unanimidad en los términos expuestos en dicho acuerdo.

II. RAZONES DE LA MAYORÍA.

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/215/2024 aprobado por unanimidad, en que determinó desechar la queja, en razón de que no se denunciaron hechos que configuren contravenciones a la normativa electoral, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, pero, disiento de los argumentos en que por unanimidad se sustentó el sentido de su voto, por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los siguientes razonamientos de hecho y derecho que se

1 de 5

estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

III. RAZONES DE DISEÑO.

Coincido con la mayoría en que debía de desecharse la queja presentada, sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.¹

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.

publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de medios de impugnación.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así

como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento del medio de impugnación en caso de notoria improcedencia con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva.

3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de \$459,712,314.61, lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados

para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024", fue de \$340,712,314.61, lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

Finalmente, debe considerarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este Instituto Morelense, por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar se llevar a cabo diligencias, teniendo solamente la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de la mayoría al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/215/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

ATENTAMENTE



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

5 de 5

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO. PLAZOS

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

Luego entonces, con fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, fue recibido el escrito de queja signado por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, por su propio derecho, en contra de quien resulte responsable por conductas que considera son violatorias a la normativa electoral.

Como consecuencia de lo anterior, fue hasta el dos de octubre del año pasado que se dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibida la queja, radicándola con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

Acuerdo que ordena diligencias preliminares y prevención	02 de octubre de 2023
Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas derivado del acuerdo de fecha 02 de octubre de 2023	03 de octubre de 2023
Acta de inspección o reconocimiento ocular derivado del acuerdo de fecha 02 de octubre de 2023	04 de octubre de 2023
Recepción de oficios, los cuales fueron ordenados a través del acuerdo de fecha 02 de octubre de 2023	06, 09 y 10 de octubre de 2023
Notificación del acuerdo de prevención a la quejosa	19 de octubre de 2023
Subsanación de la prevención	20 de octubre de 2023
Acuerdo que ordena elaborar primer proyecto de acuerdo	22 de enero de 2024
Turno de proyecto	30 de enero de 2024
Sesión de la Comisión de Quejas que no aprobó el primer proyecto	31 de enero de 2024
Acuerdo de regularización	07 de febrero de 2024
Supuesta acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas	08 de febrero de 2024
Notificación a la quejosa del acuerdo de fecha 07 de febrero de 2024	12 de febrero de 2024
Remisión de oficio en cumplimiento al acuerdo de fecha 07 de febrero de 2024	12 de febrero de 2024
Respuesta de la quejosa	13 de febrero de 2024

Repuesta al requerimiento en cumplimiento al auto de fecha 12 de febrero de 2024	14 de febrero de 2024
Acuerdo de recepción de respuesta al requerimiento en cumplimiento al auto de fecha 12 de febrero de 2024 y diligencia de verificación de ligas electrónicas	21 de febrero de 2024
Acta de verificación de ligas electrónicas en cumplimiento al acuerdo de fecha 21 de febrero de 2024	21 de febrero de 2024
Acuerdo que ordena elaborar el segundo proyecto de acuerdo	26 de marzo de 2024

Como se ha hecho referencia la queja fue presentada desde el catorce de agosto de dos mil veintitrés, siendo registrada hasta el dos de octubre del mismo año, esto es que, tuvieron que pasar por lo menos treinta días hábiles para que la Secretaría Ejecutiva emitiera un acuerdo, sin brindar el cause legal de forma inmediata y sin que se advierta del acuerdo una situación extraordinaria que justifique la demora.

Así también como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva notificó a la quejosa del acuerdo de prevención de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés hasta el diecinueve del mismo mes y año, trece días hábiles posteriores a su emisión, lo que indudablemente refleja un retraso injustificado.

Misma situación con la diligencia de los oficios ordenados en el referido acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, hasta los días seis, nueve y diez del mismo mes, debiéndose ser notificación a la inmediatez.

En esa índole, también advierto que se incurrió en un retraso para notificar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos respecto de la presentación de la denuncia, lo que indiscutiblemente desapruebo; el doce de mayo de dos mil diecisiete este organismo público electoral celebró convenio con el órgano jurisdiccional electoral local con el objeto de establecer actividades conjuntas que permitieran el intercambio de información relacionada con el procedimiento especial sancionador, entre ellas entablar avisos recíprocos sobre las actuaciones de su instrucción y resolución, en esas condiciones el Tribunal Local aprobó el acuerdo

TEEM/AG/01/2017, desprendiéndose de sus puntos de acuerdo, en el segundo, lo siguiente:

(...)

SEGUNDO. Recepción y aviso. El Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección Jurídica al recibir una queja o denuncia, o bien, la solicitud de iniciar el procedimiento especial sancionador de oficio conforme con el convenio de colaboración, digitalizará la información necesaria a fin de que remita de inmediato al correo electrónico institucional del Tribunal, sanoflic@tribunalelectoralmorelos.gob.mx, el aviso, especificando: quejoso o denunciante; copia digital del escrito inicial; de ser el caso, las medidas cautelares que se soliciten, así como lugar, fecha y hora de su recepción.

(...)

Así si la queja se presentó el catorce de agosto del año pasado, con independencia de su trámite se debió informar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, empero no ocurrió de tal forma, al dar aviso cinco días hábiles posterior a su recepción.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Política – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.—De la interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierte que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como, formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.
(...)

En esa línea argumentativa, rechazo que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto como autoridad inmediata para la sustanciación de la queja, en el caso en concreto que nos ocupa al observar que tenía los elementos suficientes desde el veinte de octubre de dos mil veintitrés –fecha en la cual la quejosa desahogo la prevención– hubiere sometido a consideración de la Comisión de Quejas en un primer proyecto hasta el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, es decir, aproximadamente más de 50 días el expediente estuvo suspendido, sin que se practicara alguna actuación en el expediente.

De haberse turnado con debida anticipación la Comisión de Quejas pudo regularizar el procedimiento con mucho tiempo antes y no hasta el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, ya que desde el veinte de octubre de dos mil veintitrés no hubo mayores diligencias por lo tanto el expediente estuvo paralizado sin que se desprendan elementos suficientes para justificar la demora en presentarse el primer proyecto.

Cabe mencionar que incluso cuando no se aprobó la primer propuesta de la Secretaría Ejecutiva a la Comisión de Quejas, siguió continuándose con la demora para realizar las acciones tendiente a cumplir la instrucción de tal colegiado, esto es así ya que, verbigracia el acuerdo regulatorio se dictó por la Secretaría el siete de febrero del año en curso, empero, fue notificado a la quejosa y a la autoridad requerida hasta el doce de ese mismo mes, es decir, tres días posteriores.

Misma situación ocurre con la diligencia de verificación de ligas electrónicas de data doce de febrero de dos mil veinticuatro que fue realizada con cinco días posteriores a su instrucción, ya que el auto por el cual se ordenó esa actuación fue de fecha catorce de febrero del mismo año.

En esas circunstancias al ser la última actuación del expediente el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro se debió de manera inmediata ordenar elaborar el proyecto de acuerdo para ser presentado a la Comisión de Quejas, empero ello no ocurrió así al instruirse con más de veinte días hábiles, es decir sucedió el veintiséis de marzo de esta anualidad, presentando a la Comisión de Quejas hasta el dos de

abril del año que transcurre y como consecuencia al máximo órgano de dirección hasta el ocho de abril del año en curso.

SEGUNDO. PRECISIONES.

Es importante señalar que con fecha dos de abril del año que transcurre me aparté del proyecto de desechamiento en la Comisión esto es así ya que como señalé en el entonces voto particular, con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro la Comisión rechazó la primer propuesta de acuerdo de la Secretaría Ejecutiva esto debido al argumento toral que tras la diligencia de verificación de ligas electrónicas y de domicilios, no se localizó propaganda alguna en los términos denunciados, tal como se desprende de la inspección de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, sin embargo respecto del acta circunstanciada de fecha tres del mes y año la dirección electrónica que había sido materia de verificación por el personal del IMPEPAC difería de la señalada por la quejosa:

Liga electrónica que se desprende del acta circunstanciada	Liga electrónica señalada por la quejosa en su escrito de queja
https://m.facebook.com/LVMGva?eav=Afb2jIVXCja .	https://m.facebook.com/LVMGVA?eav=Afb2jIVXCJq .

Incluso aun cuando parecieran las mismas direcciones electrónicas, la quejosa refirió varias formas de URLS, siendo en total 3 direcciones electrónicas que tenían que haber sido materia de inspección.

<https://m.facebook.com/LVMGVA?eav=Afb2jIVXCJq>.

<https://m.facebook.com/LVMGVA?eav=Afb2jIVXCJq>.

<https://m.facebook.com/LVMGVA?eav=Afb2jIVXCJq>.

Así las cosas, la Secretaría Ejecutiva el siete de febrero de dos mil veinticuatro emitió un acuerdo con la finalidad de regularizar el expediente en el cual entre otras cosas ordenó:

Por otra parte y derivado de las observaciones vertidas por los integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, advierten que mediante el acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas a fecha tres de octubre del dos mil veinticuatro, el escrito de queja al expediente en auto se indicó que por ser involuntario la liga electrónica a verificar era distinta a la ofrecida por la parte quejosa en su escrito de queja, lo que resta a esta autoridad local es una que resulta necesario para el caso de elementos probatorios que resulten necesarios para la investigación, así como para la debida integración del expediente de mérito, ordena lo siguiente:

- 1. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES. Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegado, o electo de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes:

- > <https://m.facebook.com/INMGVA3seva4b2VYC1a>
- > <https://m.facebook.com/INMGVA3seva4b2VYC1a>

Presentándose a la Comisión la nueva propuesta de acuerdo con la finalidad de desechar la denuncia, no obstante la suscrita al momento de analizar el proyecto conducente me percaté que no contenía los datos completos para poder verificar que se cumplió con la instrucción de la Comisión de Quejas y verificar correctamente las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa:

20. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Con fecha ocho de febrero del dos mil veinticuatro, el personal habilitado con oficialía electoral, en cumplimiento al acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva en fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro, derivado de ello, llevo a cabo la verificación de las ligas electrónicas, levantando el acta respectiva en los términos siguientes:

Incluso también se destacó del proyecto que con fecha veintiuno de febrero de esta anualidad el personal habilitado con oficialía electoral llevo a cabo la verificación del contenido de ligas electrónicas ordenadas mediante acuerdo de la misma data, empero tampoco había información al respecto:

26. ACTA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Con fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro, el personal habilitado con oficialía electoral llevo a cabo la verificación del contenido de ligas electrónicas ordenadas mediante acuerdo de la misma data, en los términos siguientes:

27. ACUERDO. Con fecha veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva ordeno hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de

De manera que, con independencia de las observaciones que las integrantes de la Comisión realizaron al proyecto y solicitar fueren agregados los datos faltantes lo

cierto es que caemos en una situación compleja puesto que al menos la suscrita consideré no contar con certeza para pronunciarme en ese momento de manera correctamente.

Por otro lado, el dos de octubre de dos mil veintitrés, se acordó la queja y se previno a la quejosa, empero del acuerdo no se desprende lo que fue materia de la prevención, la cual no se analiza.

De manera similar, el siete de febrero de dos mil veinticuatro se dictó un acuerdo nuevamente en el sentido de requerir a la quejosa en un plazo de **cuarenta y ocho horas** lo siguiente:

(...)

1.- Refiera las direcciones completas de manera precisa y congruente iniciando por nombre de la calle, número, colonia, municipio y en su caso geolocalización del lugar de la publicidad denunciada en el numeral 2 y 3 de su escrito de queja, a efecto de dar certeza de la existencia de la publicidad referida, domicilios que para mayor precisión se proporcionaron de la siguiente manera:

1.-Boulevard Juárez de sentido sur a norte, que va desde la colonia Miguel Hidalgo hasta la Colonia Centro de Cuernavaca.

2.-Avenida Álvaro Obregón que va en sentido norte a sur, desde la Colonia Carolina hasta la Colonia Centro de Cuernavaca.

(...)

APERCIBIMIENTO. Con base en lo anterior, se apercibe a la parte quejosa para que proporcione los datos solicitados y que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia presentada, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

(...)

Ahora bien el acuerdo propone lo siguiente:

(...)

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría Ejecutiva, al certificar el inicio y conclusión del plazo concedido para subsanar la prevención, y no haberlo hecho en esos términos la quejosa, tal y como se certificó en acuerdo de fecha veinticinco de marzo del presente año, esta autoridad electoral, determinó hacer efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de fecha siete de febrero del año en curso; en consecuencia, esta autoridad, procede a determinar que existe una imposibilidad de continuar con el cauce legal del procedimiento iniciado por la promotora, atento a que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, el día siete de febrero del año que transcurre, ello al no subsanar la citada prevención en los términos precisados, por consiguiente, **LO PROCEDENTE ES DESECHAR DE PLANO LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PRESENTE EXPEDIENTE**, en el entendido de que aún y cuando la queja si bien fue presentada ante esta autoridad, la misma no se encontraba admitida a la fecha del dictado del auto de requerimiento y la correspondiente omisión de la quejosa en proporcionar lo solicitado por esta autoridad, pues de la radicación del mismo, se reservó la admisión o

desechamiento hasta en tanto se reunieran los elementos mínimos requeridos en la investigación de los hechos denunciados, por lo que se desecha el escrito de queja presentado por la Ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, mediante el cual promueve queja en contra de quienes resulten responsables.

(...)

Énfasis propio.

Sin embargo, la quejosa si atendió la prevención a través de su escrito de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro (dentro del plazo ordenado) y señaló:

Respuestas

De lo anterior, es importante hacer de conocimiento a esta autoridad electoral, que es imposible aclarar las ubicaciones exactas que nos señalan en el requerimiento. Aclaro y preciso que cuando se presentó la queja, las banderas pintadas se encontraban en diferentes puntos de las citadas calles, es por eso que en las ubicaciones que se establecieron desde el inicio se señaló de esa manera.

Luego entonces el apercibimiento no debe ser decretado de esta manera, debiéndose tomar en cuenta sus manifestaciones, considerando que si bien podría transitar en que no existen elementos para admitir la queja compartiendo el desecharamiento, no comparto la consideración de que no se cumplió con la solicitud brindar atención al acuerdo de prevención dictado por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por tal motivo, de lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE, CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES, EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.

Acompaño en general el sentido del acuerdo que se cita, sin embargo, considero importante realizar las siguientes manifestaciones:

De suma importancia es establecer, que la queja fue presentada ante este Instituto en agosto de dos mil veintitrés y no es sino hasta la presente fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, cuando se tiene a bien resolver sobre la misma, por lo que a consideración del suscrito, otra vez se sometió a una injustificada dilación una queja presentada a este Instituto.

Ahora bien, es imperativo establecer que, a razón de ello, el suscrito en mi carácter de Consejero Estatal Electoral e integrante del Consejo Estatal Electoral, he realizado actos tendientes a que se generen los actos conducentes para que sean respetados los plazos y términos establecidos en el Reglamento correspondiente, en concordancia con las facultades que me competen, en términos de la normativa electoral.

Ante ello es preciso sostener que la integración de la Comisión Ejecutiva de Quejas ha sido la misma desde el mes de febrero de dos mil veintitrés, y que se han realizado cambios, tanto de la Coordinación de lo contencioso, así como de la Dirección Jurídica y la Secretaría Ejecutiva, lo cual no ha logrado que los plazos establecidos en el Reglamento se cumplan.

En virtud de lo anterior, emito el presente voto concurrente.

ATENTAMENTE:


POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEP AC/CEE/CEPQ/PES/050/2023, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 08 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral IMPEP

1

AC/CEE/CEPQ/PES/050/202, promovido por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, a través del cual refiere interponer formal queja en contra de quien resulte responsable por conductas que considera son violatorias a la normativa electoral.

En el acuerdo de referencia se aprueba el desechamiento de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente **IMPEP AC/CEE/CEPQ/PES/050/202**.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un voto a favor; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en específico por las siguientes razones:

Con fecha **02 de octubre de 2024**, se recibió el escrito de queja signado por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán; por su propio derecho, a través del cual refiere interponer formal queja en contra de quien resulte responsable por conductas que considera son violatorias a la normativa electoral, por lo que se debió atender el siguiente procedimiento:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desear la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la

autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.

<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.	Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

Caso concreto	No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la queja , para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue recibida en fecha 02 de octubre del 2024 , y fue hasta el 01 de abril del 2024 , la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día 08 de abril del 2024 , que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.
----------------------	---

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación**. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo **90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento,

el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el

denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante;** a partir de que se cuente con los elementos

necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación. En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que en fecha 22 de febrero de 2024, se dictó sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente TEEM/JE/02/2024-3, en el que se determinó al respecto de la dilación procesal en los procedimientos especiales sancionadores lo siguiente:

[...]

En síntesis la parte actora señala los siguientes agravios:

- Manifiesta que, las responsables estarían incurriendo en una dilación injustificada del cumplimiento a los dispositivos legales de previa referencia, pues han construido una omisión, debido a que han excedido los plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, dado que hasta la fecha no se ha dictado acuerdo de admisión o desechamiento de la queja.
- Refiere el actor, que en relación a que hasta la fecha no ha existido pronunciamiento alguno, ante las solicitudes expuestas ante las responsables,

se estaría ante una denegación de justicia pronta y expedita, puesto que la justicia debe ser impartida en los plazos que establecen las leyes y los reglamentos, de ello, es que el quejoso, manifieste que se estaría violando el artículo 17 de la Constitución Federal, dado que las omisiones han vulnerado su derecho al acceso de justicia.

A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios del actor en estudio son **fundados, en virtud de que tal como se advierte de autos, las responsables no han cumplido con los plazos y términos legales, previstos en la normativa electoral, para el dictado del acuerdo de admisión y desechamiento del escrito de queja presentado por el recurrente.**

Respecto del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 8, refiere que, para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, una vez recibida la queja, la Secretaría Ejecutiva **dentro del término de veinticuatro horas** procederá a su análisis, a efecto de:

- I. **Registrarla e informar a la Comisión.**
- II. **Determinar si debe prevenir a la o el denunciante;**
- III. **Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y**
- IV. **En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

Una vez lo anterior, la Comisión, conforme a ese mismo dispositivo; inmediatamente después de que le ha sido turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para:

- Formular el acuerdo de admisión o desechamiento;
- O en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares;

Así, una vez presentada la denuncia, la autoridad sustanciadora está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho, sin que pueda demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento de lo contrario implicaría un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciadas.

En ese sentido, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, es investigar la existencia de probables infracciones a la norma electoral, resolviéndose de manera expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen, máxime teniendo en cuenta las peculiaridades de la materia, cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, lo cual hace necesario, en muchos casos, tomar decisiones con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos.

Por ello, el procedimiento sancionador electoral, debe estar regido, fundamentalmente, por los principios de concentración, inmediatez y celeridad, de

acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 350 inciso c), del Código Electoral, en relación con el derecho a la justicia efectiva y completa establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal

Así, en lo tocante al principio de celeridad, derivado directamente de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, suprimiendo los trámites innecesarios, a fin de dictar resolución en forma pronta. Al efecto, confluyen dos exigencias igualmente necesarias que deben ser maximizadas: por un lado, la garantía de un pronunciamiento jurisdiccional o de una determinación administrativa que venga revestida de las necesarias formalidades esenciales del procedimiento, lo que supone cierto tiempo, y, por otro, la de evitar que la eventual decisión ajustada a derecho pero tardía, resulte ineficaz.

Con base en lo anterior, se concluye que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, es decir, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

En ese sentido, la dilación injustificada de la sustanciación del procedimiento especial sancionador puede implicar una merma en los derechos de los contendientes en un proceso electoral, pues las conductas denunciadas por la parte actora pudieran contravenir disposiciones constitucionales y legales, que de no ser resueltas mediante un procedimiento expedito, pueden ocasionar un daño irreparable en el proceso electoral, habida cuenta que podrían estarse vulnerando los principios de equidad e igualdad, el de voto libre y las condiciones generales de la elección.

Lo anterior cobra mayor relevancia si consideramos que actualmente nos encontramos en la etapa de intercampañas electorales, muy próximos a iniciar la etapa de campañas, mientras que las conductas denunciadas tuvieron verificativo antes de las precampañas, es decir, ha transcurrido un tiempo considerable a partir de su comisión, por lo que es primordial que la autoridad instructora determine lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de la queja

Es importante precisar que, en el procedimiento especial sancionador, es a la autoridad instructora a la que le corresponde realizar de manera diligente las investigaciones, lo cual implica evitar dilaciones injustificadas que retrasen el desarrollo adecuado del mismo.

Como se observa, el procedimiento especial sancionador se rige por sus propias reglas y principios que deben ser observados por las autoridades que intervienen en el mismo, para que se pueda llegar a dictar una resolución conforme a derecho, en atención al cumplimiento del debido proceso, por lo que reviste la peculiaridad de ser más expedito, sin dejar de estar revestido de las formalidades esenciales del procedimiento, sobre todo porque el eventual ejercicio de una atribución de la autoridad electoral, tendría una finalidad preventiva y correctiva, a efecto de lograr una efectiva protección del bien jurídico tutelado (por ejemplo, los principios constitucionales que debe cumplir toda elección para ser considerada válida), de tal forma que la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal no se vea mermada como consecuencia del transcurso del tiempo.

Sentado lo anterior, se concluye que le asiste la razón al partido recurrente, pues como se observa la queja fue presentada ante el IMPEPAC el cuatro de enero, no obstante, fue hasta el seis de febrero, que la responsable emitió el acuerdo de medidas cautelares, sin embargo, hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia no ha realizado ningún pronunciamiento respecto al acuerdo de admisión o desechamiento de la queja.

[...]

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.


**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 4 (**cuatro**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **ocho de abril de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023"**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

- 1) Con fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, fue recibido el escrito de queja signado por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán; por su propio derecho, a través del cual refiere interponer formal queja en contra de quien resulte responsable por conductas que considera son violatorias a la normativa electoral.
- 2) El veintidós de agosto del año que transcurre, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico sngnotificaciones@teem.gob.mx, sobre la recepción de la queja antes referida.
- 3) El dos de octubre de dos mil veintitrés, visto el estado procesal que guardaban las actuaciones del presente escrito de queja se regularizó el expediente y la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán; por su propio derecho, a través del cual refiere interponer formal queja en contra de quien resulte responsable por conductas que considera son violatorias a la normativa electoral; en ese sentido

¹ Artículo 39.

² En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.

4) En la misma fecha que antecede, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual se ordenó llevar a cabo diversas diligencias preliminares de investigación, así como una prevención a la quejosa, a efecto de que diera cumplimiento al artículo 66 del Reglamento Sancionador, y adjuntara copia simple de una identificación oficial que sirviera para acreditar el carácter con el que promovía.

5) El tres de octubre del dos mil veintitrés, por conducto del personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral, se levantó acta circunstanciada a través de la cual se verificó el contenido de la liga electrónica mencionada por la quejosa.

6) Con fecha cuatro de octubre del dos mil veintitrés se llevó a cabo por el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral de este Instituto, diligencia de inspección a efecto de verificar en los domicilios denunciados.

7) El veinte de octubre del dos mil veintitrés, la quejosa compareció para subsanar la prevención determinada el dos de octubre del dos mil veintitrés; misma que le había sido notificada en fecha diecinueve de octubre del presente año; subsanación que se realizó adjuntando copia simple de su identificación oficial vigente.

8) Con fecha 30 de octubre de 2023, el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, presentó a la oficina de correspondencia escrito a través del cual presentó su renuncia con carácter irrevocable al cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

9) Derivado de la renuncia presentada por el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, con fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023, por medio del cual se designó al M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Instituto, como Secretario Ejecutivo de este Organismo Público Local, acuerdo que corre agregado al presente proveído en copia certificada y también puede consultarse en la página oficial del IMPEPAC.

10) Con fecha veintidós de enero del dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

11) El treinta de enero del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/550/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

12) Con fecha treinta de enero del dos mil veinticuatro, se firmó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-114/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día miércoles treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

13) Con fecha treinta de enero del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

14) En fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de quejas en la cual se sometió a consideración de la comisión el acuerdo respectivo en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023, el cual no fue aprobado por las integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ordenado llevar a cabo mayores diligencias en el expediente respectivo.

15) El siete de febrero del dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo en atención a lo instruido en la sesión extraordinaria de quejas, para llevar a cabo diligencias necesarias de investigación preliminar; tales como requerir a la denunciada precisara de manera correcta las direcciones completas y congruente iniciando por nombre de la calle, número, colonia, municipio y en su caso geolocalización del lugar de la publicidad denunciada en el numeral 2 y 3 de su escrito de queja, a efecto de dar certeza de la existencia de la publicidad referida.

Con el apercibimiento que en caso de no proporcionar los datos solicitados o no dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado en el presente proveído, la denuncia presentada, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

16) Con fecha ocho de febrero del dos mil veinticuatro, el personal habilitado con oficialía electoral, en cumplimiento al acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva en fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro; derivado de ello llevo a cabo la verificación de las ligas electrónicas, levantando el acta respectiva.

17) El doce de febrero del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la notificación a la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, a efecto de notificar el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/726/2024, oficio a través del cual se formula el requerimiento decretado mediante acuerdo de fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro.

18) Con fecha trece de febrero del dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con treinta y seis minutos, se recibió escrito signado por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, registrado con el folio 001059, mediante el cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/726/2024.

19) El catorce de febrero del dos mil veinticuatro del dos mil veintitrés, se recibió el oficio LX/DGAJ/433/2024, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/727/2024.

20) Con fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo a través del cual se certificó el plazo concedido a la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, para atender el requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo de fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro, para lo cual se certificó la recepción del escrito presentado; asimismo se tuvo por recibido el oficio LX/DGAJ/433/2024, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/727/2024 y asimismo se ordenó la diligencia de verificación de dos ligas electrónicas proporcionadas por el Senado.

21) El veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro, el personal habilitado con oficialía electoral llevo a cabo la verificación del contenido de ligas electrónicas ordenadas mediante acuerdo de la misma data.

22) Con fecha veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva ordeno hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro, para desechar la queja presentada, asimismo se ordena que visto el estado procesal que guardan los autos del presente expediente se proceda elaborar el acuerdo respectivo de admisión o desechamiento y ponerlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente Quejas.

23) Con fecha primero de abril del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1891/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el presente proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, materia del presente asunto.

24) Con fecha dos de abril del dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas llevo a cabo la sesión extraordinaria, a través de la cual se aprobó el desechamiento de la queja radicado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.

Ahora bien, aún y cuando acompaño el fondo de lo resuelto en el presente acuerdo, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Por su parte, como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **catorce de agosto de dos mil veintitrés** y la Secretaría Ejecutiva, emitió el acuerdo de radicación hasta el **dos de octubre del mismo año**, esto es después de haber transcurrido más de un mes; con la cual se advierte un retraso en la determinación que establece el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

Por otra parte, de los mismos antecedentes se desprende que, el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, la Secretaría Ejecutiva, a través del personal con delegación de oficialía electoral, procedió a levantar el acta circunstanciada de verificación de liga electrónica proporcionada por la denunciante en el escrito de queja; siendo la última actuación que se llevó a cabo relacionada con las diligencias de investigación.

Y en razón de ello, debió proceder a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente para que a su vez lo turnara a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, situación que no aconteció ya que el **veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro**; la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en el que ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro, para desechar la queja presentada, asimismo se ordena que visto el estado procesal que guardan los autos del presente expediente se procediera a elaborar el acuerdo respectivo de admisión o desechamiento y ponerlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente Quejas; por lo que se debió turnar el proyecto a la Comisión transcurridas las veinticuatro horas.

Sin embargo, ello aconteció hasta el primero de abril de este año, después cinco días se turnó el proyecto de mérito; trayendo como consecuencia la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

Además, una vez que la Comisión aprobó el dos de abril del año en curso el proyecto de acuerdo respectivo, la Secretaría Ejecutiva debió, a la inmediatez, turnarlo al Pleno del Consejo Estatal para analizar y resolver en definitiva sobre la propuesta del desechamiento.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, pero no hasta el día veinticinco de marzo del presente año, observándose una demora injustificada.

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

- Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivos de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el primero

de abril del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por otra parte, no pasa por desapercibido que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, aprobó el proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja, el día dos de abril del presente año, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva turnar a la inmediatez la propuesta de mérito al Pleno del Consejo Estatal Electoral, para su análisis y determinación final, tal como lo dispone el artículo 90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; sin embargo, para que el máximo órgano de dirección emitiera su determinación transcurrieron aproximadamente seis días, evidenciándose un retraso que no se justifica, tomando en cuenta que la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores deben resolverse a la brevedad posible.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 08 de abril de 2024.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 08 DE ABRIL DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023. "

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la evidente dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 08 de abril del año 2024, el "PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023." en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

***Artículo 8.** Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.*

En ese sentido, tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la secretaria ejecutiva con fecha 26 de marzo del año 2024, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, así como de las constancias que obraban en autos del expediente, se concluía que todas las diligencias ordenadas y diligenciadas fueron cumplimentadas en tiempo y forma por lo que no había mayores diligencias por desahogar; en ese sentido fue hasta el 01 de abril del 2024 mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1891/2024 que la Secretaría Ejecutiva turnó el proyecto que nos a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente.

En ese sentido, con fecha 01 de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por conducto de su Presidenta, mediante oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-370/2024 convocó a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, para el día martes 02 de abril de 2024, en ese sentido en dicha fecha se celebró la sesión en la que se aprobó el acuerdo relativo al desechamiento del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/50/2023, y derivado de ello se ordenó que el acuerdo referido fuera turnado al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

Sin embargo, fue hasta el día 07 de abril de esta anualidad que la Secretaría Ejecutiva convocó a Sesión Extraordinaria al Consejo Estatal Electoral e incluyó en los puntos del orden del día el proyecto objeto del presente voto, para que tuviera verificativo el día 08 de abril del año 2024, a las 13:00 horas.

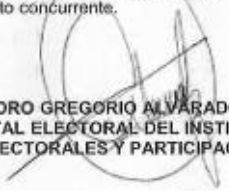
El suscrito advierte la dilación desde que la Secretaría Ejecutiva emitió el acuerdo de fecha 20 de octubre del año 2023, pues de la narrativa de los antecedentes se advierte que a partir de dicha fecha se encontraba en posibilidad de elaborar un proyecto de acuerdo para turnarlo a la Comisión de Quejas y se determinara lo conducente, sin embargo fue hasta el 22 de enero del año en curso que se emitió un proyecto de acuerdo, el cual se turnó a la comisión respectiva el día 30 de enero, celebrándose la sesión extraordinaria de la comisión de quejas el 31 del mismo mes y año, sin embargo en dicha comisión se determinó no aprobar el proyecto en comento, y como consecuencia se ordenó llevar a cabo mayores diligencias en el expediente.

En ese sentido, fue hasta el 07 de febrero que se formuló el proyecto de acuerdo que regularizaba el procedimiento en atención a lo instruido en la sesión de quejas de fecha 31 de enero de 2024.

Por lo anterior, con fecha 26 de marzo del presente año la Secretaría Ejecutiva emitió el acuerdo por medio del cual certifico que "Visto el estado procesal que guardan los autos del procedimiento especial sancionador en que se actúa, esta Secretaría Ejecutiva hace constar que el análisis preliminar de hechos denunciados, así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, concluyendo así que todas las diligencias ordenadas y diligenciadas fueron cumplimentadas en tiempo y forma por los Partidos políticos y por las personas físicas requeridas, lo cual se hizo constar en cada una de las certificaciones realizadas por esta Secretaría Ejecutiva, por lo que no existen mayores diligencias que desahogar...", momento procesal oportuno para emitir el acuerdo respectivo y remitirlo a la Comisión de Quejas, sin embargo fue hasta el 01 de abril mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1891/2024 que la Secretaría remitió a la Comisión de Quejas el proyecto que nos ocupa.

En ese sentido como ya ha quedado manifestado la comisión en comento sesiono de manera extraordinaria el día 02 de abril del año en curso, a través de la cual se aprobó el desechamiento de la queja radicada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023, y fue hasta el día 07 de abril de esta anualidad que la Secretaría Ejecutiva convocó a Sesión Extraordinaria al Consejo Estatal Electoral e incluyó en los puntos del orden del día el proyecto objeto del presente voto, para que tuviera verificativo el día 08 de abril del año 2024, a las 13:00 horas.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.


MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día ocho de abril de la presente anualidad, desarrollada a las 13:00 horas, en específico respecto del punto CUATRO del orden del día **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.**

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023**.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaría o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENT**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaría (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023**.

c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;

d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el término desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electora, es decir, del 14 de agosto de dos mil veintitrés hasta el 08 de abril de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediera gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la

Página 3 de 9

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023**.

Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante;** a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
14 de agosto de 2023	01 de abril de 2024	08 de abril de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de**

Página 4 de 9

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.

la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de

Página 5 de 9

VOTO CONCURRENTÉ QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023**.

determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los Instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el

Página 6 de 9

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023.

interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.-

La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023**.

el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amporen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor término la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023**.

del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaría Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Dicho sea de paso, también, es importante hacer notar el deslinde que realiza la parte denunciante, relativo al deslinde respecto de los hechos denunciados, en conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

AT ÉNTAMENTE



CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 9 DE 9**, FORMA PARTE ÍNTEGRA DEL **VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/215/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA Y POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR CONDUCTAS QUE CONSIDERA, SON VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/050/2023**.

IMPEPAC/CEE/216/2024. PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/068/2024. **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EN EL PUNTO 5 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 14 HORAS CON 13 MINUTOS DE ESTE DÍA 8 DE ABRIL DEL 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS YA REFERIDAS POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADO LOS VOTOS CONCURRENTES EMITIDOS POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, LA CONSEJERA MIREYA GALLY, EL CONSEJERO JAVIER ARIAS CASAS, EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, NADA MÁS. ACUERDO QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/216/2024.**

CON LOS VOTOS EMITIDOS POR PARTE DE LOS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES: MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.

Link en la página de IMPEPAC del acuerdo: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/04%20Abr/A-216-S-E-08-04-24.pdf>

ACUERDO: IMPEPAC/CEE/216/2024.

Cuernavaca, Morelos, a 08 de abril de 2024.

**VOTO CONCURRENTE
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**

I. ANTECEDENTES.

1. En la sesión extraordinaria del 08 de abril de 2024, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/216/2024 de rubro "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/068/2024.", mismo que fue votado por unanimidad en los términos expuestos en dicho acuerdo.

II. RAZONES DE LA MAYORÍA.

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/216/2024 aprobado por Unanimidad, en que determinó desechar la queja, en razón de que no se denunciaron hechos que configuren contravenciones a la normativa electoral, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, pero, disiento de los argumentos en que por unanimidad se sustentó el sentido de su voto, por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los siguientes razonamientos de hecho y derecho que se

1 de 5

estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

III. RAZONES DE DISEÑO.

Coincido con la mayoría en que debía de desecharse la queja presentada, sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.¹

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-350/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.

publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de medios de impugnación.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así

como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento del medio de impugnación en caso de notoria improcedencia con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva.

3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de \$459,712,314.61, lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados

para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024", fue de \$340,712,314.61, lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

Finalmente, debe considerarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este Instituto Morelense, por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar se llevar a cabo diligencias, teniendo solamente la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de la mayoría al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/216/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada,

ATENTAMENTE



MTRA. MIREYA GALLY JORDA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

5 de 5

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/068/2024.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro² que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha ocho de marzo, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de representante de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas, interponiendo queja en contra de

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

² En lo subsecuente las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

la ciudadana Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, por la presunta infracción a la normativa electoral, así como al Partido Político Movimiento Ciudadano por la presunta "culpa in vigilando".

Como consecuencia de lo anterior, el nueve de marzo, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dictó acuerdo de radicación y requerimiento, respectivamente, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

Notificación al quejoso del auto de fecha 09 de marzo	15 de marzo
Respuesta por parte del quejoso del acuerdo de fecha 09 de marzo	16 de marzo
Acuerdo de recepción de escrito del quejoso e instrucción de verificación de domicilios y ligas electrónicas	19 de marzo
Acta de verificación de domicilios en cumplimiento al acuerdo de fecha 19 de marzo	19 de marzo
Acta de verificación de ligas electrónicas en cumplimiento al acuerdo de fecha 19 de marzo	19 de marzo

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja el nueve de marzo presentando el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas el dos de abril, en mérito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas diligencias, no pasa desapercibido que existe una dilación por parte del área de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Moreense, autoridad sustanciadora de las quejas, en algunas actuaciones, verbigracia, la notificación al quejoso del auto de fecha nueve de marzo que se llevó a cabo seis días posteriores y de lo cual desapruebo, puesto que se pierde de vista la característica principal de los especiales sancionadores al ser de tramitación sumaria.

Asimismo si con fecha diecinueve de marzo, se realizó la última diligencia preliminar consistente en el acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas empero, fue hasta el dos de abril que la Comisión o al menos que la suscrita como integrante de la misma pudo pronunciarse sobre la propuesta de acuerdo de la Secretaría Ejecutiva, esto es, catorce días posteriores a esa inspección.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que

se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e

Integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierte que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.
(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

SEGUNDO. ANÁLISIS DE FONDO.

Finalmente, como lo he manifestado en otros asuntos me aparto del siguiente texto transcrito, puesto que aun cuando se pretenda realizar ese argumento bajo un análisis preliminar pareciera de fondo, situación que en todo caso hubiere correspondido determinar al órgano jurisdiccional:

** "...no constituye un llamado expreso al voto a favor de una persona o un Partido Político ni en contra de, así como tampoco una referencia clara de algún partido político o persona que haga presumir una intención para contender por un cargo de elección popular, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura..."*

"...es necesario analizar el mensaje objeto de las pintas de las bandas, mismo que a la letra dicen: "FOSFO, FOSFO YESSSSSSSSSI" MOVIMIENTO CIUDADANO", ¿YA TOCA NARANJA? ¡YESSSI! ¡SSSI! MOVIMIENTO CIUDADANO; de lo cual se estima que la frases por sí mismas no contiene ninguno de los elementos de llamada al voto, pues no se observa que contengan expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o alguna otra donde se pudiera advertir sinonimia con las anteriores."

"Máxime que no se advierten mensajes que puedan estar dirigidos a generar algún posicionamiento o ventaja indebida a favor de alguna persona de cara al proceso electoral que tiene verificativo en el Entidad; en el que se haga un llamamiento al voto o candidatura, precandidatura, plataforma electoral o vinculado con algún proceso..."

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES, EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/068/2024.

Acompaña en general el sentido del acuerdo que se cita, sin embargo, considero importante realizar las siguientes manifestaciones:

De suma importancia es establecer, que la queja fue presentada ante este Instituto el día ocho de marzo del año que transcurre y no es sino hasta la presente fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, cuando se tiene a bien resolver sobre la misma, por lo que a consideración del suscrito, otra vez se sometió a una injustificada dilación una queja presentada a este Instituto.

Ahora bien, es imperativo establecer que, a razón de ello, el suscrito en mi carácter de Consejero Estatal Electoral e integrante del Consejo Estatal Electoral, he realizado actos tendientes a que se generen los actos conducentes para que sean respetados los plazos y términos establecidos

en el Reglamento correspondiente, en concordancia con las facultades que me competen, en términos de la normativa electoral.

Ante ello es preciso sostener que la integración de la Comisión Ejecutiva de Quejas ha sido la misma desde el mes de febrero de dos mil veintitrés, y que se han realizado cambios, tanto de la Coordinación de lo contencioso, así como de la Dirección Jurídica y la Secretaría Ejecutiva, lo cual no ha logrado que los plazos establecidos en el Reglamento se cumplan.

En virtud de lo anterior, emito el presente voto concurrente.

ATENTAMENTE:


POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/068/2024, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 08 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente voto concurrente al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/068/2024**, promovido por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios, quien en su carácter de representante de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, interpone queja en la vía del Procedimiento Especial Sancionador en contra de la ciudadana Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, por la presunta infracción a la normativa electoral, así como al Partido Político Movimiento Ciudadano por la presunta "culpa in vigilando".

En el acuerdo de referencia se aprueba el desechamiento de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/068/2024**.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un voto a favor; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en específico por las siguientes razones:

Con fecha 08 de marzo de 2024, se recibió el escrito de queja signado por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios, quien en su carácter de representante de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, interpone queja en la vía del Procedimiento Especial Sancionador en contra de la ciudadana Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, por la presunta infracción a la normativa electoral, así como al Partido Político Movimiento Ciudadano por la presunta "culpa in vigilando", por lo que se debió atender el siguiente procedimiento:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver

3

respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.

<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>

5

Acto	Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.	Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.
Caso concreto	No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la queja, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue recibida en fecha 08 de marzo de 2024, y fue hasta el 01 de abril del 2024, la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día 08 de abril del 2024, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.	

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[Firma manuscrita]

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo 90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

- I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado **artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja **correspondiente al procedimiento especial sancionador**, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento;
y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de 24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión.

determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que en fecha 22 de febrero de 2024, se dictó sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JE/02/2024-3**, en el que se determinó al respecto de la dilación procesal en los procedimientos especiales sancionadores lo siguiente:

[...]

En síntesis la parte actora señala los siguientes agravios:

- Manifiesta que, las responsables estarían incurriendo en una dilación injustificada del cumplimiento a los dispositivos legales de previa referencia, pues han construido una omisión, debido a que han excedido los plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, dado que hasta la fecha no se ha dictado acuerdo de admisión o desechamiento de la queja.
- Refiere el actor, que en relación a que hasta la fecha no ha existido pronunciamiento alguno, ante las solicitudes expuestas ante las responsables, se estaría ante una denegación de justicia pronta y expedita, puesto que la justicia debe ser impartida en los plazos que establecen las leyes y los reglamentos, de ello, es que el quejoso, manifieste que se estaría violando el artículo 17 de la Constitución Federal, dado que las omisiones han vulnerado su derecho al acceso de justicia.

A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios del actor en estudio son fundados, en virtud de que tal como se advierte de autos, las responsables no han cumplido con los plazos y términos legales, previstos en la normativa electoral, para el dictado del acuerdo de admisión y desechamiento del escrito de queja presentado por el recurrente.

Respecto del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 8, refiere que, para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, una vez recibida la

queja, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión.
- II. Determinar si debe prevenir a la o el denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez lo anterior, la Comisión, conforme a ese mismo dispositivo; inmediatamente después de que le ha sido turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para:

- Formular el acuerdo de admisión o desechamiento;
- O en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares;

Así, una vez presentada la denuncia, la autoridad sustanciadora está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho, sin que pueda demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento de lo

contrario implicaría un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciadas.

En ese sentido, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, es investigar la existencia de probables infracciones a la norma electoral, resolviéndose de manera expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen, máxime teniendo en cuenta las peculiaridades de la materia, cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, lo cual hace necesario, en muchos casos, tomar decisiones con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos.

Por ello, el procedimiento sancionador electoral, debe estar regido, fundamentalmente, por los principios de concentración, inmediatz y celeridad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 350 inciso c), del Código Electoral, en relación con el derecho a la justicia efectiva y completa establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal

Así, en lo tocante al principio de celeridad, derivado directamente de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, suprimiendo los trámites innecesarios, a fin de dictar resolución en forma pronta. Al efecto, confluyen dos exigencias igualmente necesarias que deben ser maximizadas: por un lado, la garantía de un pronunciamiento jurisdiccional o de una determinación administrativa que venga revestida de las necesarias formalidades esenciales del procedimiento, lo que supone cierto tiempo, y, por otro, la de evitar que la eventual decisión ajustada a derecho pero tardía, resulte ineficaz.

Con base en lo anterior, se concluye que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia, sino que

además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, es decir, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

En ese sentido, la dilación injustificada de la sustanciación del procedimiento especial sancionador puede implicar una merma en los derechos de los contendientes en un proceso electoral, pues las conductas denunciadas por la parte actora pudieran contravenir disposiciones constitucionales y legales, que de no ser resueltas mediante un procedimiento expedito, pueden ocasionar un daño irreparable en el proceso electoral, habida cuenta que podrían estarse vulnerando los principios de equidad e igualdad, el de voto libre y las condiciones generales de la elección.

Lo anterior cobra mayor relevancia si consideramos que actualmente nos encontramos en la etapa de intercampañas electorales, muy próximos a iniciar la etapa de campañas, mientras que las conductas denunciadas tuvieron verificativo antes de las precampañas, es decir, ha transcurrido un tiempo considerable a partir de su comisión, por lo que es primordial que la autoridad instructora determine lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de la queja

Es importante precisar que, en el procedimiento especial sancionador, es a la autoridad instructora a la que le corresponde realizar de manera diligente las investigaciones, lo cual implica evitar dilaciones injustificadas que retrasen el desarrollo adecuado del mismo.

Como se observa, el procedimiento especial sancionador se rige por sus propias reglas y principios que deben ser observados por las autoridades que intervienen en el mismo, para que se pueda llegar a dictar una resolución conforme a derecho, en atención al cumplimiento del debido proceso, por lo que reviste la peculiaridad de ser más expedito, sin dejar de estar revestido de las formalidades esenciales del procedimiento, sobre todo porque el eventual ejercicio de una atribución de la autoridad electoral, tendría

una finalidad preventiva y correctiva, a efecto de lograr una efectiva protección del bien jurídico tutelado (por ejemplo, los principios constitucionales que debe cumplir toda elección para ser considerada válida), de tal forma que la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal no se vea mermada como consecuencia del transcurso del tiempo.

Sentado lo anterior, se concluye que le asiste la razón al partido recurrente, pues como se observa la queja fue presentada ante el IMPEPAC el cuatro de enero, no obstante, fue hasta el seis de febrero, que la responsable emitió el acuerdo de medidas cautelares, sin embargo, hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia no ha realizado ningún pronunciamiento respecto al acuerdo de admisión de desechamiento de la queja.

[...]

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente,


MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

VOTO CONCURRENT que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 5 (**cinco**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **ocho de abril de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/068/2024."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

- 1) Con fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, un escrito signado por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios, quien en su carácter de representante de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, interpone queja en la vía del Procedimiento Especial Sancionador en contra de la ciudadana Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, por la presunta infracción a la normativa electoral, así como al Partido Político Movimiento Ciudadano por la presunta "culpa in vigilando".
- 2) Con fecha nueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo ordenando la radicación de la queja recibida, asignándole el número

¹ Artículo 39.

...
En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

consecutivo que por orden le correspondió, siendo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/068/2024.

Así mismo, se realizó un requerimiento al denunciante, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, a partir de la notificación respectiva, proporcione a esta autoridad electoral LA URL DEL PERFIL DE LA RED SOCIAL, desde donde refiere se realizaron las publicaciones que denuncia.

Acuerdo que se notificó el quince de marzo de dos mil veinticuatro.

3) Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido un escrito signado por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios por medio del cual refirió atender el requerimiento efectuado.

4) El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la secretaria ejecutiva, dicto acuerdo por medio del cual certificó el inicio y conclusión del plazo concedido al quejoso para proporcionar la información requerida, así como se certificó también la recepción del escrito presentado por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios, ordenando además al personal con funciones de oficialía electoral llevara a cabo la inspección en los domicilios proporcionados por el quejoso, así como la verificación de las ligas electrónicas proporcionadas, levantando el acta circunstanciada para tal efecto.

5) Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral, procedió a verificar la existencia de la publicidad denunciada por la parte quejosa, levantando el acta circunstanciada respectiva.

6) El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral, procedió a verificar la existencia de la publicidad denunciada por la parte quejosa, levantando el acta circunstanciada respectiva.

7) Con fecha primero de abril del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1891/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el presente proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, materia del presente asunto.

8) Con fecha dos de abril del dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas llevo a cabo la sesión extraordinaria, a través de la cual se aprobó el desechamiento de la queja radicado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/068/2023.

Ahora bien, aún y cuando acompaño el fondo de lo resuelto en el presente acuerdo, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso

sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Por su parte, como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **ocho de marzo de dos mil veinticuatro** y la Secretaría Ejecutiva, emitió el acuerdo de radicación al día siguiente, formulando un requerimiento al denunciante.

Por otra parte, de los mismos antecedentes se desprende que, el **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**, la Secretaría Ejecutiva, a través del personal con delegación de oficialía electoral, llevó a cabo las actas circunstanciadas la primera de ellas relacionada la verificación de la publicidad (rotulación de bardas) en los domicilios que proporciona el denunciante; y la segunda respecto a la certificación del contenido de las ligas electrónicas; siendo la última actuación que se llevó a cabo relacionada con las diligencias de investigación.

Y en razón de ello, una vez concluido lo anterior, debió proceder a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente para que a su vez lo turnara a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aconteciendo hasta el **primero de abril de este año**, es decir, aproximadamente doce días posteriores; trayendo como consecuencia la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

Además, una vez que la Comisión aprobó el proyecto de acuerdo el dos de abril del año en curso, la Secretaría Ejecutiva debió, a la inmediatez, turnarlo al Pleno del Consejo Estatal para analizar y resolver en definitiva sobre la propuesta del desechamiento.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, pero no hasta el día primero de abril del presente año, observándose una demora injustificada.

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales

procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

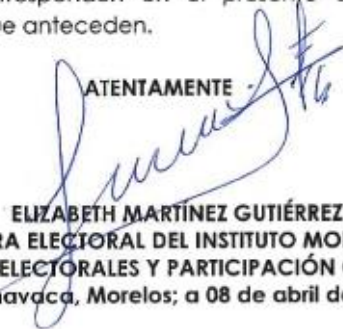
Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el primero de abril del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por otra parte, no pasa por desapercibido que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, aprobó el proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja, el día dos de abril del presente año, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva turnar a la inmediatez la propuesta de mérito al Pleno del Consejo Estatal Electoral, para su análisis y determinación final, tal como lo dispone el artículo 90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; sin embargo, para que el máximo órgano de dirección emitiera su determinación transcurrieron aproximadamente seis días, evidenciándose un retraso que no se justifica, tomando en cuenta que la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores deben resolverse a la brevedad posible.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 08 de abril de 2024.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 08 DE ABRIL DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/068/2024."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la evidente dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 08 de abril del año 2024, "EL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/068/2024," en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

"Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quien procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

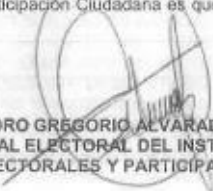
En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."

Tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la Secretaría Ejecutiva con fecha 01 de abril del año 2024, dictó acuerdo en el Procedimiento Especial Sancionador, a través del cual estimó que no existían mayores diligencias que desahogar y que las que fueron ordenadas se realizaron en tiempo y forma, y que no obraban más diligencias por desahogar; de ahí que se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, así como a las constancias, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la solicitud de la medida cautelar para que fuera turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente. En ese sentido mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1891/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC.

Por lo anterior, con fecha 01 de abril de dos mil veinticuatro, la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-370/2024, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día 02 de abril de dos mil veinticuatro, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión, luego entonces con fecha 02 de abril del dos mil veinticuatro fue aprobado por unanimidad de las Consejeras Integrantes de dicha comisión, el proyecto de acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador, identificado con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/041/2024.

En consecuencia, fue hasta el día 07 de abril de esta anualidad que la Secretaría Ejecutiva convocó a Sesión Extraordinaria al Consejo Estatal Electoral e incluyó en los puntos del orden del día el proyecto objeto del presente voto, para que tuviera verificativo el día 08 de abril del año en curso, a las 13:00 horas.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.


MRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/068/2024**.

La suscrita M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, en mi carácter de CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día ocho de abril de la presente anualidad, desarrollada a las 13:00 horas, en específico respecto del punto CINCO del orden del día **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/068/2024.**

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/068/2024**.

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaría o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENT**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaría (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/068/2024**.

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el término desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Elector, es decir, del 08 de marzo de dos mil veinticuatro hasta el 08 de abril de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

Página 3 de 9

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/068/2024.

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
08 de marzo de 2024	02 de abril de 2024	08 de abril de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso.

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/068/2024.

indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen;** ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/068/2024.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

**Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
vs.
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 14/2015**

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el

Página 6 de 9

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/068/2024.

peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Tesis XII/2015**

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el término para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el término se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Página 7 de 9

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/068/2024**.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor término la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaría Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/068/2024**.

dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENT**.

ATENTAMENTE

Impepac

CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

LA PRESENTE **HOJA 9 DE 9**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/216/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/068/2024**.

IMPEPAC/CEE/217/2024. PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/085/2023. **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EN EL PUNTO 6 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR MAYORÍA, SIENDO LAS 14 HORAS CON 18 MINUTOS DE ESTE DÍA 8 DE ABRIL DEL 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADO LOS VOTOS EN SENTIDO CONCURRENTES, POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, LA CONSEJERA MIREYA GALLY Y EN LOS VOTOS EN CONTRA CON SENTIDO PARTICULAR, POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA Y EL CONSEJERO JAVIER ARIAS CASAS. ACUERDO QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/217/2024.**

CON LOS VOTOS EMITIDOS POR PARTE DE LOS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES: MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS.

Link en la página de IMPEPAC del acuerdo: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/04%20Abr/A-217-S-E-08-04-24.pdf>

ACUERDO: IMPEPAC/CEE/217/2024.

Cuernavaca, Morelos, a 08 de abril de 2024.

**VOTO CONCURRENTE
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**

I. ANTECEDENTES.

1. En la sesión extraordinaria del 08 de abril de 2024, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/217/2024 de rubro **"ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023."**, mismo que fue votado por unanimidad en los términos expuestos en dicho acuerdo.

II. RAZONES DE LA MAYORÍA.

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/17/2024 aprobado por Mayoría, que determinó desechar la queja, en razón de que no se denunciaron hechos que configuren contravenciones a la normativa electoral, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, pero, disiento de los argumentos que la mayoría sustentó el sentido de su voto, por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los siguientes

1 de 5

razonamientos de hecho y derecho que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

III. RAZONES DE DISEÑO.

Coincido con la mayoría en que debía de desecharse la queja presentada, sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.¹

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.

publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de medios de impugnación.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones, de función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así

como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento del medio de impugnación en caso de notoria improcedencia con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva.

3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC,

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de \$459,712,314.61, lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados

4 de 5

para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024", fue de \$340,712,314.61, lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

Finalmente, debe considerarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este Instituto Morelense, por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar se llevar a cabo diligencias, teniendo solamente la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de la mayoría al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/217/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

ATENTAMENTE


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



5 de 5

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 08 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.



1

El suscrito emite el presente voto concurrente al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023**, signed por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del cual promueve denuncia en contra de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República, por posibles actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada y posible uso de recursos públicos, así como al Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) por la omisión del cumplimiento al principio de culpa invigilando.

En el acuerdo de referencia se aprueba el desechamiento de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023**.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un voto a favor; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en específico por las siguientes razones:

Con fecha 19 de octubre de 2023, se recibió el escrito de queja signed por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo

Estatutal Electoral del IMPEPAC, a través del cual promueve denuncia en contra de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República, por posibles actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada y posible uso de recursos públicos, así como al Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) por la omisión del cumplimiento al principio de culpa in vigilando, por lo que se debió atender el siguiente procedimiento:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo

Estatul. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66:

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.

<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento.	Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría

	En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.	Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.
Caso concreto	No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la queja, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue recibida en fecha 19 de octubre de 2023, y fue hasta el 01 de abril del 2024, la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día 08 de abril del 2024, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.	

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del

escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y

7

d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo **90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado **artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento;
y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de 24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y

solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que en fecha 22 de febrero de 2024, se dictó sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JE/02/2024-3**, en el que se determinó al respecto de la dilación procesal en los procedimientos especiales sancionadores lo siguiente:



En síntesis la parte actora señala los siguientes agravios:

- Manifiesta que, las responsables estarían incurriendo en una dilación injustificada del cumplimiento a los dispositivos legales de previa referencia, pues han construido una omisión, debido a que han excedido los plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, dado que hasta la fecha no se ha dictado acuerdo de admisión o desechamiento de la queja.
- Refiere el actor, que en relación a que hasta la fecha no ha existido pronunciamiento alguno, ante las solicitudes expuestas ante las responsables, se estaría ante una denegación de justicia pronta y expedita, puesto que la justicia debe ser impartida en los plazos que establecen las leyes y los reglamentos, de ello, es que el quejoso, manifieste que se estaría violando el artículo 17 de la Constitución Federal, dado que las omisiones han vulnerado su derecho al acceso de justicia.

...

A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios del actor en estudio son fundados, en virtud de que tal como se advierte de autos, las responsables no han cumplido con los plazos y términos legales, previstos en la normativa electoral, para el dictado del acuerdo de admisión y desechamiento del escrito de queja presentado por el recurrente.

Respecto del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 8, refiere que, para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, una vez recibida la queja, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión.
- II. Determinar si debe prevenir a la o el denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez lo anterior, la Comisión, conforme a ese mismo dispositivo; inmediatamente después de que le ha sido turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para:

- Formular el acuerdo de admisión o desechamiento;
- O en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares;

Así, una vez presentada la denuncia, la autoridad sustanciadora está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho, sin que pueda demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento de lo contrario implicaría un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciadas.

En ese sentido, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, es investigar la existencia de probables infracciones a la norma electoral, resolviéndose de manera expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen, máxime teniendo en cuenta las peculiaridades de la materia, cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, lo cual hace necesario, en muchos casos, tomar decisiones con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos.

Por ello, el procedimiento sancionador electoral, debe estar regido, fundamentalmente, por los principios de concentración, inmediatez y celeridad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 350 inciso c), del Código Electoral, en relación con el derecho a la justicia efectiva y completa establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal

Así, en lo tocante al principio de celeridad, derivado directamente de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, suprimiendo los trámites innecesarios, a fin de dictar resolución en forma pronta. Al efecto, confluyen dos exigencias igualmente necesarias que deben ser maximizadas: por un lado, la garantía de un pronunciamiento jurisdiccional o de una determinación administrativa que venga revestida de las necesarias formalidades esenciales del procedimiento, lo que supone cierto tiempo, y, por otro, la de evitar que la eventual decisión ajustada a derecho pero tardía, resulte ineficaz.

Con base en lo anterior, se concluye que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, es decir, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal

competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

En ese sentido, la dilación injustificada de la sustanciación del procedimiento especial sancionador puede implicar una merma en los derechos de los contendientes en un proceso electoral, pues las conductas denunciadas por la parte actora pudieran contravenir disposiciones constitucionales y legales, que de no ser resueltas mediante un procedimiento expedito, pueden ocasionar un daño irreparable en el proceso electoral, habida cuenta que podrían estarse vulnerando los principios de equidad e igualdad, el de voto libre y las condiciones generales de la elección.

Lo anterior cobra mayor relevancia si consideramos que actualmente nos encontramos en la etapa de intercampañas electorales, muy próximos a iniciar la etapa de campañas, mientras que las conductas denunciadas tuvieron verificativo antes de las precampañas, es decir, ha transcurrido un tiempo considerable a partir de su comisión, por lo que es primordial que la autoridad instructora determine lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de la queja

Es importante precisar que, en el procedimiento especial sancionador, es a la autoridad instructora a la que le corresponde realizar de manera diligente las investigaciones, lo cual implica evitar dilaciones injustificadas que retrasen el desarrollo adecuado del mismo.

Como se observa, el procedimiento especial sancionador se rige por sus propias reglas y principios que deben ser observados por las autoridades que intervienen en el mismo, para que se pueda llegar a dictar una resolución conforme a derecho, en atención al cumplimiento del debido proceso, por lo que reviste la peculiaridad de ser más expedito, sin dejar de estar revestido de las formalidades esenciales del procedimiento, sobre todo porque el eventual ejercicio de una atribución de la autoridad electoral, tendría una finalidad preventiva y correctiva, a efecto de lograr una efectiva protección del bien jurídico tutelado (por ejemplo, los principios constitucionales que debe cumplir toda elección para ser considerada válida), de tal forma que la garantía de acceso a la tutela

jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal no se vea mermada como consecuencia del transcurso del tiempo.

Sentado lo anterior, se concluye que le asiste la razón al partido recurrente, pues como se observa la queja fue presentada ante el IMPEPAC el cuatro de enero, no obstante, fue hasta el seis de febrero, que la responsable emitió el acuerdo de medidas cautelares, sin embargo, hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia no ha realizado ningún pronunciamiento respecto al acuerdo de admisión desechamiento de la queja.

[...]

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.


MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 6 (seis) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **ocho de abril de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/085/2023"**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

- 1) Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del cual promueve denuncia en contra de la ciudadana **LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN**, en su carácter de Senadora de la República, por posibles actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada y posible uso de recursos públicos, así como al Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) por la omisión del cumplimiento al principio de culpa invigilando. Al cual entre otras cosas se agregó un medio magnético de almacenamiento (CD) y una constancia de acreditación.
- 2) Con fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local; atendiendo a los hechos que motivan la denuncia, ordenó que el escrito de queja presentada la ciudadana Joanny Guadalupe Monge

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, fuera radicado bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023.

Se ordenó llevar acabo diligencias necesarias de investigación.

3) Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficialía electoral delegada, procedió a verificar el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa, levantando el acta circunstanciada respectiva.

4) El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, mediante cédula de notificación personal realizada al Partido Acción Nacional, se notificó el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva el pasado veinte de octubre de dos mil veintitrés.

5) Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, a través del correo electrónico habilitado para la recepción de documentación, fue recibido el oficio DJO/537/2023, signado por la Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica del INDAUTOR, por medio del cual se atiende el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2683/2023.

6) El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido el oficio IMPEPAC/DEOYPP/JAVB/226/2023, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, por medio del cual se atiende el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2674/2023.

De igual manera, se recibió el oficio **CEN/CJ/J/190/2023**, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, por medio del cual se atiende el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2673/2023.

7) Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido el oficio SM/CJ/DGCA/DAPYDH/193/2023, signado por el Director de Asuntos Penales y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual se atiende el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2675/2023.

8) Con fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, la secretaria ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a las autoridades requeridas mediante el acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, y por otra parte certificó la recepción de los oficios DJO/537/2023, signado por la Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica del INDAUTOR; IMPEPAC/DEOYPP/JAVB/226/2023, signado por el Director Ejecutivo de

Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC; CEN/CJ/J/190/2023, firmado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena y SM/CJ/DGCA/DAPYDH/193/2023, firmado por el Director de Asuntos Penales y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Así mismo, en la fecha la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a Secretaría de Economía, y por otra parte certificó la recepción del oficio **530.UIEG.DGCTTSE.438.2023**, firmado por el Director General de la Secretaría de Economía.

9) El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido el oficio CSCT.6.16.305.-311023.-069/2023, firmado por el Jefe de la Unidad de asuntos Jurídicos del Centro SCT Morelos, por medio del cual se atiende el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2681/2023.

10) Co fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficialía electoral del IMPEPAC procedió a realizar la verificación de los domicilios denunciados por la quejosa, levantando el acta circunstanciada respectiva.

11) El siete de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual ordeno la regularización del procedimiento especial sancionador

Derivado de ello, certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y por otra parte certificó la recepción del oficio **CSCT.6.16.305.-311023.-069/2023**, firmado por el Jefe de la Unidad de asuntos Jurídicos del Centro SCT Morelos.

12) Con fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido de manera física el oficio **530.UIEG.DGCTTSE.438.2023**, firmado por el Director General de la Secretaría de Economía, por medio del cual se atiende el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2702/2023.

13) Así mismo, en la fecha la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a Secretaría de Economía, y por otra parte certificó la recepción del oficio **530.UIEG.DGCTTSE.438.2023**, firmado por el Director General de la Secretaría de Economía.

14) veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficialía electoral, levantó razón de falta de notificación, por el cual hizo constar la imposibilidad de realizar la notificación del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2797-1/2023.

Así mismo, en la misma fecha anterior, se recibió el OFICIO 21-11-23-DJ-CDE, firmado por la representación del Partido Acción Nacional.

15) Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual certifico la recepción del oficio 21-11-23-DJ-CDE.

16) El uno de diciembre de dos mil veintitrés, fue hecho del conocimiento al Partido Acción Nacional, el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el pasado veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, ello a través de la cedula personal que obra glosada al expediente.

17) El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se levantó el acta de comparecencia de la representación del Partido Acción Nacional.

18) Con fecha primero de abril del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1891/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el presente proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, materia del presente asunto.

19) Con fecha dos de abril del dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas llevo a cabo la sesión extraordinaria, a través de la cual se aprobó el desechamiento de la queja radicado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023.

Ahora bien, aún y cuando acompaño el fondo de lo resuelto en el presente acuerdo, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Por su parte, como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **catorce de agosto de dos mil veintitrés** y la Secretaría Ejecutiva, emitió el acuerdo de radicación hasta el **dos de octubre del mismo año**, esto es después de haber transcurrido más de un mes; con la cual se advierte un retraso en la determinación que establece el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

Por otra parte, de los mismos antecedentes se desprende que, el **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, la Secretaría Ejecutiva, a través del personal con delegación de oficialía electoral, llevó a cabo el acta de comparecencia de la representación del instituto político denunciante mediante el cual manifestó ratificar el escrito de desistimiento señalado en párrafos que anteceden; siendo la última actuación que se llevó a cabo relacionada con las diligencias de investigación.

Y en razón de ello, debió proceder a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente para que a su vez lo turnara a la Comisión Ejecutiva Permanente

de Quejas, aconteciendo hasta el **primero de abril de este año**, es decir, un poco más de tres meses; trayendo como consecuencia la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

Además, una vez que la Comisión aprobó el proyecto de acuerdo el dos de abril del año en curso, la Secretaría Ejecutiva debió, a la inmediatez, turnarlo al Pleno del Consejo Estatal para analizar y resolver en definitiva sobre la propuesta del desechamiento.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, pero no hasta el día veinticinco de marzo del presente año, observándose una demora injustificada.

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por otra parte, no pasa por desapercibido que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, aprobó el proyecto de acuerdo sobre el desechamiento

de la queja, el día dos de abril del presente año, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva turnar a la inmediatez la propuesta de mérito al Pleno del Consejo Estatal Electoral, para su análisis y determinación final, tal como lo dispone el artículo 90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; sin embargo, para que el máximo órgano de dirección emitiera su determinación transcurrieron aproximadamente seis días, evidenciándose un retraso que no se justifica, tomando en cuenta que la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores deben resolverse a la brevedad posible.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 08 de abril de 2024.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 08 DE ABRIL DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la evidente dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 08 de abril del año 2024, "EL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023." en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

"Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."

Tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la última actuación generada en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/085/2024, fue la razón de falta de diligencia de fecha 23 de noviembre del año 2023, sin embargo en la misma data se recibió el oficio OFICIO 21-11-23-DJ-CDE por medio del cual la parte quejosa se desistía de la denuncia presentada, y no fue hasta el 04 de diciembre del 2023 que compareció a ratificar su desistimiento; en virtud de ello se advierte que el momento procesal oportuno para que la Secretaría Ejecutiva elaborara el proyecto acuerdo respectivo para remitirlo a la Comisión de Quejas lo fue a partir de la ratificación del desistimiento por parte de la quejosa.

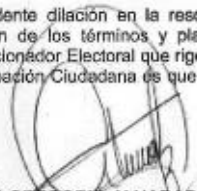
Sin embargo, fue hasta el 01 de abril del 2024 que la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en el procedimiento especial sancionador, a través del cual se estimó que no existían mayores diligencias que desahogar y que las que fueron ordenadas se realizaron en tiempo y forma, y que no obraban más diligencias por desahogar; de ahí que se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, así como a las constancias, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la solicitud de la medida cautelar para que fuese turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente. En ese sentido en la misma fecha, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1891/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC.

Por lo anterior, la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-370/2024, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día 02 de abril de dos mil veinticuatro, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión, luego entonces con fecha 02 de abril del dos mil veinticuatro fue aprobado por unanimidad de las Consejeras Integrantes de dicha comisión, el proyecto de acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador, identificado con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/085/2024.

En consecuencia, fue hasta el día 07 de abril de esta anualidad que la Secretaría Ejecutiva convocó a Sesión Extraordinaria al Consejo Estatal Electoral e incluyó en los puntos del orden del día el proyecto objeto del presente voto, para que tuviera verificativo el día 08 de abril del año en curso, a las 13:00 horas.



Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.


MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/085/2023.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día ocho de abril de la presente anualidad, desarrollada a las 13:00 horas, en específico respecto del punto SEIS del orden del día **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/085/2023.**

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto

Página 1 de 9

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE HONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023**.

Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaría o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaría (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;

Página 2 de 9

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023.

b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;

c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;

d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morenense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el término desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electora, es decir, del 19 de octubre de dos mil veintitrés hasta el 08 de abril de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediera gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos,

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023.

conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante;** a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
19 de octubre de 2023	02 de abril de 2024	08 de abril de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho,** es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Página 4 de 9

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA NEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos

Página 5 de 9

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023.

ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
vs.
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.— La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Página 6 de 9

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Tesis XII/2015**

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el término para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el término se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOILLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023**.

que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor término la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

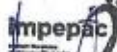
No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaría Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023**.

equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENT**.

ATENTAMENTE

The logo of IMPEPAC (Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana) is located above the signature. It consists of the word "impepac" in a stylized, lowercase font, with a graphic element resembling a stylized 'M' or a set of scales to its right.

CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

LA PRESENTE **HOJA 9 DE 9**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/085/2023**.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES, EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/085/2023

De suma importancia es establecer, que con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebolgar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del cual promueve denuncia en contra de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República, por posibles actos que constituyen violación a la normativa electoral, así como al Partido Morena por la omisión del cumplimiento al principio de culpa in vigilando.

Como consecuencia de lo anterior, el veinte del mismo mes y año, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dictó acuerdo de radicación, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

Remisión de oficios de requerimientos en cumplimiento al acuerdo de fecha 20 de octubre de 2023	24 y 26 de octubre de 2023
Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas	25 de octubre de 2023
Notificación a la parte quejosa del acuerdo de fecha 20 de octubre de 2023	25 de octubre de 2023
Primeras respuestas a los requerimientos derivado del acuerdo de fecha 20 de octubre de 2023	25, 26 y 27 de octubre de 2023
Acuerdo de certificación de plazos, recepción de documentos y nueva diligencia	30 de octubre de 2023
Segunda respuesta a los requerimientos derivado del acuerdo de fecha 20 de octubre de 2023	31 de octubre de 2023
Acuerdo de regularización; recepción de documento	07 de noviembre de 2023

Acta de Inspección o reconocimiento ocular en cumplimiento al acuerdo de fecha 20 de octubre de 2023	03 de noviembre de 2023
Oficio de la Secretaría de Economía	08 de noviembre de 2023
Acuerdo de certificación de plazos y recepción de documentos	30 de octubre de 2023 (sic)
Razón de falta de notificación Líderes Mexicanos	23 de noviembre de 2023
Oficio de desistimiento	23 de noviembre de 2023
Acuerdo de recepción de oficio de desistimiento	26 de noviembre de 2023
Notificación de acuerdo a la parte quejosa del acuerdo del 26 de noviembre de 2023	01 de diciembre de 2023
Comparecencia de ratificación	04 de diciembre de 2023

En mérito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe un notorio exceso en la dilación por parte del área de la Secretaría Ejecutiva, autoridad sustanciadora de las quejas para poner en consideración de la Comisión de Quejas el presente proyecto de acuerdo.

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja desde el veinte de octubre de dos mil veintitrés, empero, es hasta el dos de abril de dos mil veinticuatro el momento en el cual la Comisión de Quejas conoce de la propuesta de acuerdo de desechamiento, pasando más de cinco meses desde su presentación.

A mi consideración existió en demasía un retraso injustificado en la práctica de varias actuaciones dentro del expediente, verbigracia, la notificación a la parte quejosa del auto de fecha veinte de octubre del año pasado a la parte quejosa la cual tuvo lugar el veinticinco de ese mes y año, sin pasar por alto que es un hecho público y notorio que el uno de septiembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral 2023-2024 por lo que todos los días y horas son hábiles, de ahí que evidentemente la queja se interpuso una vez iniciada el mismo.

Así también, no pasa desapercibido que existió una suspensión en el expediente de más de ciento quince días hábiles, esto se desprende del proyecto de acuerdo al tener como última diligencia el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés presentándose el proyecto de acuerdo a la Comisión hasta el dos de abril de dos mil veinticuatro, situación que rechazó totalmente.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expedidos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
..."*

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
..."*

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)
El Instituto Nacional Electoral, mediante
procedimientos expeditos en los términos de la ley,

Página 3 de 17

investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base
e integrará el expediente para someterlo al
conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación.
(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitido o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD, OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierte que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o

Página 4 de 17

bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechas, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por supuesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, siempre que estén debidamente justificadas.

En esa línea argumentativa, no comparto que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto como autoridad inmediata para la sustanciación de la queja, en el caso en concreto que nos ocupa no hubiere sido diligente en el cumplimiento de los plazos cortos, al presentarse el proyecto de desechamiento hasta el dos de abril de dos mil veinticuatro mientras la denuncia fue presentada como he referido en líneas anteriores desde hace cinco meses.

En ese sentido, si bien, el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, dispone que, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante, a mi consideración si se está solicitando un pronunciamiento de medidas cautelares debe atenderse con premura, de no ser así se corre el riesgo de que se siga perpetuando la vulneración al bien jurídico tutelado, esto bajo la apariencia del buen derecho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en distintos expedientes ha razonado que las medidas cautelares tienen por objeto que cesen las actividades que pudieran causar daño a los principios rectores de la materia y prevenir con ello que se genere el comportamiento lesivo. De esta forma sólo podrán ser objeto de una medida cautelar aquellos actos que mantengan sus efectos en el tiempo.

Es decir, ante la presentación de una queja, por medio de la cual se solicite una medida cautelar, que tengan como objeto que determinado acto cese de manera temporal su continua reproducción, por una posible violación a las normas electorales, la autoridad debe pronunciarse de inmediato puesto que suponiendo sin conceder se llegará a conceder, con la decisión se evita que esa conculcación siga ocurriendo, en tanto la investigación continua, siempre de manera preventiva, una **excepción** a lo previsto por el artículo 41, apartado VI, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto que, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación en la ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

Página 6 de 17

Sirve de sustento la jurisprudencia 14/2015 de rubro y texto:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. - La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que

Página 7 de 17

causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En mérito de lo anterior, a consideración del suscrito el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, debe ser una vez que se cuente con los elementos suficientes que permitan emitir un pronunciamiento y no esperar a que se haya realizado en su totalidad la investigación, la interpretación del artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador no debe ser restrictivo, si no extensiva, evitando daños irreparables.

Cabe mencionar que el escrito de desistimiento de la parte quejosa incluso fue hasta el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés por lo que previó a ese escrito la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC se encontraba en plenas condiciones de presentar con antelación el proyecto por cual la Comisión se pronunciara sobre la solicitud de medidas precautorias de la denunciante.

SEGUNDO. VOTACIÓN EN CONTRA.

Al respecto, me aparto del sentido del proyecto de acuerdo por las siguientes razones lógicas jurídicas:

Como ha quedado sentado, el veintitrés de noviembre del año pasado la parte quejosa presentó escrito de desistimiento de la queja presentada en contra de la denunciada, curso que fue recepcionado en autos del expediente a través del acuerdo de fecha veintiséis del mismo mes y año ordenado que la quejosa debía ratificar su ánimo de desistirse, cuestión que se realizó el siguiente cuatro de diciembre del año pasado.

Así las cosas, el proyecto de acuerdo propone tener por desistida a la denunciante, sin embargo difiere de tal determinación; esto es así ya que en distintas ocasiones la Sala Superior como la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido criterios en torno a las quejas iniciadas por las representaciones de partidos políticos quienes después desean desistir empero resulta improcedente bajo el reconocimiento de intereses tutelivos.

Ejemplo de lo expresado, la resolución dictada dentro de expediente SUP-JE-241/2021, por citar alguno, cuyo órgano jurisdiccional explicó:

[...]

I. Improcedencia del desistimiento de la queja presentada por el Partido Acción Nacional

1. El partido actor manifiesta en el primer agravio que la responsable, de manera indebida, determinó procedente el desistimiento del Partido Acción Nacional de la queja que presentó en contra de los mismos hechos, pues no tomó en cuenta que, de

Página 8 de 17

conformidad con el artículo 248, fracción III, del Código Electoral local, resulta improcedente el desistimiento cuando un partido político hace valer una acción en defensa de intereses colectivos o difusos, tratándose de vulneraciones graves a los principios rectores de la función electoral, lo cual acontece en el caso.

2. Lo anterior, toda vez que la denuncia que presentó dicho partido fue en defensa del interés público, no en defensa de un interés propio, dado que atiende a la facultad tutiva que en su calidad de entidad de interés público le concede la Constitución Federal para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que se involucren con el proceso electoral.

3. Por lo que en el momento en que un partido político ejerce una acción tutiva de intereses difusos o de grupo subordina su interés individual o particular al de esa colectividad cuya defensa asume, mediante la manifestación de ilegitimidad del acto atentatorio de ese interés y renuncia al derecho de impedir por virtud del desistimiento, la consecución del procedimiento, dado que tal subordinación se consuma desde el momento preciso en que presenta su demanda y da inicio al trámite procesal respectivo.

4. Con base en lo anterior, el actor estima que una tutela efectiva de tales intereses exige la existencia de ciertas garantías de orden procesal, de modo que la autoridad que conoce de una acción colectiva deba continuar en todas sus partes el proceso iniciado hasta sus últimas consecuencias jurídicas, máxime si como en el caso acontece, el interés de la colectividad asume realmente la naturaleza de interés público para preservar el orden constitucional y legal en los procesos electorales para los cargos de elección popular. Señala que similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los SUP-JRC-61/2018, SUP-RAP-372/2018, SUP-REC-1960/2018, SUP-REC-325/2016, SUP-REP-180/2016, SUP-REP-512/2015, entre otros.

5. Por lo que la responsable no debió haber admitido el desistimiento, pues no se debe supeditar al interés particular de un partido político el beneficio colectivo que pudiera obtener del análisis y resolución de la denuncia promovida, máxime que se expresaron violaciones directas a los principios constitucionales que deben regir en toda elección, pues, estimar lo contrario implicaría admitir una disponibilidad de la acción intentada haciendo nugatoria la tutela que se solicita mediante su ejercicio.

6. En mérito de lo expuesto, señala que se debe dejar sin efectos el desistimiento y considerar el acervo probatorio que acompañó el partido político a su denuncia, así como los argumentos planteados, a fin de tener mayores elementos para arribar a la verdad jurídica y material con relación a la existencia de los hechos motivo de ambas denuncias.
(...)

Asimismo la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JE-1261/2023 aplicada mutatis mutandis en la cual se razonó:

(...)
(1)

1. IMPROCEDENCIA DEL DESISTIMIENTO

(2) Esta Sala Superior estima que el escrito de desistimiento presentado por Morena **es improcedente** porque el procedimiento local fue iniciado para tutelar un interés difuso, o bien el interés público, de manera que el denunciante no es el único titular de los bienes jurídicos que se pudiesen afectar.

(3) En efecto, este órgano jurisdiccional ha establecido criterio firme, en el sentido de que es improcedente el desistimiento de un medio de impugnación cuando haya sido promovido por un partido político en ejercicio de una acción tutiva de interés público, es decir, en los que se debate un interés de tanto impacto jurídico y de trascendencia para el sistema democrático mexicano.

(4) Si bien el criterio anterior está relacionado con la improcedencia de un desistimiento respecto de medios de impugnación y no de una queja o denuncia, lo cierto es que la razón del mismo parte de reconocer el papel de coparticipación de los partidos políticos en la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral, particularmente, respecto de la defensa de intereses generales para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

(5) En este sentido, si se trata de una queja, en la cual se hace la imputación de hechos que posiblemente vulneran los principios rectores de la función electoral, como en el caso son los principios de neutralidad, equidad en la confidencia electoral, así como el de imparcialidad en el uso de recursos públicos, no resulta procedente el desistimiento.

(6) Lo anterior es así, porque cuando se hacen valer acciones tuteladoras de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, el partido político subordina su interés individual o particular al de esa

Página 10 de 17

colectividad, cuya defensa asume mediante la impugnación del acto atentatorio de ese interés colectivo y que en esos casos no puede desistir, porque el interés afectado no es el del partido político, sino el de la sociedad, incluso el del Estado, al tratarse del interés público el que se pretende proteger o garantizar mediante el respectivo juicio o recurso electoral.

(7) En esa virtud, se ha considerado que una tutela efectiva de esos intereses exige la existencia de ciertas garantías de orden procesal, de modo que la autoridad que conoce de una acción tutiva, por el hecho de su ejercicio, deba continuar en todas sus partes el proceso iniciado, hasta sus últimas consecuencias jurídicas, máxime si el interés de la colectividad asume realmente la naturaleza de interés público.

(8) Por las razones expuestas es inadmisble el desistimiento, pues no se debe supeditar al interés particular del partido político el beneficio colectivo que se pudiera obtener del análisis y resolución del medio de impugnación promovido, por lo que la instancia planteada se debe resolver en el fondo, a menos que se concretara otra causal de improcedencia, dado que de impedir el resultado de esa resolución se dejaría en estado de indefensión jurídica a la colectividad, que no puede ocurrir a los tribunales.

(9) Similares consideraciones se realizaron al resolver el expediente SUP-JE-241/2021.
(...)

De los recientes criterios encontramos el del expediente **SCM-JE-70/2023**, en el cual se sostuvo:

(...)

SEGUNDA. Desistimiento

La parte actora presentó un escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional por el que cual el representante del partido actor, en términos del artículo 11 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, se desiste del presente juicio electoral por así convenir a los intereses del Instituto político.

Esta Sala Regional considera que, en el caso a estudio, es improcedente la petición de la parte actora pues el procedimiento fue iniciado para tutelar un interés difuso o público, de manera que el partido como denunciante no es el único titular de los bienes jurídicos que se podrían afectar.

Al efecto cabe señalar que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha establecido el criterio respecto a que el desistimiento no es procedente cuando el medio de impugnación haya sido promovido por un partido político en ejercicio de una acción tutiva de interés público.

Ello, con base en la jurisprudencia 8/2009, de la Sala Superior de rubro: **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.**

La referida Sala consideró que, aun cuando se trate de un medio de impugnación y no de una queja o denuncia (con las que se forman los procedimientos sancionadores), se debe reconocer la coparticipación de los partidos políticos en la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral, particularmente, respecto de la defensa de intereses generales para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal, por lo que si en la queja que da origen a un procedimiento se imputan hechos posiblemente transgresores de los principios de neutralidad, equidad en la contienda electoral, así como imparcialidad en el uso de los recursos, no resulta procedente el desistimiento.

Ello, porque cuando se hacen valer acciones por la que se tutelan intereses difusos o de interés público, el partido político subordina su interés individual o particular al de esa colectividad, y es a través del medio de impugnación que se asume la defensa de ese interés que ya no puede considerarse solamente del partido político sino de la sociedad o incluso del Estado por ser de interés público que se pretende proteger mediante el recurso o juicio.

Por tales consideraciones, dicha Sala ha señalado que una tutela efectiva de esos intereses (colectivos o públicos) exigen la existencia de garantías procesales, por lo que cuando se conozca de una acción de esta naturaleza debe continuar con el proceso que se ha iniciado en todas sus fases, máxime si el interés de la colectividad asume realmente la naturaleza de interés público.

Acorde con el criterio de la Sala Superior y a fin de dar coherencia al sistema de medios de impugnación considerando que las determinaciones de este Tribunal Electoral son definitivas, esta Sala Regional atendiendo al principio de certeza, considera que no es

procedente el desistimiento del presente medio de impugnación.

Lo anterior, dado que en el presente caso, el procedimiento que dio origen se instó para denunciar posibles vulneraciones a los principios de la materia electoral que se encuentran tutelados en los tipos administrativos encargados de garantizar el modelo de comunicación política, el derecho de la ciudadanía a estar debidamente informada y la rendición de cuentas, derechos amparados por el artículo 134 de la Constitución; de ahí que atendiendo a las particularidades del presente asunto, que actualmente está relacionado con la posible infracción por la indebida difusión del informe de labores, también se configura el interés público de la sociedad en general con la demanda presentada por el partido, ya que el procedimiento sancionador del que emana, tiene como cometido la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral, particularmente garantizar la vigencia plena del sistema democrático y la integridad en los procesos electorales, esto es, de un interés colectivo que trasciende más allá del interés individual del partido; en consecuencia, no es procedente el desistimiento presentado por la parte actora.
(...)

Finalmente no pasa por alto la propia postura sostenida por la Comisión de Quejas en otros asuntos, como es en el caso del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023 y sus acumulados IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2023 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/044/2023, considerándose:

(...)
I. DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023. En la especie en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023, se advierte que el ciudadano

.....posteriormente el seis de enero del mismo año, presentó ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, un escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del cual manifiesta su deseo de desistirse de la queja y/o denuncia presentada por el mismo.

Derivado de lo anterior, el día seis de enero del dos mil veintitrés, se determinó que a fin de formular el pronunciamiento respectivo sobre el trámite a realizar en el asunto en cuestión, se requirió al ciudadano en cita

Página 13 de 17

para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente aquel en que se notificara el acuerdo respectivo, compareciera ante este órgano comicial a efecto de ratificar el contenido y firma de su escrito de desistimiento. Asimismo, en el acuerdo de referencia, se apercibió al multicitado quejoso, a fin de que en el supuesto de no acudir a ratificar el sul (sic) desistimiento, esta autoridad acordaría lo conducente, respecto al trámite de la queja incoada por el mismo; en ese sentido, de las actuaciones se desprende que la determinación le fue notificado el doce de enero del dos mil veintitrés.

Derivado de ello el diecisiete de enero del dos mil veintitrés, el ciudadano ***** compareció ante la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, a efecto de ratificar su desistimiento a la queja presentada con fecha cinco de enero del dos mil veintitrés, como consta en el antecedente 1.3. del presente acuerdo.

Ahora bien, en relación al desistimiento, esta autoridad advierte el legislador estableció las causales ordinarias, esto es fijo los supuestos bajo los cuales un procedimiento sancionador, quedara sin materia, razón por el cual deberá ser desechado o en su caso sobreséido; sin embargo, esta autoridad, estima que debe considerarse también la actuación particular del caso concreto sometido a conocimiento de esta autoridad, esto es identificar la naturaleza jurídica de la acción intentada por el quejoso; toda vez que se estima que el abandono de la acción es improcedente cuando se es promovido en ejercicio de una acción tutiva de interés público, lo anterior con arreglo a la jurisprudencia 8/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se inserta para su comprensión:

DESISTIMIENTO, ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.- De la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de

grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, el partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.

Derivado de lo anterior, resulta necesario determinar si el ejercicio de la acción intentada por el ciudadano ***** en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023**, implica o no un interés difuso, colectivo o de grupo, o bien de interés público, en cuyo caso el desistimiento planteado resultaría improcedente para dar por concluido el procedimiento sancionador instaurado, en entendida de que únicamente cuando la finalidad de la acción intentada tiene por objeto la defensa de un interés jurídico particular, si procede el sobreseimiento. Lo anterior con arreglo a la **Jurisprudencia 10/2005**, que a continuación se inserta:

ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.- Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tutivas de **intereses difusos** por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de **intereses** comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos **intereses** se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado)

susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados **intereses**, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos **intereses**, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidas, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los **intereses** de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos **intereses**. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

En consecuencia de lo anterior, esta autoridad electoral, estima que es improcedente el desistimiento planteado por el ciudadano ***** en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023**, en atención a que la acción y derecho que ejerce, es objeto de un interés público que responde al interés del estado, de los partidos políticos, y de la ciudadanía, como la equidad en la contienda del proceso electoral; de ahí que es una acción que no únicamente obedece a un interés personal del ciudadano en cita, si no que atiende a una facultad tuitiva que en su calidad electoral le concede las leyes de la materia, así como el deber constitucional de esta autoridad electoral para garantizar los principios constitucionales, como la equidad en la contienda electoral, relacionados con la organización y realización del proceso electoral.

Aunado a lo anterior, este órgano comicial está facultado para deducir acciones necesarias para garantizar los principios constitucionales de la materia electoral; mientras que la ciudadanía puede realizar las acciones necesarias para promover acciones para impugnar cualquier acto vinculado con las etapas del

proceso electoral, con la finalidad de garantizar en ambos casos, que no existan deficiencias susceptibles de afectar el interés general.

En ese sentido el desistimiento particular del ciudadano ***** en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023**, no se subordina únicamente a sus intereses personales si no al del interés de la sociedad, al tratarse de un acto de interés público que se pretende garantizar o proteger mediante el procedimiento sancionador.

Por lo anterior, es que estimo esta autoridad electoral que el desistimiento realizado por el ciudadano ***** en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023**, es improcedente, bajo el criterio de que no se debe supeditar el beneficio o interés colectivo derivado de la tramitación del procedimiento sancionador, al interés particular del ciudadano en cuestión.
(...)

De ahí que se debe mantener un sentido de congruencia en cada uno de los asuntos que son sometidos a consideración de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC a la Comisión de Quejas, por lo tanto a consideración de este Consejero, lo ideal es que, en caso de que dicha Secretaría no advirtiera alguna otra causal de improcedencia sometiera el acuerdo de admisión y/o desechamiento así como el proyecto conducente respecto de la petición de medidas cautelares.

Finalmente, ante las observaciones expresadas en la sesión del dos de abril de dos mil veinticuatro, que establecen el cambio del sentido del proyecto de desechamiento primigenio propuesto por la Secretaría Ejecutiva daba lugar a tener que votarse en contra, para efecto de someterlo nuevamente a consideración y que me encontrara en condiciones de pronunciarme al respecto.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE


POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/085/2023.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

DISENSO

PRIMERO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro que la suscrita formara parte de varias

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense y cualquier otra variante

Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del cual promueve denuncia en contra de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República, por posibles actos que constituyen violación a la normativa electoral, así como al Partido Morena por la omisión del cumplimiento al principio de culpa invigilando.

Como consecuencia de lo anterior, el veinte del mismo mes y año, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dictó acuerdo de radicación, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

Remisión de oficios de requerimientos en cumplimiento al acuerdo de fecha 20 de octubre de 2023	24 y 26 de octubre de 2023
Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas	25 de octubre de 2023
Notificación a la parte quejosa del acuerdo de fecha 20 de octubre de 2023	25 de octubre de 2023
Primeras respuestas a los requerimientos derivado del acuerdo de fecha 20 de octubre de 2023	25, 26 y 27 de octubre de 2023
Acuerdo de certificación de plazos, recepción de documentos y nueva diligencia	30 de octubre de 2023
Segunda respuesta a los requerimientos derivado del acuerdo de fecha 20 de octubre de 2023	31 de octubre de 2023
Acuerdo de regularización; recepción de documento	07 de noviembre de 2023

Acta de inspección o reconocimiento ocular en cumplimiento al acuerdo de fecha 20 de octubre de 2023	03 de noviembre de 2023
Oficio de la Secretaría de Economía	08 de noviembre de 2023
Acuerdo de certificación de plazos y recepción de documentos	30 de octubre de 2023 (sic)
Razón de falta de notificación Líderes Mexicanos	23 de noviembre de 2023
Oficio de desistimiento	23 de noviembre de 2023
Acuerdo de recepción de oficio de desistimiento	26 de noviembre de 2023
Notificación de acuerdo a la parte quejosa del acuerdo del 26 de noviembre de 2023	01 de diciembre de 2023
Comparecencia de ratificación	04 de diciembre de 2023

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe un notorio exceso en la dilación por parte del área de la Secretaría Ejecutiva, autoridad sustanciadora de las quejas para poner en consideración de la Comisión de Quejas el proyecto de acuerdo y como consecuencia al Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja desde el veinte de octubre de dos mil veintitrés, empero, es hasta el dos de abril de dos mil veinticuatro el momento en el cual la Comisión de Quejas conoce de la propuesta de acuerdo de desechamiento, pasando más de cinco meses desde su presentación.

A mi consideración existió en demasia un retraso injustificado en la practica de varias actuaciones dentro del expediente, verbigracia, la notificación a la parte quejosa del auto de fecha veinte de octubre del año pasado a la parte quejosa la cual tuvo lugar el veinticinco de ese mes y año, sin pasar por alto que es un hecho público y notorio que el uno de septiembre de dos mil veintitrés dió inicio el proceso electoral 2023-2024 por lo que todos los días y horas son hábiles, de ahí que evidentemente la queja se interpuso una vez iniciado el mismo.

Así también, no pasa desapercibido que existió una suspensión en el expediente de más de ciento quince días hábiles, esto se desprende del acuerdo al tener como

última diligencia el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés presentandose el proyecto de acuerdo a la Comisión hasta el dos de abril de dos mil veinticuatro, situación que rechazó totalmente y por ende a ser turnado para el análisis del máximo órgano de dirección hasta el ocho de abril del año en curso.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

..."

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente,

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Política – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general

para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe provenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morenense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de

acuerdo al contexto, por supuesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

En esa línea argumentativa, no comparto que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto como autoridad inmediata para la sustanciación de la queja, en el caso en concreto que nos ocupa no hubiere sido diligente en el cumplimiento de los plazos cortos, al presentarse el proyecto de desechamiento hasta el dos de abril de dos mil veinticuatro mientras la denuncia fue presentada como he referido en líneas anteriores desde hace cinco meses turnándose al Pleno el ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Así las cosas reprocho que desde que se realizó la inspección o reconocimiento ocular de domicilios esto es del tres de noviembre de dos mil veintitrés no se hubiere presentado el proyecto de acuerdo respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa, el cual incluso fue realizado de manera tardía puesto que la instrucción había sido ordenada desde el veinte de octubre de ese año, es decir habían tenido que pasar catorce días para su ejecución lo que pudo o generó un peligro para la parte quejosa por la demora.

En ese sentido, si bien, el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, dispone que, **una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares** de haberlas solicitado el denunciante, a mi consideración si se está solicitando un pronunciamiento de medidas cautelares debe atenderse con premura, de no ser así se corre el riesgo de que se siga perpetuando la vulneración al bien jurídico tutelado, esto bajo la apariencia del buen derecho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en distintos expedientes² ha razonado que las medidas cautelares tienen por objeto que **cesen las actividades que pudieran causar daño a los principios rectores de la materia y prevenir con ello que se genere el comportamiento lesivo.** De

² Por citar solo algunos: SUP-REP-253/2023, SUP-REP-255/2023, SUP-REP-260/2023 y SUP-REP-262/2023, acumulados / SUP-REP-252/2023, SUP-REP-254/2023, SUP-REP-261/2023 y SUP-REP-263/2023, acumulados.

esta forma sólo podrán ser objeto de una medida cautelar aquellos actos que mantengan sus efectos **en el tiempo**.

Es decir, ante la presentación de una queja, por medio de la cual se solicitó una medida cautelar, que tengan como objeto que determinado acto cese de manera temporal su continua reproducción, por una posible violación a las normas electorales, la autoridad debe pronunciarse de inmediato puesto que suponiendo sin conceder se llegará a conceder, con la decisión se evita que esa conculcación siga ocurriendo, en tanto la investigación continua, siempre de manera preventiva, una **excepción** a lo previsto por el artículo 41, apartado VI, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto que, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación en la ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

Sirve de sustento la jurisprudencia 14/2015 de rubro y texto:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. - La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emita la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En mérito de lo anterior, la suscrita a mantenido sus criterio en que, para el caso del pronunciamiento de medidas cautelares, debe ser una vez que se cuente con los elementos suficientes que permitan emitir un pronunciamiento y no esperar a que se haya realizado en su totalidad la investigación, la interpretación del artículo 8 del

Página 8 de 16

Reglamento del Regimen Sancionador no debe ser restrictivo, si no extensiva, evitando daños irreparables.

Cabe mencionar que el escrito de desistimiento de la parte quejosa incluso fue hasta el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés por lo que previó a ese escrito la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC se encontraba en plenas condiciones de presentar con antelación el proyecto por cual la Comisión se pronunciara sobre la solicitud de medidas precautorias de la denunciante.

SEGUNDO. VOTACIÓN EN CONTRA.

Al respecto, me aparto del sentido del proyecto de acuerdo por las siguientes razones lógico jurídicas.

Como ha quedado sentado, el veintitrés de noviembre del año pasado la parte quejosa presentó escrito de desistimiento de la queja presentada en contra de la denunciada, curso que fue recepcionado en autos del expediente a través del acuerdo de data veintiséis del mismo mes y año ordenado que la quejosa debía ratificar su ánimo de desistirse, cuestión que se realizó el siguiente cuatro de diciembre del año pasado.

Así las cosas el proyecto de acuerdo propone tener por desistida a la denunciante, sin embargo la suscrita difiero, esto es así ya que en distintas ocasiones la Sala Superior como la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido criterios en torno a las quejas iniciadas por las representaciones de partidos políticos quienes después desean desistir empero resulta improcedente bajo el reconocimiento de intereses tuitivos.

Ejemplo de lo expresado, la resolución dictada dentro de expediente SUP-JE-241/2021, por citar alguno, cuyo organo jurisdiccional explicó:

(...)

I. Improcedencia del desistimiento de la queja presentada por el Partido Acción Nacional

1. El partido actor manifiesta en el primer agravio que la responsable, de manera indebida, determinó procedente el desistimiento del Partido Acción Nacional de la queja que presentó en contra de los mismos hechos, pues no tomó en cuenta que, de conformidad con el artículo 248, fracción III, del Código Electoral local, resulta improcedente el desistimiento cuando un partido político hace valer una acción en

defensa de intereses colectivos o difusos, tratándose de vulneraciones graves a los principios rectores de la función electoral, lo cual acontece en el caso.

2. Lo anterior, toda vez que la denuncia que presentó dicho partido fue en defensa del interés público, no en defensa de un interés propio, dado que atiende a la facultad tutiva que en su calidad de entidad de interés público le concede la Constitución Federal para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que se involucren con el proceso electoral.

3. Por lo que en el momento en que un partido político ejerce una acción tutiva de intereses difusos o de grupo subordina su interés individual o particular al de esa colectividad cuya defensa asume, mediante la manifestación de ilegitimidad del acto atentatorio de ese interés y renuncia al derecho de impedir por virtud del desistimiento, la consecución del procedimiento, dado que tal subordinación se consuma desde el momento preciso en que presenta su demanda y da inicio al trámite procesal respectivo.

4. Con base en lo anterior, el actor estima que una tutela efectiva de tales intereses exige la existencia de ciertas garantías de orden procesal, de modo que la autoridad que conoce de una acción colectiva deba continuar en todas sus partes el proceso iniciado hasta sus últimas consecuencias jurídicas, máxime si como en el caso acontece, el interés de la colectividad asume realmente la naturaleza de interés público para preservar el orden constitucional y legal en los procesos electorales para los cargos de elección popular. Señala que similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los SUP-JRC-61/2018, SUP-RAP-372/2018, SUP-REC-1960/2018, SUP-REC-325/2018, SUP-REP-180/2016, SUP-REP-512/2015, entre otros.

5. Por lo que la responsable no debió haber admitido el desistimiento, pues no se debe supeditar al interés particular de un partido político el beneficio colectivo que pudiera obtener del análisis y resolución de la denuncia promovida, máxime que se expresaron violaciones directas a los principios constitucionales que deben regir en toda elección, pues, estimar lo contrario implicaría admitir una disponibilidad de la acción intentada haciendo nugatoria la tutela que se solicita mediante su ejercicio.

6. En mérito de lo expuesto, señala que se debe dejar sin efectos el desistimiento y considerar el acervo probatorio que acompañó el partido político a su denuncia, así como los argumentos planteados, a fin de tener mayores elementos para arribar a la verdad jurídica y material con relación a la existencia de los hechos motivo de ambas denuncias.
(...)

Asimismo la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JE-1261/2023 aplicada *mutatis mutandis* en la cual se razonó:

(...)
(1)

1. IMPROCEDENCIA DEL DESISTIMIENTO

(2) Esta Sala Superior estima que el escrito de desistimiento presentado por Morena es improcedente porque el procedimiento local fue iniciado para tutelar un interés difuso, o bien el interés público, de manera que el denunciante no es el único titular de los bienes jurídicos que se pudiesen afectar.

(3) En efecto, este órgano jurisdiccional ha establecido criterio firme, en el sentido de que es improcedente el desistimiento de un medio de impugnación cuando haya sido promovido por un partido político en ejercicio de una acción tutiva de interés público, es decir, en los que se debate un interés de tanto impacto jurídico y de trascendencia para el sistema democrático mexicano.

(4) Si bien el criterio anterior está relacionado con la improcedencia de un desistimiento respecto de medios de impugnación y no de una queja o denuncia, lo cierto es que la razón del mismo parte de reconocer el papel de coparticipación de los partidos políticos en la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral, particularmente, respecto de la defensa de intereses generales para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

(5) En este sentido, si se trata de una queja, en la cual se hace la imputación de hechos que posiblemente vulneran los principios rectores de la función electoral, como en el caso son los principios de neutralidad, equidad en la contienda electoral, así como el de imparcialidad en el uso de recursos públicos, no resulta procedente el desistimiento.

(6) Lo anterior es así, porque cuando se hacen valer acciones tuteladoras de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, el partido político subordina su interés individual o particular al de esa colectividad, cuya defensa asume mediante la impugnación del acto atentatorio de ese interés colectivo y que en esos casos no puede desistir, porque el interés afectado no es el del partido político, sino el de la sociedad, incluso el del Estado, al tratarse del interés público el que se pretende proteger o garantizar mediante el respectivo juicio o recurso electoral.

(7) En esa virtud, se ha considerado que una tutela efectiva de esos intereses exige la existencia de ciertas garantías de orden procesal, de modo que la autoridad que conoce de una acción tutiva, por el hecho de su ejercicio, deba continuar en todas sus partes el proceso iniciado, hasta sus últimas consecuencias jurídicas, máxime si el interés de la colectividad asume realmente la naturaleza de interés público.

(8) Por las razones expuestas es inadmisibile el desistimiento, pues no se debe supeditar al interés particular del partido político el beneficio colectivo que se pudiera obtener del análisis y resolución del medio de impugnación promovido, por lo que la instancia planteada se debe resolver en el fondo, a menos que se concretara otra causal de improcedencia, dado que de impedir el resultado de esa resolución se dejaría en estado de indefensión jurídica a la colectividad, que no puede ocurrir a los tribunales.

(9) Similares consideraciones se realizaron al resolver el expediente SUP-JE-241/2021.
(...)

De los recientes criterios encontramos el del expediente **SCM-JE-70/2023**, en el cual se sostuvo:

(...)

SEGUNDA. Desistimiento

La parte actora presentó un escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional por el que cual el representante del partido actor, en términos del artículo 11 párrafo 1 inciso aj de la Ley de Medios, se desiste del presente juicio electoral por así convenir a los intereses del instituto político.

Esta Sala Regional considera que, en el caso a estudio, es improcedente la petición de la parte actora pues el procedimiento fue iniciado para tutelar un interés difuso o público, de manera que el partido como denunciante no es el único titular de los bienes jurídicos que se podrían afectar.

Al efecto cabe señalar que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha establecido el criterio respecto a que el desistimiento no es procedente cuando el medio de impugnación haya sido promovido por un partido político en ejercicio de una acción tutiva de interés público.

Ello, con base en la jurisprudencia 8/2009, de la Sala Superior de rubro: DESISTIMIENTO, ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.

La referida Sala consideró que, aun cuando se trate de un medio de impugnación y no de una queja o denuncia (con las que se forman los procedimientos sancionadores), se deba reconocer la coparticipación de los partidos políticos en la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral, particularmente, respecto de la defensa de intereses generales para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal, por lo que si en la queja que da origen a un procedimiento se imputan hechos posiblemente transgresores de los principios de neutralidad, equidad en la contienda electoral, así como imparcialidad en el uso de los recursos, no resulta procedente el desistimiento.

Ello, porque cuando se hacen valer acciones por la que se tutelen intereses difusos o de interés público, el partido político subordina su interés individual o particular al de esa colectividad, y es a través del medio de impugnación que se asume la defensa de ese interés que ya no puede considerarse solamente del partido político sino de la sociedad o incluso del Estado por ser de interés público que se pretende proteger mediante el recurso o juicio.

Por tales consideraciones, dicha Sala ha señalado que una tutela efectiva de esos intereses (colectivos o públicos) exigen la existencia de garantías procesales, por lo que cuando se conoce de una acción de esta naturaleza debe continuar con el proceso que se ha iniciado en todas sus fases, máxime si el interés de la colectividad asume realmente la naturaleza de interés público.

Acorde con el criterio de la Sala Superior y a fin de dar coherencia al sistema de medios de impugnación considerando que las determinaciones de este Tribunal Electoral son definitivas, esta Sala Regional atendiendo al principio de certeza, considera que no es procedente el desistimiento del presente medio de impugnación.

Lo anterior, dado que en el presente caso, el procedimiento que dio origen se instó para denunciar posibles vulneraciones a los principios de la materia electoral que se encuentran tutelados en los tipos administrativos encargados de garantizar el modelo de comunicación política, el derecho de la ciudadanía a estar debidamente informada y la rendición de cuentas, derechos amparados por el artículo 134 de la Constitución; de ahí que atendiendo a las particularidades del presente asunto, que actualmente está relacionado con la posible infracción por la indebida difusión del informe de labores, también se configura el interés público de la sociedad en general con la demanda presentada por el partido, ya que el procedimiento sancionador del que amana, tiene como cometido la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral, particularmente garantizar la vigencia plena del sistema democrático y la integridad en los procesos electorales, esto es, de un interés colectivo que trasciende más allá del interés individual del partido; en consecuencia, no es procedente el desistimiento presentado por la parte actora.

(...)

Finalmente no pasa por alto la propia postura sostenida por la Comisión de Quejas en otros asuntos, como es en el caso del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023 y sus acumulados IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2023 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/044/2023, considerándose:

(...)

1. DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023. En la especie en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023, se advierte que el ciudadanoposte riormente el seis de enero del mismo año, presentó ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, un escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del cual manifiesta su deseo de desistirse de la queja y/o denuncia presentada por el mismo.

Derivado de lo anterior, el día seis de enero del dos mil veintitrés, se determinó que a fin de formular el pronunciamiento respectivo sobre el trámite a realizar en el asunto en cuestión, se requirió al ciudadano en cita para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente aquel en que se notificara el acuerdo respectivo, compareciera ante este órgano comicial a efecto de ratificar el contenido y firma de su escrito de desistimiento. Asimismo, en el acuerdo de referencia, se apercibió al multicitado quejoso, a fin de que en el supuesto de no acudir a ratificar el sui (sic) desistimiento, esta autoridad acordaría lo conducente, respecto al trámite de la queja incoada por el mismo; en ese sentido, de las actuaciones se desprende que la determinación le fue notificado el doce de enero del dos mil veintitrés.

Derivado de ello el diecisiete de enero del dos mil veintitrés, el ciudadano compareció ante la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, a efecto de ratificar su desistimiento a la queja presentada con fecha cinco de enero del dos mil veintitrés, como consta en el antecedente 1.5. del presente acuerdo.

Ahora bien, en relación al desistimiento, esta autoridad advierte el legislador estableció las causales ordinarias, esto es fijo los supuestos bajo los cuales un procedimiento sancionador, quedara sin materia, razón por el cual deberá ser desechado o en su caso sobreesido; sin embargo, esta autoridad, estima que debe considerarse también la actuación particular del caso concreto sometido a conocimiento de esta autoridad, esto es identificar la naturaleza jurídica de la acción intentada por el quejoso; toda vez que se estima que el abandono de la acción es improcedente cuando se es promovido en ejercicio de una acción tuitiva de interés público, lo anterior con arreglo a la jurisprudencia 8/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se inserta para su comprensión:

DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.- De la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio

de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, el partido político demandante no puede desistirse válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.

Derivado de lo anterior, resulta necesario determinar si el ejercicio de la acción intentada por el ciudadano ***** en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023, implica o no un interés difuso, colectivo o de grupo, o bien de interés público, en cuyo caso el desistimiento planteado resultaría improcedente para dar por concluido el procedimiento sancionador instaurado, en entendido de que únicamente cuando la finalidad de la acción intentada tiene por objeto la defensa de un interés jurídico particular, si procede el sobreseimiento. Lo anterior con arreglo a la Jurisprudencia 10/2005, que a continuación se inserta:

ACCIONES TUTELATIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.- Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tutelativas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tutelivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tutelativas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

En consecuencia de lo anterior, esta autoridad electoral, estima que es improcedente el desistimiento planteado por el ciudadano ***** en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023, en atención a que la acción y derecho que ejerce, es objeto de un interés público que responde al interés del estado, de los partidos políticos, y de la ciudadanía, como la equidad en la contienda del proceso electoral; de ahí que es una acción que no únicamente obedece a un interés personal del ciudadano en cita, si no que atiende a una facultad tutiva que en su calidad elector le concede las leyes de la materia, así como el deber constitucional de esta autoridad electoral para garantizar los principios constitucionales, como la equidad en la contienda electoral, relacionados con la organización y realización del proceso electoral.

Aunado a lo anterior, este órgano comicial está facultado para deducir acciones necesarias para garantizar los principios constitucionales de la materia electoral; mientras que la ciudadanía puede realizar las acciones necesarias para promover acciones para impugnar cualquier acto vinculado con las etapas del proceso electoral, con la finalidad de garantizar en ambos casos, que no existan deficiencias susceptibles de afectar el interés general.

En ese sentido el desistimiento particular del ciudadano ***** en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023, no se subordina únicamente a sus intereses personales si no al del interés de la sociedad, al tratarse de un acto de interés público que se pretende garantizar o proteger mediante el procedimiento sancionador.

Por lo anterior, es que estima esta autoridad electoral que el desistimiento realizado por el ciudadano ***** en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023, es improcedente, bajo el criterio de que no se debe supeditar el beneficio o interés colectivo derivado de la tramitación del procedimiento sancionador, al interés particular del ciudadano en cuestión.

(...)

De ahí que se debe mantener un sentido de congruencia en cada uno de los asuntos que son sometidos a consideración de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC a la Comisión de Quejas, por lo tanto a consideración de esta Consejera, lo ideal es que, en caso de que dicha Secretaría no advirtiera alguna otra causal de improcedencia sometiera el acuerdo de admisión y/o desechamiento así como el proyecto conducente respecto de la petición de medidas cautelares.

Finalmente, como lo expresé en el voto particular de la Comisión de Quejas relativo al asunto que nos ocupa, respecto del análisis preliminar de las conductas denunciadas que se consideran que no se advirtió una trasgresión a la normativa electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, parte argumentativa de la cual difiere ya que con independencia de existir más de una causal de improcedencia, atendiendo los principios de legalidad y congruencia del acuerdo lo ideal es que solo fuera materia una de ellas, así a la perspectiva de la suscrita es desatinado tener por una parte por reconocida la figura del desistimiento y por otra entrar al estudio de las conductas denunciadas de la queja –aun de forma preliminar- cuando el

desistimiento traería como consecuencia que no se pudiera ni analizar si son o no presumiblemente violatorias a la norma bajo ese enfoque otorgado en el acuerdo, además considero que algunos de los párrafos contienen argumentos de fondo, que en todo caso debía de pronunciarse el órgano jurisdiccional.

Sirve de aplicación *mutadis mutandis* la jurisprudencia 2a./J. 82/2016 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS.
El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

IMPEPAC/CEE/218/2024. PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA, MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN LAS SEDES OFICIALES DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS, HABILIDADES Y ACTITUDES DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE PERSONAS ASPIRANTES A SUPERVISORES ELECTORALES LOCALES (SEL) Y CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES LOCALES (CAEL) PARA EL PROCESO ORDINARIO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, ASÍ COMO EL PERSONAL QUE COADYUVARÁ EN LA APLICACIÓN. **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EN EL PUNTO 7 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 14 HORAS CON 30 MINUTOS DE ESTE DÍA 8 DE ABRIL DE 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES MENCIONADAS POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ Y LA CONSEJERA MIREYA GALLY, RESPECTIVAMENTE.** ACUERDO QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/218/2024.

Sin votos particulares.

Link en la página de IMPEPAC del acuerdo: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/04%20Abr/A-218-S-E-08-04-24.pdf>

FORMATO ORIENTADOR. FORMATO ORIENTADOR QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, PARA LA DIFUSIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDÍGENAS REGISTRADAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024. **EN RELACIÓN AL FORMATO IDENTIFICADO EN EL PUNTO 8 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, SE TIENE POR PRESENTADO DEBIDAMENTE, SIENDO LAS 14 HORAS CON 34 MINUTOS DE ESTE DÍA 8 DE ABRIL DEL 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS YA REFERIDAS POR PARTE DE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ Y DE USTED, MAESTRA MIREYA GALLY, RESPECTIVAMENTE.**



**Formato orientador para la difusión
de las candidaturas indígenas
registradas para el proceso
electoral ordinario local 2023-2024.**



I. Antecedentes

En fecha 21 de noviembre de 2023 el pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2024 los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 9 de dichos lineamientos establece que

El IMPEPAC deberá salvaguardar en todo momento los datos personales de las y los candidatos de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de conformidad con la legislación de la materia.

Se deberá publicar en el periódico oficial, así como en las redes sociales y en la página de Internet del IMPEPAC y en las sedes de los Consejos Municipales y Distritales Electorales tanto la lista de candidatas y candidatos registrados así como las respectivas sustituciones, conforme al procedimiento aprobado por el Consejo Estatal, como la lista de candidatas y candidatos electos, señalando en el caso de las candidaturas indígenas, las que se registraron con esa calidad.

Las candidaturas registradas serán publicadas a través del Sistema Conóceles, en el caso de las candidaturas indígenas se deberá incluir la condición de indígena con la que las candidatas y candidatos fueron registrados

Se realizará la difusión a través de los estrados de los consejos municipales y distritales electorales de la lista correspondiente al ámbito territorial de cada uno de ellos, a fin de que esta información esté al alcance de las personas indígenas de los municipios.

Además se procurará, hacer llegar a través de notificación a las autoridades representativas de las comunidades indígenas, por medio de los consejos municipales electorales dicha publicación a fin de que sea publicitada en todas las comunidades indígenas del estado.

La Comisión Ejecutiva Permanente de Pueblos y Comunidades Indígenas del IMPEPAC presenta este formato orientador que servirá como guía para orientar a los Consejos Distritales y Municipales Electorales sobre la publicación de las listas de candidaturas a los diferentes cargos de elección en el estado de Morelos.



II. Procedimiento para la difusión de las listas de candidatas y candidatos registrados.

Una vez aprobadas las candidaturas a los diferentes cargos de elección en el estado para el proceso electoral 2023-2024 (30 de marzo de 2024), se deberán publicar en el periódico oficial, así como en las redes sociales y en la página de Internet del IMPEPAC

También deberán publicarse en las sedes de los Consejos Municipales y Distritales Electorales las listas de candidatas y candidatos registrados así como las respectivas sustituciones, señalando en el caso de las candidaturas indígenas, las que se registraron con esa calidad.

Para lo anterior, los propios listados que formen parte de los acuerdos mediante los cuales se aprueben los registros deberán publicarse en formatos de cartel en tamaño doble carta en un lugar visible de los respectivos Consejos Distritales y Municipales Electorales.

A dichos listados deberá agregarse además la autoridad representativa que emite la constancia en cumplimiento al 179 bis del CIPEEM y a que comunidad indígena pertenece de acuerdo al catálogo del acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021.

A partir de la información proporcionada por los propios consejos conforme a los acuerdos emitidos, la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, con el apoyo del área de diseño, elaborará los carteles con las listas de candidatos y candidatas registradas.

Una vez elaborados los carteles, estos serán remitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos a cada uno de los Consejos, quienes deberán validar la información contenida en el cartel que les corresponda.

Validada la información, procederán a colocar los carteles en un lugar visible para que la ciudadanía interesada pueda consultarlos.

Por otra parte, se elaborará una versión digital de dichos carteles de resultados, mismos que deberán ser compartidos a las comunidades indígenas del estado a través de sus autoridades representativas preferentemente mediante notificación.

Es importante resaltar que tanto de la publicación de los carteles en el consejo, como de la entrega a las autoridades representativas de las comunidades, deberá generarse evidencia mediante:



Fotografías de los carteles publicados



Capturas de pantalla de los correos



Acuses de recibido en aquellos casos en los que los resultados sean entregados de forma personal

Cuando alguno de los registros sea modificado, ya sea por sustitución de alguna candidatura o por resolución jurisdiccional, la lista deberá ser actualizada y publicada nuevamente por los mismos medios que la lista original.

Los carteles que se generen deberán contener información en español y su traducción al náhuatl.

III. Procedimiento para la difusión de las listas de candidatas y candidatos electos.

Concluidas las sesiones de cómputo y entregadas las constancias de mayoría correspondientes, las listas de candidatas y candidatos electos se deberán publicar en el periódico oficial, así como en las redes sociales y en la página de Internet del IMPEPAC.

También deberán publicarse en las sedes de los Consejos Municipales y Distritales Electorales las listas de candidatas y candidatos electos así como los posibles cambios que se generen producto de alguna resolución de órganos jurisdiccionales.

Para lo anterior, los propios listados que formen parte de los acuerdos mediante los cuales se aprueben los cómputos deberán publicarse en formatos de cartel en tamaño doble carta en un lugar visible de los respectivos Consejos Distritales y Municipales Electorales.

A partir de la información proporcionada por los propios consejos conforme a los acuerdos emitidos, la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, con el apoyo del área de diseño, elaborará los carteles con las listas de candidatos y candidatas electas.

Una vez elaborados los carteles, estos serán remitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos a cada uno de los Consejos, quienes deberán validar la información contenida en el cartel que les corresponda.

Una vez validada, procederán a colocar los carteles en un lugar visible para que la ciudadanía interesada pueda consultarlos.

Por otra parte, se elaborará una versión digital de dichos carteles de resultados, mismos que deberán ser compartidos a las comunidades indígenas del estado a través de sus autoridades representativas preferentemente mediante notificación.

Es importante resaltar que tanto de la publicación de los carteles en el consejo, como de la entrega a las autoridades representativas de las comunidades, deberá generarse evidencia mediante:



Fotografías de los carteles publicados



Capturas de pantalla de los correos



Acuses de recibido en aquellos casos en los que los resultados sean entregados de forma personal

Cuando alguno de los resultados del cómputo que corresponda sea modificado por instancia jurisdiccional y tenga como consecuencia el otorgar una nueva constancia de mayoría, la lista deberá ser actualizada y publicada nuevamente por los mismos medios que la lista original.

Los carteles que se generen deberán contener información en español y su traducción al náhuatl.

IV. Anexo

Anexo 1. Comunidades que forman parte del catálogo de pueblos y comunidades indígenas de Morelos (Acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021).

Consecutivo	Municipio	Nombre de la comunidad
1	Amacuzac	Huajintlán
2	Atlatlahucan	Colonia Adolfo López Mateos
3	Atlatlahucan	Colonia Metepacho
4	Atlatlahucan	El Astillero o Astillero
5	Atlatlahucan	Las Minas
6	Atlatlahucan	Los Ceritos
7	Atlatlahucan	Santa Inés
8	Axochiapan	Atacahualoya
9	Axochiapan	Joaquín Camacho
10	Axochiapan	Marcelino Rodríguez
11	Axochiapan	Telixtác
12	Axochiapan	Tlalayo
13	Ayala	Abelardo L. Rodríguez
14	Ayala	Ampliación Campo El Higuero
15	Ayala	Anenecuilco
16	Ayala	Campo Iturbide
17	Ayala	Cerro El Olinche
18	Ayala	Colonia General Emiliano Zapata (El Chivatero)
19	Ayala	Colonia Las Lumberas
20	Ayala	Constancio Farfán (La Pascuala)
21	Ayala	Ejidal Nueva Olimitepec
22	Ayala	El Axocoche

Consecutivo	Municipio	Nombre de la comunidad
23	Ayala	Jaloxtoc
24	Ayala	La Joya
25	Ayala	Leopoldo Heredia O Colonia Leopoldo Heredia
26	Ayala	Loma Bonita
27	Ayala	Rancho Chicapa (Teteltilta)
28	Ayala	Rancho El Pañuelo
29	Ayala	Rancho Santana 1
30	Ayala	Valle De Morelos
31	Coatlán del Río	Buenavista de Aldama
32	Coatlán del Río	Cocoyotla
33	Coatlán del Río	El Amate
34	Coatlán del Río	Tilancingo
35	Cuautla	Ampliación 12 De Diciembre O Colonia 12 De Diciembre
36	Cuautla	Ampliación Conos Galeana
37	Cuautla	Ampliación Gabriel Tepepa
38	Cuautla	Ampliación Sur Galeana
39	Cuautla	Año De Juárez, Biznaga
40	Cuautla	Campo Nuevo Los Tepetates Gabriel Tepepa;
41	Cuautla	Casasano
42	Cuautla	Colonia 12 De Diciembre
43	Cuautla	Colonia 19 De Febrero De 1812
44	Cuautla	Colonia El Paraíso
45	Cuautla	Colonia Girasoles
46	Cuautla	Cuauhtémoc
47	Cuautla	Cuautlisco O Tierra Y Libertad
48	Cuautla	El Huaje Cuautlisco
49	Cuautla	El Polvorín
50	Cuautla	Empleado Municipal
51	Cuautla	Eusebio Jáuregui (La Angostura)
52	Cuautla	Héroe De Nacoazari
53	Cuautla	Las Cruces
54	Cuautla	Lázaro Cárdenas

Consecutivo	Municipio	Nombre de la comunidad	Consecutivo	Municipio	Nombre de la comunidad
55	Cuautla	Narciso Mendoza.	94	Miacatlán	Rancho Viejo
56	Cuautla	Peña Flores (Palo Verde)	95	Ocuituco	Colonia 5 De Mayo
57	Cuautla	Rancho El Vivero	96	Ocuituco	Huecahuaxco
58	Cuautla	Tetelcingo	97	Ocuituco	Huejotengo
59	Cuernavaca	Acapatzingo	98	Ocuituco	Huepalcaco (San Miguel)
60	Cuernavaca	Ahuatepec	99	Ocuituco	Jumiltepec
61	Cuernavaca	Buena Vista Del Monte	100	Ocuituco	Meteppec
62	Cuernavaca	Chamilpa o Lomas de Chamilpa	101	Ocuituco	Ocoxtaltepec
63	Cuernavaca	Chapultepec o San Juan Chapultepec	102	Puente de Ixtla	Ahuehuetzingo
64	Cuernavaca	Chippitlan	103	Puente de Ixtla	Cascalote
65	Cuernavaca	Ocoatepec	104	Puente de Ixtla	El Salto
66	Cuernavaca	Patios De La Estación	105	Puente de Ixtla	El Zapote
67	Cuernavaca	San Anton	106	Puente de Ixtla	La Tigra
68	Cuernavaca	Santa María De Ahuacatlitan	107	Puente de Ixtla	Los Ídolos
69	Cuernavaca	Tetela Del Monte	108	Temixco	Colonia Azteca
70	Cuernavaca	Tlaltenango	109	Temixco	Colonia Morelos
71	Emiliano Zapata	Tetecalita	110	Temixco	Cuentepec
72	Huitzilac	Coajomulco	111	Temixco	Las Martinicas o Campo Sotelo
73	Huitzilac	El Trece	112	Temixco	Lomas De Acatlpa
74	Jantetelco	Azteca (Rancho)	113	Temixco	Tetlama o San Agustín Tetlama
75	Jantetelco	Chalcatzingo	114	Temoac	Amikcingo
76	Jantetelco	Colonia Manuel Alarcón O Manuel Alarcón	115	Temoac	Huazulco
77	Jantetelco	San Antonio La Esperanza	116	Temoac	Popotlán (Barrio Santo Tomás)
78	Jantetelco	Santa Ana Tenango	117	Temoac	Temoac
79	Jiutepec	Jiutepec	118	Tepalcingo	Adolfo López Mateos
80	Jonacatepec	Amacuitlapilco	119	Tepalcingo	Atotonilco
81	Jonacatepec	Colonia Juárez	120	Tepalcingo	Campo Palo Prieto
82	Jonacatepec	Rancho el Abrevadero (Campo Mata Redonda)	121	Tepalcingo	Cruz De Jaramalla
83	Jonacatepec	Colonia las Cuevas	122	Tepalcingo	El Limón De Guauachichinola
84	Jojutla	Bomba De Las Camanillas	123	Tepalcingo	El Tepehuaje
85	Jojutla	Brasilera Chica	124	Tepalcingo	Huitchila
86	Jojutla	Chisco	125	Tepalcingo	Ixtlilco El Chico
87	Jojutla	El Paraíso (Balneario)	126	Tepalcingo	Ixtlilco El Grande
88	Jojutla	Las Brasileras	127	Tepalcingo	Los Sauces
89	Jojutla	Loma De Oro	128	Tepalcingo	Pitzotlán
90	Jojutla	Rio Seco	129	Tepalcingo	Tepalcingo
91	Mazatepec	Guauichichinola	130	Tepalcingo	Zacapalco
92	Miacatlán	Colonia La Trilla	131	Tepoztlán	Amatlán de Quetzalcóatl
93	Miacatlán	Palo Grande	132	Tepoztlán	Colonia Ángel Bocanegra (Adolfo López Mateos)

Consecutivo	Municipio	Nombre de la comunidad
133	Tepoztlán	Colonia Obrera
134	Tepoztlán	Colonia Tierra Blanca
135	Tepoztlán	Huachinaniña
136	Tepoztlán	Huilotepic
137	Tepoztlán	Ixcatepec
138	Tepoztlán	Kilómetro 15
139	Tepoztlán	Mirador De La Pera
140	Tepoztlán	Monte Casino
141	Tepoztlán	Rancho mi Ilusión (Xaltepetlaotoc)
142	Tepoztlán	San Andrés De La Cal
143	Tepoztlán	San Juan Tlacotenco
144	Tepoztlán	Santa Catarina
145	Tepoztlán	Santiago Tepetlapa
146	Tepoztlán	Santo Domingo Ocotitlán
147	Tepoztlán	Tepoztlán O Cabecera Municipal
148	Tetecala	Rancho San Ignacio
149	Tetela del Volcán	Cualetzoaca
150	Tetela del Volcán	Cuitlamila
151	Tetela del Volcán	Matlacotla
152	Tetela del Volcán	Rancho Los Tejocotes
153	Tetela del Volcán	Tlalmimilulpan (San Pedro)
154	Tetela del Volcán	Xochicalco
155	Tlalnepantla	El Pedregal
156	Tlalnepantla	El Vigía (San Nicolás del Monte)
157	Tlalnepantla	Felipe Neri (Cuatpec)
158	Tlalnepantla	San Bartolo
159	Tlalnepantla	San Felipe
160	Tlalnepantla	San Nicolás
161	Tlalnepantla	San Pedro
162	Tlalnepantla	Santiago
163	Tlaltizapán de Zapata	Ampliación Lázaro Cárdenas
164	Tlaltizapán de Zapata	Barranca Honda
165	Tlaltizapán de Zapata	Campo la Organera
166	Tlaltizapán de Zapata	Huategalco
167	Tlaltizapán de Zapata	La Loma
168	Tlaltizapán de Zapata	Palo Prieto
169	Tlaltizapán de Zapata	San Pablo Hidalgo
170	Tlaltizapán de Zapata	Tlaltizapán

Consecutivo	Municipio	Nombre de la comunidad
171	Tlaltizapán de Zapata	Unidad Habitacional Número 1 Emiliano Zapata (Las Galeras)
172	Tlaltizapán de Zapata	Unidad Habitacional de Cortadores de Caña
173	Tlaquiltenango	Ajuchitlán
174	Tlaquiltenango	Alfredo V. Bonfil (Chacampalco)
175	Tlaquiltenango	Antonio Riva Palacios (LAS CARPAS)
176	Tlaquiltenango	Chimalcatlán
177	Tlaquiltenango	Coaxitlán
178	Tlaquiltenango	Colonia 3 de Mayo (El Tepiolo)
179	Tlaquiltenango	Huixtla
180	Tlaquiltenango	La Era (Calalpa)
181	Tlaquiltenango	La Mezquitera (El Astillero)
182	Tlaquiltenango	Las Bóvedas
183	Tlaquiltenango	Las Carpas
184	Tlaquiltenango	Lorenzo Vázquez (Santa Cruz)
185	Tlaquiltenango	Los Dormidos
186	Tlaquiltenango	Los Elotes o San Miguel de los Elotes
187	Tlaquiltenango	Los Presidentes
188	Tlaquiltenango	Miguel Hidalgo
189	Tlaquiltenango	Nexpa
190	Tlaquiltenango	Palo Grande
191	Tlaquiltenango	Pueblo Viejo
192	Tlaquiltenango	Quilamula o Quila Mula
193	Tlaquiltenango	Rancho Viejo
194	Tlaquiltenango	San José de Pala
195	Tlaquiltenango	Santopa
196	Tlaquiltenango	Unidad Habitacional Emiliano Zapata o Emiliano Zapata
197	Tlaquiltenango	Valle de Vázquez (Los Hornos)
198	Tlaquiltenango	Xicatlatotla
199	Tlaquiltenango	Xochipala
200	Tlayacapan	Amatlipac (San Agustín Amatlipac)
201	Tlayacapan	Capulín el Partidor
202	Tlayacapan	Colonia 3 de Mayo (de Tlayacapan)
203	Tlayacapan	Colonia 3 de Mayo de Amatlipac
204	Tlayacapan	Colonia Jericó
205	Tlayacapan	Colonia Texalo (La Cerámica)
206	Tlayacapan	El Golín
207	Tlayacapan	el plan
208	Tlayacapan	Ex Hacienda Pantitlán Zapotitlo

Consecutivo	Municipio	Nombre de la comunidad	Consecutivo	Municipio	Nombre de la comunidad
209	Tlayacapan	Fraccionamiento Tepozteco la Cortina	248	Yecapixtla	Tezontetelco
210	Tlayacapan	Los Laureles (San José de los Laureles)	249	Yecapixtla	Tlamomulco
211	Tlayacapan	Nacatongo	250	Yecapixtla	Xochitlan Urbano
212	Tlayacapan	San Andrés Cuauhtempan	251	Yecapixtla	Xochitlan Rural
213	Tlayacapan	Texalo	252	Yecapixtla	Yecapixtla
214	Tlayacapan	Tlayacapan	253	Yecapixtla	Zacahuatlá
215	Totolapan	Ahuatlán (Asunción Ahuatlán)	254	Yecapixtla	Col. Aquiles Serdán
216	Totolapan	Ampliación San Sebastián	255	Zacatepec	Tetelpa
217	Totolapan	Barrio La Purísima (Concepción)	256	Zacualpan de Amilpas	Tlacotepec
218	Totolapan	Barrio San Agustín			
219	Totolapan	Barrio San Marcos			
220	Totolapan	Barrio San Sebastián			
221	Totolapan	Colonia Santa Bárbara			
222	Totolapan	El Fuerte (San Miguel)			
223	Totolapan	La Cañada (San Sebastián)			
224	Totolapan	Nepopualco			
225	Totolapan	Tepetlixpita			
226	Totolapan	Villa Nicolás Zapata			
227	Xochitepec	Alpuyeca			
228	Xochitepec	Atlacholaya o Bienes comunales de Atlacholaya			
229	Xochitepec	Campo Solís			
230	Xochitepec	Chiconcuac o Poblado indígena de Chiconcuac			
231	Xochitepec	El Pedregal			
232	Xochitepec	La Guamuchilera			
233	Xochitepec	La Pintora			
234	Yautepec	Campo el capulín			
235	Yautepec	Campo los limones			
236	Yautepec	El basurero			
237	Yautepec	Fraccionamiento Real de Oaxtepec			
238	Yecapixtla	Huexca			
239	Yecapixtla	Achichipico			
240	Yecapixtla	Campo el zapote (la y)			
241	Yecapixtla	Capulines			
242	Yecapixtla	El matadero			
243	Yecapixtla	Los limones			
244	Yecapixtla	Pazulco			
245	Yecapixtla	Rancho puente negro			
246	Yecapixtla	Tecajec			
247	Yecapixtla	Texcala			



Comisión Ejecutiva permanente de Pueblos y Comunidades Indígenas



Pueblos y Comunidades Indígenas

Encuentra más información, en el micrositio:

<https://impepac.mx/comision-de-pueblos-y-comunidades-indigenas/>

 impepac morelos

 @impepac

 @impepac

 Calle Zapote #3, Colonia Las Palmas, Cuernavaca Morelos, C. P. 62050

 Tel: (777) 362 4200

